

Aug. 12

~~Hotel 6~~

Nicasita

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Fondo 31
Tabla
Número 133

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

~~Hotel 6~~

Nicasitas

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Frente 31
Folia
Número 133

IHS

7 2

46

MEMORIAL

AVSTADO CONCITACION,

y asistencia de las partes, del pleyto que la

Casa de los Pulgares, señores ^{quasi señores} del Salar, han

seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo

de la S. Yglesia Metropolitana desta

Ciudad de Granada, y Racio-

neros della.

S O B R E

EL ASSIENTO ; Y SILLA EN EL CORO ; EN

tre los Racioneros, y demas preeminencias que le

tocan ; y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL

Pulgar y Sandoval, vezino de la Ciudad de Loxa, y

posseedor de la casa, y mayorazgo del Salar

C O N

EL DEAN, Y CABILDO DE DICHA SANTA

Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEZES,

en virtud de Cedula de su Magestad que es para ello,

sobre tres pretensiones.

Impresso en Gradada, en la Imprenta Real de Nicolas Antonio Sanchez, junto al Hospital de Corpus Christi. Año 1675.

IHS

MEMORIAL

A VISTADO CON CITACION

y asistencias de las partes, del pleito que la

Casa de los Pulgares, señores del Sal, han

seguido, y siguen con el Dean, y Cabildo

de la S. Yglesia Metropolitana desta

Ciudad de Granada, y Rocio.

Actos de ella.

S O B R E

EL ASSUNTO, Y SILLA EN EL CORO, EN

entre los Racioneros, y demas prebendados que le

toquen, y pertenecen.

Y ES ENTRE IVAN FERNANDO PEREZ DE EL

Pulgares, y sandoval, vecino de la Ciudad de Lora, y

poseedor de la casa, y mayorazgo del Sal.

C O N

EL DEAN, Y CAMILLO DE DICHA SANTA

Yglesia, y Racioneros de ella.

Y ESTA VISTO POR OCHO SEÑORES IVEROS

en virtud de Cédula de su Magestad por la qual ellos

son tres prebendados.

Impreso en Granada, en la Imprenta Real de N. S. de San Juan de Dios.

A doce de Mayo de mil y seiscientos y setenta y tres años.



A primeras de Iuan Fernando Perez del Pulgar, que pretende se le mande despachar Provision de su Magestad, quarta carta de las dadas, para que assi el Arçobispo de la Ciudad, como el Dean, y Cabildo della cumplan en todo, y por todo la Real Executoria, y demas provisiones que a su favor se le han despachado, por pretender el Iuan Fernando, que el Arçobispo, y el Dean, y Cabildo, le han impedido, y perturbado algunos actos que pretende tener, executoriados el poder asistir a ellos, que se especifican en su querella, para lo qual ofrece incontinenti informacion de dicha contravencion, y perturbacion.

El Dean, y Cabildo pretende, q̄ condenando a el Iuan Fernando en las mayores, y mas graues penas en que aya incurrido, por auer excedido, y contravenido a los autos q̄ a su favor tiene en los casos que se referiran en la querella que dicho Dean, y Cabildo a dado, se ha de declarar en caso necessario, no competarle por agora al Iuan Fernando, mas que los actos contenidos en los autos, y mandamiento executorio de interin que son la asistencia en el Coro, despues de los dos Raciones mas antiguos al lado del Arcediano, asistencia en los sermones, y en las procesiones en el mismo lugar, para cuya declaratoria se ofrece aprouar.

De los Racioneros, es la tercera pretension, en que pretenden se han de declarar por nulos todos los autos que miran a la possession que ha pretendido el Iuan Fernando, en virtud de la Carta Executoria de interin, bolviendo las cosas al estado que estauan antes que se proueyessen, y que se conozca solo de la traslacion, y nonacion, con
pro

21
Cedula del señor
Emperador.
Pie. 2. fol. 2. y Pie.
21. fol. 7. B.

proexta, que hasta que sobre este articulo se de-
termine, no corra termino, ni pare perjuicio pa-
ra dezir lo que a su derecho convenga.

Estas son las pretensiones, y para la buena inte-
ligencia del pleyto, supongo lo primero, que el
dia 29. de Setiembre de 1626. su Magestad el se-
ñor Emperador Carlos Quinto, despachò Cedu-
la suplicatoria al Dean, y Cabildo desta S. Ygle-
sia, y en favor de Fernando del Pulgar, cuyo te-
nor dize assi.

El Rey. Benerables Dean, y Cabildo de la
Yglesia de Granada, Sede vacante, ya sabeys los
muchos, y señalados servicios que Fernando del
Pulgar, Rexidor de Loxa, cuyo es el Salar, hizo
a los Catolicos Reyes, mis abuelos, y señores, que
ayan santa Gloria, en la conquista deste Reyno,
especialmente, que seyendo esta Ciudad de Mo-
ros, en la Plaça de Alhama hizo voto de entrar
en ella a pegalle fuego, y tomar possession para
Yglesia la mezquita mayor, y poniendolo en obra
vino con quinze de acuallo, dexando los nueue
a la puerta, entrò con los seys a la dicha mezqui-
ta, que esa ora Yglesia mayor, y alli a la puerta pu-
so vna hacha de cera encendida con otros autos
en señal de dicha possession, lo qual visto por los
Moros, al Rey, y a ellos puso en escandalo, dolor,
y turbacion, segun mas largamente todo lo ve-
reys assi, por vna carta firmada de los dichos Ca-
tolicos Reyes, como en testimonio, y en vna mi
Carta Executoria dada en favor de su libertad en
esta mi Real Audiencia, y porque es cosa justa,
y ami razonable, a los que las semejantes cosas
hazen de les gratificar, y memorar en tal manera
que otros viendo aquello trabajen de hazer seme-
jantes actos de virtud, è hazañas. Por ende yo
vos ruego, que auiendo respeto a todo lo susodi-
cho, ayays por bien de darle, e señalarle honrada
sepoltura en esta Yglesia, pues fue el primero que

tomó la posesión della; y asimismo le deys li-
 cencia, è facultad para que perpetuamente, el, y
 despues vno de sus descendientes de su mayoraz-
 go del Salar heredare, puedan entrar, y entren
 en vuestro Coro, no embargante la constitucion
 è Ordenança que teneys fecha para que en el, di-
 ziendo las Oras, y Diuinos Oficios, no entren
 otras personas, salvo Comendadores, è las otras
 personas que teneys señaladas, que demas de la
 justa causa que ay para que assi lo hagays, yo rece-
 bire en ello mucho plazer, y seruido. Fecha en el
 Alhàbra desta Ciudad de Granada a 29. dias del
 mes de Setiembre de 1526. años. YO EL REY. Por
 mandado de su Magestad. Francisco de los Co-
 bos.

Y auiendo presentado se esta Cedula por parte
 del Fernando del Pulgar, en el Cabildo desta San-
 ta Yglesia, en el que celebraron el dia nueue de
 Octubre del mismo año referido, por el Cabildo
 Sede vacante, se le señaló sepultura, y diò licencia
 para entrar en el Coro, segun, y como se contie-
 ne en el obedecimiento de la Cedula, que todo
 dize assi.

La qual dicha Cedula de fuso incorporada el
 dicho Fernan Perez del Pulgar a Nos presentada,
 leyda, y entendida, y con deuida obediencia obe-
 decida, y asimismo vistas las otras escrituras de
 que en ella su Magestad haze mencion. entre las
 quales està la dicha Carta de los dichos Catòli-
 cos Reyes don Fernando, y doña Ytabel, que san-
 ta Gloria ay an, que esta Ciudad, y Reyno conquis-
 taron, y ganaron, firmada de sus nombres, fecha
 en 13. de Diziembre de 1490 años en la qual pa-
 rece, como el dicho Hernan Perez con ciertos es-
 cuderos en ella contenidos entro a pegar fuego a
 esta ciudad siendo de Moros, y a la Mezquita Ma-
 yor, y asimismo en la sentencia, y Carta Execu-
 toria, que en esta Real Audiencia se dio en fauor

*Concesion del as-
 siento en el Coro, y
 señalamiento de se-
 pultura que el Ca-
 bildo hizo a Fer-
 nando del Pulgar.
 Pieç. 2. fol. 3. y Pieç.
 21. fol. 8. B.*

su mayorazgo, para siempre jamas pudiesen en-
 trar en nuestro Coro al tiempo que las oras, y
 Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dicen,
 no embargante el estatuto, y ordenança fecha,
 que ninguno pueda en el entrar, si no fuere señor
 de salva, ò Cavallero de orden, è quiriendonos
 en todo mostrar favorables a su peticion por el
 merecimiento de sus virtuosas obras, è hazañas
 dignas de ser alabadas, è para siempre memora-
 das, porque otros se inciten a hazer otras seme-
 jantes en servicio de Dios, y de sus Reyes, y en-
 salzamiento de nuestra Santa Fè, Catolica. Por
 la presente de nuestra voluntad para siempre ja-
 mas en quanto podernos, è con derecho deue-
 mos, damos, è señalamos al dicho Hernan Pe-
 rez del Polgar, para su sepultura, y de sus herede-
 ros, y subcessores, para siempre jamas el dicho
 sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real,
 è la Sacristia de esta Santa Yglesia, con la pared que
 el dicho sitio tiene, para que en ello haga Capi-lla
 ò sepultura, a lo que a el bien visto fuere, la
 qual dicha donacion del dicho sitio, le hazemos,
 como dicho es, con todos los vinculos è firme-
 ças, clausulas, que de fecho, y de derecho se re-
 quieran para ello; y asimismo damos, è conce-
 demos licencia, è facultad al dicho Hernan Perez
 durate su vida, è despues de el, su hijo mayor, y a
 el q̄ del viniere en legitima subcessiõ del dicho su
 mayorazgo, para que el vno dellos, durate su
 vida, è ansipor consiguiente, cada vno que he-
 redare, e su nombre de Hernan Perez, toviere pa-
 ra siempre jamas puedan entrar en el dicho nues-
 tro Coro, do quiera, que estuviere, y estar entre
 tanto que los Divinos Oficios se celebraren en el,
 no obstante el estatuto por Nos puesto, è así vfa-
 do, e guardado q̄ en el dicho nuestro Coro, en
 el dicho tiempo no entren legos algunos, si no
 fuere señor de salva, ò Cavallero de Orden, co-
 mo

Cabildo
 P. 2. fol. 6. B.
 Confesion de
 la escritura de
 dila
 P. 2. fol. 2. B.
 P. 2. fol. 6.
 Cabildo
 Confesion
 P. 2. fol. 6.

Como dicho es, en testimonio de lo qual, mandamos dar, e dimos la presente, e la otorgamos capitularmente, ynanimes, nemine discrepante, e le mandamos sellar con nuestro sello capitular, y que la signale nuestro Secretario, siendo firmada dos de Nos, segun nuestra costumbre, estando presentes por testigos Christoval Ramirez, nuestro Pertiguero, e Iuan de Martos, guarda, e Luys de Chincilla, Capellan de esta Santa Yglesia, lo qual passò, y se otorgò en nuestro Cabildo, a nueue dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de 1526. Hyronimus Litt. Abbas, Sanctæ Fidei. Licenciatus Nuñez, Canonicus Granatæ. Yo Gonçalo Rodriguez de Loaces, Notario Apostolico, y Escriuano Real, Secretario de los señores. Dea, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi passò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbado. En testimonio de verdad veritas vincie omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, Secretario.

Confirmacion de la escritura del Cabildo.

Pieç. 2. fol. 1. y Pie. 21. fol. 6.

Y en siete dias del mes de Diziembre del mismo año de 526. el Hernan Perez del Pulgar, suplicò a su Magestad, que porque la dicha escritura, en que el Dean, y Cabildo le auia señalado sepultura, y dado licencia de poder entrar en el Coro, en la conformidad referida, fuesse mas firme, estable, y valedera, para siempre jamas la aprouasse, y confirmasse, como Patrono que era de esta Santa Yglesia. Y su Magestad, como tal Patrono aprouò, y confirmò la dicha escritura, y todo lo en ello contenido, interponiendo su autoridad, para que valga, sea firme, y se guarde, assi al Fernan Perez, como a sus herederos, y sucesores, para siempre jamas.

*Cabildo.
Pieç. 2. fol. 6.*

Supongo tambien, que el dia seys de Abril de 1565. don Fernando del Pulgar, nieto de Fernan

Pe.

Perez del Pulgar, pidió por petición en el Cabildo de la Santa Yglesia desta Ciudad, se le hiziese merced de la Silla en el Coro, que a su abuelo, y padre se les dió, y hizo demonstración de la Cedula de merced, que su Magestad le hizo, y una renuncia que su padre Hernan Perez del Pulgar, le hizo de la dicha Silla, firmada de su nombre, y signada de Pedro de Auila, Escriuano publico, y se mandó llamar a Cabildo para determinarlo el dia siguiente.

Y el dia siguiente siete de Abril del mismo año, auiendo llamada a Cabildo para este efecto, en el se platicó sobre la Silla que pedia en el Coro don Fernando del Pulgar, y se vió la Cedula de su Magestad, y auto capitular, que sobre ello auia, y se acordó, que se cumpliesse el auto capitular, que se le déa donde a su Señoria Ilustrissima, y a los señores Diputados para ello pareciere, y alentar, y lo cometieron al Abad de Santa Fe, y Canonigo Aranda, los quales lo acetaron, y el mismo dia, dize el Secretario del Cabildo, que el Abad de Santa Fe, le dixo, que su Señoria auia venido en lo de la Silla de don Fernando del Pulgar, y se auia asentado que se le señalasse en el Coro del Arcediano, despues de los dos Racioneros antiguos.

Y en 17. de Abril del mismo año se platicó en el Cabildo sobre la Silla que don Fernando del Pulgar queria, y pretendia entre los Racioneros y los inconuenientes que dello se siguen de estar vn Lego entre los Clerigos, y se acordó, que se asentasse despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar.

Y se quedó así, sin hazerse diligencia ninguna desde este dia 17. de Abril de 1565. hasta que el dia 16. de Março de 573. se celebró Cabildo por los capitulares desta Santa Yglesia, con llamamiento

Cabildo
fol. el de arriba

Cabildo.
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.
Ptes. 2, fol. 6, B.

Cabildo.
Ptes. 2, fol. 7.
Ptes. de los Racioneros.
Ptes. 2, fol. 8.

Cabildo.
fol. el de arriba.

to ante diem, y en el se acordò se le dixesse al don Fernando del Pulgar, que no fuesse entre los Racioneros en las procesiones, y a el ofrecerle quedasse en el Coro. Lo qual se le dixo por el Secretario de parte del Cabildo al don Fernando; y dixo, que deseava servir a todos, y no dalle disgusto, que haria lo que se le mandava.

*Cabildo.
fol. el de ar 332.*

*Cabildo
fol. 2. fol. 2. 319*

Y en nueve de Setiembre del mismo año de 573 en otro Cabildo que se celebrò, se platicò sobre el asiento en el Coro de don Fernando, y de como auia y do el dia antecedente en la procesiõ que se auia hecho, y auendose tratado dello, y dicho se muchas razones, por donde no convenia que fuesse en las procesiones, y que auendosele mandado, y dicho de parte del Cabildo, auia excedido, se cometio al Maestre escuela hablasse a don Fernando del Pulgar, que no fuesse en las procesiones entre los Capitulares, y se mandò llamar para ello.

*Cabildo.
Pieç. 2. fol. 6. B.*

*Cabildo
Pieç. 2. fol. 6. B.*

Y en 11. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo, y en el se platicò sobre lo contenido en el Cabildo antecedente; y el Maestre escuela dixo, que no auia podido hablar a don Fernando del Pulgar, y se acordò, q se le notificasse no vaya en las procesiones, ni se asentasse en los bancos en los sermones, y en lo de la silla, para si ha de auer mudança, le llamasse para ello. Y luego dize el Secretario, lo qual yo notifiqué.

*Cabildo.
Pieç. 2. fol. 7.
Petición de los Racioneros.*

Pieç. 2. fol. 8.

*Cabildo
Pieç. 2. fol. 8.*

Y en 22. de Setiembre del dicho año de 573 los Racioneros desta Santa Yglesia, dieron en el Cabildo della, vna peticion, diziendo, como à sus noticias auia llegado la merced que el señor Emperador Carlos Quinto, hizo a don Fernando del Pulgar, por el año passa de 526. para que el, y los subcesores en su mayorazgo pudiesen estar en el Coro mientras se dizian los Oficios Diuinos, como estauan otros Caualleros ilustres, y que el Cabildo por vn auto capitular Sede

vacate, ordenò, que el don Fernando, y su her-
 edero mayor pudiesse entrar en el Coro mien-
 tras se celebravan los Divinos Oficios, no obsta-
 re el estatuto de dicha Yglesia, y assimismo or-
 denò, que don Fernando del Pulgar, se asentasse
 entre los Racioneros, en lo qual auian recebido
 perjuyzio, y no tanto agrauio. Lo vno, porque
 la merced no se hizo, ni pudo en perjuyzio de di-
 chos Racioneros, ni el privilegio de don Fernan-
 do, no le señalaua asiento entre ellos, si no en el
 lugar donde los Legos se suelen sentar, y que pa-
 ra señalar Silla entre los Racioneros, auia de pre-
 ceder su consentimiento, y el Cabildo no era dueño
 de las Sillas, por ser de los Racioneros, por pre-
 sentaciones, colacion, y possession, por lo qual
 era conraderecho lo que el Cabildo auia he-
 cho en el señalamiento de la Silla, por lo qual
 siempre le auian reclamado, por lo qual pocos
 dias despues el Cabildo reuocò el auto capitular,
 y mandò que el don Fernando se sentasse abaxo
 de todos los Racioneros. Con que concluyeron
 pidiendo se guardasse lo ordenado en el prime-
 ro, y postero auto capitular, y lo por su Mage-
 stad mandado, y les dexassen sus sillars libres, y
 desembaraçadas, y se mandasse al don Fernando
 cumpliesse, y guardasse lo ordenado en los di-
 chos autos capitulares, y lo por su Magestad ma-
 ndado, y que no se sentasse entre los Racioneros,
 ni les perturbasse su propiedad, y possession de
 las dichas sus Sillas, y de todo lo obrado por el di-
 cho Cabildo, y de lo q̄adelante se obrasse contra lo q̄
 pedía, y en su perjuyzio apelaua para ante quēde
 uia, y requerran, a el Secretario lo diese por
 testimonio, y en este Cabildo se acordò, que el
 don Fernando del Pulgar se asentasse debaxo de
 los Racioneros, y nombraron por diputados al
 Arcediano, y Canonigo Plaza, para que comu-
 nicassen con su Señoria la respuesta que se auia
 de

*Cabildo
 Proc. a. fol. 10.*

*Primera p̄uocacion
 de don Fernando
 del Pulgar, auto
 de Fernando
 Proc. a. fol. 10.*

17
Cabildo.
Pieq. 2. fol. 7.

de dar a dicha petición. Los quales lo acérón.
Y en 25. de Setiembre del mismo año, se celebrò otro Cabildo con llamamiento, y en el el Canonigo Plaza, diò respuesta de la comission, y fue la resolución, que los Racioneros pidan su justicia, y se platicasse qual medio seria mejor, que se tomasse por los Letrados dentro del Cabildo, y el medio mas acertado se siga, y aun en caso de duda se admita lo que pedian los Racioneros, y por ultimo se acordò, que don Fernando del Pulgar, no se sentasse entre los Racioneros en el Coro, si no donde se acostumbra sentar las personas Seglares, ilustres, y los señores de titulo y Comendadores, y que esto se le notificasse a el don Fernando, y se sentasse en el libro del Cabildo, y el dia siguiente 26. de dicho mes, y año se le notificò, con efecto el qual dixo, que pedia traslado.

Y el dia 6. de Octubre de dicho año, diò petición el don Fernando, pidiendo traslado de dichos autos capitulares, y se le mandò dar simplemente, que contiene lo que queda referido en orden a dichos Cabildos.

Primera querrela
de don Fernando
del Pulgar, nieto
de Fernan Perez.
Pieq. 2. fol. 10.

Y con el, el dia 16. del mes de Octubre de 1573 don Fernando del Pulgar, nieto de Hernan Perez se querellò ante V. S. del Dean, y Cabildo desta ciudad, cuya querrela se inserta por averlo pedido la parte de don Iuan Fernando, y dize assi.

Francisco Frances. En nombre de don Fernando del Pulgar, vezino desta ciudad, me querello ante V. S. del Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de Pedro Maldonado, Secretario del dicho Cabildo, y digo, que assi es, que teniendo el dicho mi parte asiento señalado en el Coro de la S. Yglesia de Granada, y lugares donde los capitulares della se juntan mientras los Divinos Oficios se celebran, concedido, y señalado por los Catolicos Reyes nuestros proxenito

52

res, de gloriosa memoria, y teniendo dellos privilegio, obedecido por el dicho Cabildo, y auiendo estado, y estando mi parte, y su padre, y abuelo en pacifica posesion del dicho asiento, y teniendo entre los Canonigos, y Racioneros, dos Sillas mas abaxo que el Racionero mas antiguo, y estando en esta posesion pacificamente, y sin contradiccion de persona alguna de muchos años a esta parte, aora nuevamente de hecho, y contra derecho, sin causa, ni razon alguna, sin llamar, ni oyr a mi parte, ni darle traslado de cosa alguna, y sin ser luezes, ni partes para lo poder proouer, proueron vn auto por el qual, en efecto mandaron, que mi parte no se sentasse en el Coro entre los Beneficiados en el lugar que siempre se ha sentado, salvo acá fuera donde las personas Seglares se suelen, y acostumbra[n] sentar, y que se notificasse a mi parte, y que se sentasse en el libro del Cabildo, y auiendo mi parte pedido traslado de todo lo fecho, y acudado para responder, y alegar de su justicia, notificael dicho Secretario se lo quiso dar, como parece por este testimonio que presento, y no contentos con esto, auiendo mi parte presentado en el dicho Cabildo peticion, por la qual cōtradixolo pedido cōtra el, y de nuevo pidió traslado, y hizo otras protestaciones, pidió el processo, ni el dicho Secretario se lo quiso dar, ni el dicho Cabildo lo consintió; de todo lo qual mi parte tiene apelado, y yo aora en su nombre de nuevo apeio, y me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad, y agrauio, y en aquella via, y forma que mejor de derecho lugar aya, y digo ser todo ninguno, è injusto, y de reuocar, suplic, è enmendar, por lo que del processo resulta, y por lo siguiente. Lo primero por lo general que, è aquí por repetido. Lo otro, porque teniendo, como mi parte tiene titulo tan justificado, y con causa remuneratoria, concedido por quien fue parte

52
Cabilo
Ruy. 2. fol. 2.
xbedecido, y mandado cumplir por el Cabildo
tantos años ha interpretado, y declarado por au-
to capitular, fecho, y ordenado, sin contradi-
cion de persona alguna, y que mi parte confor-
me a ello fue puesto en possession del dicho assie-
to, sin que ningun particular lo contradixesse,
ni ningun Racionero, ni otra persona reclamase,
ni apelasse, y auiendo mi parte gozado desta
possession, y derecho pacificamente por espacio
de casi diez años, y su padre, y abuelo mas tiem-
po, y siendo como esto les es notorio a las par-
tes contrarias, deniesan dar a mi parte traslado
de qualquier pedimento que contra el se hiziera
y sin oyrle, no pudieron proueer cosa alguna, y
lo proueydo fue, y es ninguno, y por tal se tie-
ne de declarar. Lo otro, porq̄ auiedo como ay
autos capitulares en los libros del Cabildo, por
donde consta todo lo que dicho es, y que sin cō-
tradicion de persona alguna, se admitio, y de-
clarò el dicho priuilegio, y se señaló a mi parte
assiento; no fueron parte para proueer lo que
proueyeron, auianlo de pedir ante luez compe-
tente, y las partes contrarias no pudieron dezir
contra lo que con tanto acuerdo auian declara-
do, especialmente, su orden, ni tela de joyzio,
como por los autos parece. Porque pido, y supli-
co à V. A. declare por ningunos todos los autos,
y caso negado que algunos sean, los reuoque, y
ponga el negocio en el estado en que estaua an-
tes, y a el tiempo que el primer auto dellos se pro-
ueyesse contra mi parte, mandandole amparar,
y defender en la dicha su possession en que ha
estado, y esta de assistir en el Coro en la tercera
Silla de los Racioneros, y el tercer assiento entre
ellos, en todas las congregaciones publicas, que
mientras los Diuinos Oficios se celebraren, y se
hizieten, y que en ello, ni parte dello no se le pō-
ga embargo, impedimento, ni contradicion al-
guna.

guna, y mande que se le de traslado de qualquier pedimento que los dichos Racioneros ouieren hecho, y hizieren, tocante a lo susodicho, para lo qual, y en lo necesario vuestro Realoficio, imploro, y pido justicia, y costas, y ofrezcome aprouar.

Otro si, digo el dicho Cabildo, de hecho, y sin guardar orden de derecho, proueyò el dicho auto, y a querido, y quiere despozar a mi parte de la dicha su posesion, lo qual es atentado, y ninguno, à V. A. pido, y suplico por tal lo pronuncie, y declare por aquella via, y forma que mejor de derecho huiere lugar, y con la misma facilidad que se proueyò, con la misma se reponga, y reuoque, y mande que mi parte se amparado, y defendido en la dicha su posesion, en el entretanto que esta causa se determina, que si necesario fuere, ofrezco informaçion de lo aqui contenido; para lo qual, &c.

Otro si, à V. A. pido, y suplico como quiera qe provea, mande retener ante si el conocimiento, y determinacion desta causa, por ser como es sobre cumplimiento de privilegio de V. A. dado a mi parte, y sus antepassados, y por ser como es V. A. patron deste Reyno; y porque ante los dichos Dean, y Cabildo, mi parte entiende que no alcanza justicia, y porque Realmente en este caso no tiene jurisdiccion alguna, y a V. A. pertenece el conocimiento della &c.

Otro si, para que lo susodicho se provea, à V. A. pido, y suplico mande que el Notario del Cabildo venga a hazer relacion, y trayga todos los autos, y libros capitulares, tocantes a este negocio, para que de todo se haga relacion, &c.

La parte de los Racioneros salieron declinando jurisdiccion, y pretendiendo que este pleyto se auia de remitir al Iuez Eclesiastico, por ser ellos Reos,

Peticion.
Pieç. 2. fol. 2.
OTV
Pieç. 2. fol. 2.
Pieç. 2. fol. 2.

Informacion de
D. Fernando de
Pieç. 2. fol. 2.

R. de
Pieç. 2. fol. 2.

Peticion.
Pieç. 2. fol. 9.

Peticion.
Pieç. 2. fol. 20.

AVTO.
Pieç. 2. fol. 25.

Afirmativa.
Pieç. 2. fol. 26.

*Respuesta del Dean
y Cabildo, y Racio
neros a la demãda.*
Pieç. 2. fol. 31.

8
Reos, y ser vna demanda ordinaria la que ponía
el don Fernando.

Y lo mismo salio pidiendo el Dean, y Cabil-
do, y el don Fernando insistió en la recencion pe-
dida.

Y visto por su V.S. por auto q̄ se proueyò en
26. de Junio de 574. se mandò retener en esta
Corte este pleyto.

Con efecto el don Fernando se afirmò, pretē-
diendo auia de ser amparado en la possession q̄
auia tenido, y tenia de estar, y assistir en el Coro
de los Canonigos, y Racioneros desta Yglesia, y
se sentar en dicho Coro en la tercera silla, y asie-
to de los Racioneros, asi en el tiempo que se di-
ze la Misa, y Diuinos Oficios, como en el tie-
po que se dize el Sermón, y asimismo en la pos-
sersion de yr en las Procesiones en el tercero lu-
gar, despues de los dos Racioneros mas antiguos
y por este orden assistir en todas las de mas juntas
y congregaciones que el Coro estuuiere, y assis-
tiere mientras se celebraren los Diuinos Oficios,
mandando, que el Dean, y Cabildo, no le per-
turben en dicha possession, y si pareciere auer
de caydo de la possession de alguna de las cosas
arriba dichas, y auer sido despojado de ella, se le
mandasse restituyr, y reyntegrar en ella.

Y por vn otro si, buelue a pedir la manuten-
cion de interin de la possession de la Silla, y asie-
to, y de todas las demas cosas contenidas en esta
peticion.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros desta San-
ta Yglesia, respondieron a la demanda del don
Fernando, en vna peticion, pretendiendo, que
de ella auian de ser absueltos, y dados por libres
porque el susodicho no tenia derecho a lo que
por ella se pedia, y pretendia, ni tuuo possession
ni la pudo tener de la Silla, ni el Dean, y Cabil-
do se la dieron, ni los Comissarios, ni fueron par-

te para ello, y que con esto concurria que la Silla que pretendia en el Coro, y a todo lo demas de yr en las procesiones entre los Beneficianos, y a las ofrendas le resistia el derecho, y su titulo, y el vfo del, con que concluye pidiendo lo referido, y congadize el interin pedido por el don Fernando.

Y vistos los autos por V. S. por vno que se promeyò en leys de Julio de 574. se mandò, que dentro de quinze dias las partes diesfen informaciõ cercadel dicho entretanto de cada cinco testigos ante qualquiera Recctor, y el dicho Recctor de officio reciba otros cinco, y fechas se lleuassen los autos.

Don Fernando del Pulgar, diò informacion con cinco testigos, el vno de ellos es Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fè. de 54. años, otro es el Doctõ Juan de Fonseca, Cañonigo desta Santa Yglesia, de 40. años, otro es Luys Paez de Acuña, Contador mayor deste Arçobispado, de 40. años, otro el Jurado Iuan de Luzerna, de 30. años, y el otro Antonio de Peralta Veyn riquatro que fue desta Ciudad, de 71. años, y todos estos testigos dicen en quanto a la filiacion del don Fernando, y ser hijo de don Fernando del Pulgar, y nieto de Fernan Perez, el primero y dos, dicen de conocimiento de las tres personas, y todos los demas de conocimiento al don Fernando, y su padre, y dicen tienen noticia del preuilegio que los señores Reyes Catolicos, en pago de muchos seruiçios, hizieron al Fernan Perez del Pulgar, y que saben, y han visto que de ocho, y diez, y doze años a aquella parte, el dõ Fernando del Pulgar, se assentado en el Coro en las Sillas altas de el, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, y asimismo lo han visto yr en las procesiones, y que entraba tambien con el Cabildo al zimborio a sentarse

Dicho folio 13. Pieç. 2.

AVTO.
Pieç. 2. fol. 33.

Informacion de D. Fernando, en el juizio de interin. Pieça 3.

Dicho folio 2. B. Pieç. 3.

Dicho folio 2. B. Pieç. 3.

Folio 10. Pieç. 3.

Dicho folio 10. B. Pieç. 3.

12

carfe en los escaños que allí tenia para oyr los Ser-
mones, sin que se contradixesse, ni pertubasse,
y en esta possession vieron al don Fernando, y a
su padre, dizen dos testigos. Y el Veyntiquatro
Peralea, dize, que ha visto, que muchas vezes
han puesto excomunion a los Legos que han en-
trado en el Coro de dicha Yglesia, y le han puesto
para que no entrassen, lo qual no han hecho con
el don Fernando, ni con su padre, y abuelo por
que los han dexado entrar a sentarse en dicha su
Silla, como de antes, lo qual viò el testigo por
yr a oyr los Oficios Divinos a dicha Yglesia, y te-
ner su asiento en parte que puede aver visto to-
do lo susodicho, como Veyntiquatro que era de
esta Ciudad. Y esta misma razon da el Jurado
Juan de Luzena, y todos los demas que oyeron
dezir a sus padres, y abuelos, y a otras personas q̄
el padre, y abuelo del don Fernando, estuierò
en esta misma possession.

Dizelo en el f. 13.
pieç. 3.

Informacion de
D. Fernando de
Caceres de interin.
Pieça 3.

Dizelo fol. 5. B.
pieç. 3.

Y otra de lo referido, el Canonigo Fonseca,
dize, q̄ es assi, q̄ el Cabildo le señaló al don Fernã
do del Pulgar la tercera Silla entre los Racione-
ros de esta Santa Yglesia en el Coro del Arçobis-
po, y se remite a el auto que sobre ello passò.

Dizelo fol. 9. B.
pieç. 3.

El Jurado Juan de Luzena, dize, que a visto al
don Fernando, estar asentado en el Coro de di-
cha Yglesia mientras se celebra el Oficio Divino,
en la Silla que esta justo a la del segundo Racio-
nero mas antiguo, y esto lo sabe por averle vis-
to en dicha Silla. Y que en las procesiones ha
visto al don Fernando yr junto al segundo Racio-
nero mas antiguo.

Fol. 10. Pieç. 3.

Dizelo fol. 16. B.
pieç. 3.

El Abad de Santa Fe, dize, que vn dia estando
en el Cabildo de esta Santa Yglesia, el don
Fernando del Pulgar, que litigava, presentò vna
cession que le avia hecho Hernan Perez del Pul-
gar, su padre, para que por virtud della el Dean,
y Cabildo le señalasse el asiento que avia tenido
en

en

en dicho Coro entre los Racioneros, como yoavia
 tenido su abuelo, y padre, y visto, y comunicado
 por el Cabildo, con el Arçobispo desta Ciudad,
 unanimes, y conformes, acordaron se le deua
 señalar la Silla, y asiento q̄ en dicho Coro tuuo,
 y poseyò el Fernan Perez, la qual Silla, es la ter-
 cera en el Coro del Arçobispo, entre los Racio-
 neros, para que en ella pudiesse entrar a los
 Divinos Oficios, y el testigo, como Presbitero
 que a la sazón era en el dicho Cabildo se la seña-
 lo, y mandò que se sentasse en ella, estando pre-
 sente su Señoria Reuerendissima, y todo el Ca-
 bildo, y Racioneros.

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, dieron in-
 formacion con cinco testigos, todos Capellanes
 del Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad, sus
 edades de 34. 34. 63. 65. 70. todos estos dicen
 vnos, que quando algun señor de Titulo, ò Gran-
 de entra en el Coro a los Divinos Oficios se hie-
 ra entre las Dignidades, que de comedimiento
 le dan asiento entre ellas. Otro dize, que se hie-
 ran entre los Racioneros, en la Silla que hallan
 hacia. Otro dize, que no se sienta entre los Ra-
 cioneros, porque estos tales tienen asiento en las
 primeras Sillas altas, y no entre los Prebendados,
 y assimismo dicen que saben, que quando algu-
 nos de dichos señores se hallan en los Divinos
 Oficios en el Coro, estos no van en las procesio-
 nes con los Prebendados, si no de tras con los
 demas Seglares.

Excepto (dize Diego de Soria, vno de los tel-
 tigos) don Fernando del Pulgar que lo ha visto
 este testigo yr entre los Racioneros, e assimismo
 a su padre, y assimismo ha visto este testigo a el
 don Fernando del Pulgar, y a su padre Hernan Pe-
 rez, estar assentados en el Coro desta Santa Ygle-
 sia, mientran se celebran los Divinos Oficios, en
 las Sillas altas, entre los Racioneros. Y assimis-
 mo

Testigo
 Dizelo fol. 18. B.
 Pieç. 4.

Testigo
 Dizelo fol. 18. B.
 Pieç. 4.

Informacion del
 Dean, y Cabildo, y
 Racioneros, para
 el juyzio de insti-
 tucion.
 Pieç. 4.

Informacion por
 el juyzio de insti-
 tucion.
 Pieç. 2.
 fol. 18.

Dizelo fol. 18. B.
 Pieç. 4.

fol. 18

mo vido yr entre los Racioneros en las Procesiones.

Testigo.
Dize fol. 11. pie.

4.

Testigo.
Dize fol. 7. B.
pie. 4.

Testigo.

Dize fol. 23.
pie. 4.

Informacion que se hizo de oficio en el ayuntamiento de...

Informacion que se hizo de oficio en el ayuntamiento de...

Pie. 5.

Fol. 14

Dize fol. 18. B.
Pie. 4.

Fol. 32

Otro testigo tambien dize, vido se sentava el don Fernando en el Coro entre los Racioneros mientras se celebraban los Divinos Oficios.

Otro testigo dize, que estando el Coro en la Yglesia vieja, viò a Hernando del Pulgar, abuelo del don Fernado, sentarse en vna Silla, en la qual el Racionero que apunta se solia sentar, ò en otra junto con la dicha Silla, avia mas de 35 años.

Otro testigo dize, que oyò dezir, que a Hernan Perez del Pulgar, y a Hernando del Pulgar, padre, y abuelo del don Fernando, se le avia dado licencia para que se pudiesse assentar en el Coro mientras se celebrasse el Oficio Divino, entre los Racioneros, y que de alli à pocos dias, viendo ser cosa indecente, que estuiesse lego entre los Eclesiasticos, se le reuocò esta dicha licencia que le avia dado el Cabildo. Y casi todos oizen, el que el don Fernando se sentava en el Coro entre los Racioneros.

De oficio se examinaron cinco testigos, que fueron; el Maestro Iuan Latino, de 56. años, el Canonigo Diego Berdeñosa, de 50. años, el Racionero Pedro de Bustales, de 40. años, el Racionero Lope Mendez, de 36. años, el Racionero Francisco Velez, de 40. años.

El primer testigo dize, que desde que se pasó el Santissimo Sacramento à la Yglesia nueva, ha visto al don Fernando assentarse en el Coro entre los Racioneros, y yr en las procesiones que en dicho tiempo se avian hecho por dentro de la Yglesia, y asimismo le ha visto sentarse en dicho lugar a oyr los Sermones.

El segundo testigo, dixo lo mismo en quanto a sentarse en el Coro entre los Racioneros, y asimismo le viò estar en los Sermones entre los Racioneros, sin tener en este particular Silla señalada, y que

y que alsimismo le viò yr en las processiones, et
 to pocas vezes, y bien mormuradas, pareciendo
 a los Beneficiados que era indecencia, y que ad-
 quiria mas derecho que su privilegio le daua, y
 asi oyò, que de parte del Cabildo le hizieron
 ciertas apelaciones, y asi se remite a los autos
 capitulares que sobre ello passaron, y entiende
 el testigo que ningun seglar tiene asiento en el
 Coro, y asi, si algun illustre viene al Coro, ò al-
 gun señor Oydor se asienta fuera del orden de
 los Prebendados, en la Silla que hallan desocu-
 pada, y que nunca ningun lego se ha visto yr, ni
 ha ydo en las processiones entre los Prebenda-
 dos, excepto el don Fernando, que es cosa inde-
 ciente.

El tercero de dichos testigos, dixo, que sabia
 que el don Fernando, de quatro, ò cinco años a
 esta parte esta en posesion de se assentar en el di-
 cho Coro, entre los Racioneros, a oyr los Ofi-
 cios Divinos, y se auia assentado abaxo de los
 tres Racioneros mas antiguos del Coro del Ar-
 cediado, è arriba de los tres Racioneros mas mo-
 dernos, que se asientan en aquel Coro, viendo
 estar assentado en dicho asiento el Arçobispo,
 Cabildo, y Racioneros, y no se lo contradexian,
 y veia el testigo que quando el don Fernando
 entrava a se assentar en la dicha tercera Silla, los
 Racioneros le hazian lugar, è se la dexauan de-
 tembaraçada, y que quando el Cabildo yva a oyr
 el Sermon, yva con el, y se sentava entre los Ra-
 cioneros, y que no ha visto que ningun Seglar
 seaya assentado entre los Racioneros, excepto el
 don Fernando, y otros dos, ò tres Grandes seño-
 res de Titulo, y que ningun seglar tiene Silla par-
 ticular en el Coro, salvo el don Fernando, y sabe
 que el don Fernando ha ydo en algunas proces-
 siones entre los Racioneros.

El quarto testigo, dize auer visto desde que es

or. lo 3

Piic. 5. fol. 5.

OTVA
8. fol. 5. 2. 2. 2.

Fol. 7.

F. Ra-

Racionero, que avria ocho, o nueve años, se senta
se el don Fernando en el Coro entre los Racio-
neros, y yr a los sermones, y en las procesiones
entre dichos Racioneros, y que otro ningun se-
glar se sienta donde el don Fernando, por tener
Sillas abaxo de las de los Racioneros, y por ser in-
deciente que los legos se sienten entre los segla-
res, y vido a vn Racionero, por no estar junto al
don Fernando, abaxarse de su propia Silla, &c.

Fol. 10.

El vltimo testigo, dize, que de cinco años a
aquella parte que auia que era Racionero, vido as-
sentarse al don Fernando, entre los Racioneros
en el Coro, y en los Sermones, y en algunas pro-
cessiones. y sabe el testigo que se asentaua en la
tercera Silla de los dos Racioneros mas moder-
nos. Estas son las tres informaciones que se hi-
ziero por las partes, y de oficio, y cõ vista dellas,
y vistos los autos por V. S.

AVTO.

Pieç. 2. fol. 38.

Por vno que se proueyò en 20. dias del mes de
Agosto de 574. se mandò, que sin perjuizio del
derecho de las partes, asi en posesion, como
en propiedad, y en el interin que este pleyto se
veia, y determinaua definitiuamente, el don Fer-
nando del Pulgar fuesse amparado en la posse-
sion en que ha estado, y esta de estar, y assi sit-
en el Coro de los Canonigos, y Racioneros desta
S. Yglesia, y de asentarse en la tercera Silla, y asien-
to despues de los dos Racioneros mas antiguos,
al lado del Arcediano, en el tanto que los Dui-
nos Oficios se dizen, y celebran en el dicho Co-
ro, y se dizen los sermones en la dicha Yglesia; y
assimismo de yr en las procesiones entre los di-
chos Racioneros, en el tercero lugar al lado del
Arcediano, despues de los dos Racioneros mas
antiguos, y mandaron a los dichos Dean, y Ca-
bildo, y Racioneros, no le inquieten, ni pertur-
ben en dicha posesion, lo pena de perder la na-
turalesza, y temporalidades que en estos Reynos
han, y tienen.

EL

*Suplicacion.
Pieç. 2. fol. 39.*

El Dean, y Cabildo, y Racioneros, suplicarõ deste auto; pretendiendo se auia de reuocar, y de negar al don Fernando lo que pretendia, porq̃ en virtud del preuilegio, no lo podia pretender porque solamente se concediò para que Hernando del Pulgar, y los subcessores en su mayorazgo, pudiesen entrar, y estar en el Coro mientras se rezauan las Oras Canonicas, sin embargo de la constitucion de la dicha Yglesia, y esto, y no otra cosa cõtenia el preuilegio, lo otro que era sin fundamento el pretender en virtud del tener Silla señalada en el Coro, por no contenerlo el preuilegio, y ser contra la intencion de su Magestad que lo concediò, y aun del que lo pidiò, y que todas las vezes que el don Fernando, su padre, y abuelo entraron en dicho Coro; se sentaron vñas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener ninguna señalada, y que dicha pretension es contra derecho Canonico, en que està prohibido, que los legos, se sienten entre los Clerigos. Lo otro, que el Abad de Santa Fè, que señalò la Silla que aora pretendia el don Fernando, ni fue parte, ni touo comission para lo que hizo, a demas, de que luego que llegò a noticia del Cabildo, por auto capitular, se contradixo, y mandò que se le notificasse al don Fernando, se sentasse con los legos, y no con los Beneficiados, y si sin embargo del dicho auto se sentò en la dicha Silla no fue entendiendo que tenia derecho, ni por virtud de la declaraciõ del dicho Abad, si no por permissiõ voluntaria; y como si se sentara en otra qualquier Silla. Lo otro, que dicho auto contenia agrauio en auer mandado, que el don Fernando fuesse en las procesiones, y se sentasse en los Sermones en el mismo tercero lugar, por que esto, a demas de resistirle el derecho, no era parte el don Fernando para poderlo pedir, respecto de que auendo mandado el Cabildo por

*Complax.
Pieç. fol. 39. B.
Auto de reuocaciõ.
Pieç. 2. fol. 40.
Mandamiento
de reuocaciõ.
Pieç. 1. fol. 107.
2. comisiõ de parte
de
Pieç. 2. fol. 34.

Relaciõ del Dean y
Cabildo y Racioneros
de las cosas que se
hicieron en el
dicho auto de reuocaciõ
de la Silla de don
Fernando del Pulgar
Pieç. 2. fol. 39.*

17
...
...

el año pasado de 573. que el don Fernando, no
fuesse a las procepciones, ni ofensas, y hecho
feto saber, dixo, que estaua presto de cumplir lo
que se le mandaua, y así aora no podra pedir
lo contrario, con que se conuclayò pidiendo lo
pedido.

La parte del don Fernando, conuclayò en la
Audiençia publica en la misma peticion, y con-
cluso, visto por V.S. por auto que proueyò en
26. de Agosto de 574. se confirmò el de vista, y se
delpachò el mandamiento executorio al don
Fernando.

Fuesse prosiguiendo el pleyto en el juyzio
possessorio, y se recibì a prueua. Y el don Fer-
nando hizo prouançã en este juyzio con tres tes-
tigos, que dixeron al tenor de su interrogatorio.
Y respecto de no auerse proseguido este juyzio
possessorio, como se referirà, se dexa de hazer
relacion de sta prouançã para el juyzio de la pro-
priedad donde se produjo, y presentò.

Con lo qual parece, que el pleyto en este esta-
do, el dia 14. de Setiembre de 1574. el Dean,
y Cabildo, y Racioneros, talen dando peticion,
apartandose del juyzio possessorio, dando por
amparado en la possession al don Fernando, de
lo que tenia pedido, y introduziendo el juyzio
de la propiedad, sobre lo mismo referido, que
la peticion a la letra, dize así.

Diego de Santa Cruz. En nombre del Dean,
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y de
los Racioneros de ella, en el pleyto que traian
con don Fernando del Pulgar, Digo, que hasta
aora, este pleyto se ha seguido en possession, y la
parte contraria ha pretendido ser amparado en
possession de sentarle en el Coro a el lado del Ar-
cediano, en la tercera silla, y asiento, despues
de los dos Racioneros mas antiguos, y de yr en las
pro:

Concluye.

Pieç. 2. fol. 39. B.

Auto de revista,

Pieç. 2. fol. 40.

*Mandamiento
executorio.*

Pieç. 1. fol. 105.

*Sentencia de prue-
ua.*

Pieç. 2. fol. 34.

*Petion del Dea. y
Cabildo, y Racio-
neros, enq̄ se aparta
del juyzio posses-
sorio, y por dō de m̄a.
da al D. Fernan-
do en el juyzio de
la propiedad.*

Pieç. 6. fol. 1,

57

proceſſiones en el miſmo lugar, y a los Sermo-
 nes, y por autos de viſta, y reuiſta eſta amparado
 en todo el ſuſodicho: y agora yo en nombre de
 mis partes, y por virtud deſte poder eſpecial, que
 para el dicho efecto tengo, me aparto del dicho
 juizio poſſeſſorio, y declaro, que el dicho Ca-
 bildo, y Racioneros mis partes no quieren litigar
 mas ſobre el, y dan, y tienen por amparado a la
 parte contraria en poſſeſſion de todo lo que co-
 tienen ſus pedimentos, cerca de la Silla, y lugar
 en las proceſſiones, y Sermones, y en lo demas,
 ſin perjuyzio del derecho que tiene la propiedad
 y ſiendo neceſſario, pido reſtitucion por auer ale-
 gado ſobre dicha poſſeſſion, y pido, y ſuplico a
 V. A. de vuestro Real Oficio que para ello im-
 plo ro ſe la conceda, que juro a Dios en anima
 de mis partes, que no pido de malicia, a V. A. pi-
 do, y ſuplico, mande auer por amparado. Y para
 ello, y pido juſticia, y coſtas.

Otro ſi, pongo demanda a la parte contraria
 en propiedad ſobre los dichos derechos, y preten-
 ſiones en el dicho pleyto, de la poſſeſſion conte-
 nidos, y en eſto ningun derecho tiene, ni puede
 tener el dicho don Fernando, ni titulo, ni razon
 en que lo funde, y no ha de tener Silla en el di-
 cho Coro, ni lugar en las proceſſiones, ni Ser-
 mones entre los Beneficiados, ni Canonigos, ſi
 no ſolamente ha de entrar, y eſtar en el dicho
 Coro, como entran, y eſtan los Comendadores
 y ſeñores de Titulo, y no de otra manera, y co-
 mo ſe conviene en el titulo que la Mageſtad del
 Emperador nueſtro ſeñor, que eſte en glo-
 ria, concedio a Hernan Perez del Pulgar, ſu abue-
 lo, y a los ſubceſſores en ſu mayorazgo, pido, y
 ſuplico a V. A. a ſi lo declare, condenando a la
 parte contraria a q̄ no ſe ſiente en la dicha Silla,
 ni la tenga ſeñalada, ni vaya en las proceſſiones
 en el dicho lugar, ni entre los dichos Canoni-

Petition
Proc. d. Feb. 7.

que lo declaro, pido reſtitucion, y coſtas. G. de la Cruz

112
gos, ni Beneficiados, ni esté con ellos en los Ser-
mones, mandando, que solo pueda entrar en el
dicho Coro como los Comendadores, y señores
de Título, y no mas, y si otro pedimento es ne-
cessario lo he aqui por intentado, y pido justicia,
y costas, y juro a Dios en anima de mis partes,
que esta demanda, no es de malia.

El conocimiento pertenece a V. A. por ser
dependiente del juyzio de la posesion, y por es-
tar retenido por razon de Patronazgo Real, y
ser sobre privilegio, y para ello, &c.

Otro si, pido, y suplico à V. A. que si el dicho
don Fernando está en esta Ciudad se le notifique
esta demanda, y si no se de Carta Real de em-
plazamiento, &c.

Y se mado notificar esta demada al D. Fernãda.

Y notificada, salio por peticion el don Fernan-
do, diciendo, que este pleyto hasta entonces se
auia leguido en la posesion, sobre pretender ser
amparado en la que auia estado, y estava de sen-
tarse, y asistir en el Coro en la tercera Silla, y as-
siento de los Racioneros, y en todas las Congre-
gaciones publicas donde estuviere dicho Cabil-
do, mientras se celebrassen los Diuinos Officios,
como en las procesiones, y en los Sermones, y
quando el Coro y va a ofrecer, y en otros actos
semejantes, y que aora dauan peticion, apartan-
dose del juyzio possessorio, en quanto al asien-
to en el Coro, y en los Sermones, y en yr a las pro-
cesiones, y que no dicen, ni declaran, que se
apartan en quanto a la posesion que tenia a el
tiempo que el Coro va a ofrecer, y en todas las
demas congregaciones publicas a donde el Coro
está, y assiste, entre tanto que se dicen, y cele-
bran los Diuinos Officios, con que conclayo pi-
diendo se le mandasse al Cabildo, y Racioneros,
declaren si se apartan del juyzio possessorio en to-
do lo que pretendia conforme a lo demanda, y
hasta que lo ayan declarado, proçexa no le cor-

*Peticion
Piep. 6. fol. 7.*

ta se remiso para alegar de su justicia. Y
 Y aunque se dió traslado, no consta de los au
 tos aver auido determinació sobre esta excepció
 hasta que por Febrero de 575. el don Fernando,
 buelue à poner esta excepció dilatoria de no re
 ber obligacion a responder a la demanda de pro
 priedad, hasta que expresa, y generalmente se
 aparte de todo lo contenido en el juyzio poses
 forio, y le confiesse por poseedor de todos sus
 derechos, y pretensiones contenidas en la dema
 das, y peticiones etc. Y
 El Cabildo, y Racioneros, insistieron en que
 el don Fernando respondiesse a la demanda, por
 que se le auian apartado del juyzio de la poses
 sion en todo lo que estava deduzido en juyzio, y
 las partes pretendian en dicho pleyto, y asy lo
 cobierria la demanda, y poder presentado, y asy
 no podia el don Fernando pretender mas de cla
 racion, e specialmente, siendo los Capítulos dis
 tintos, no qdaba en el al sup. al no qdaba en Y
 no Y visto sobre este articulo, se mandò por V. S.
 que la parte del Dean, y Cabildo, y Racioneros,
 que presente poder bastante de sus partes para ha
 zer el dicho apartamiento, y
 Con este presentan poder del Dean, y Cabil
 do, y Racioneros, y en el poder del Cabildo, ha
 zen relacion del otro que auian dado para apart
 tarle del juyzio posesforio, justificando dicho
 poder, denias de lo contenido en el, quiere q asy
 mismo el Procurador se pueda apartar, y aparte
 por virtud del dicho poder del derecho posesfo
 rio de la Silla q el don Fernando pretendia tener
 en el Cord. de la Santa Yglea, entre los Racio
 neros, y asy mismo de yr el dicho don Fernan
 do en las procesiones, e salir a las ofrendas, y
 estar en los Sermones entre los Presb. dados, y
 para que pueda poner demanda sobre lo suso di
 cho en el juyzio de la propiedad.

Y en

*otra peticion de
 don Fernando
 Pte. 6. fol. 14.*

*Peticion del Cabil
 do, y Racioneros.
 Pte. 6. fol. 15.*

*AVTO
 pte. 6. fol. 20.*

*Poder del Cabil
 do.
 Pte. 6. fol. 22.*

*R. Respon. de don
 Fernando
 Pte. 6. fol. 23.*

12

Poder de los Racioneros.
p. 6. fol. 24.

Y en el poder que los Racioneros dize q' toda
especialmente, para q' Diego de B. Cruz su Procu-
rador, se pueda apurar el derecho, y juicio
possessorio de la dicha Silla, que el don Fernan-
do pretendia en el Coro, entre los Racioneros, y
de yr en las processiones, ofiendas, Sermones,
y de todo lo demas que el don Fernando avia
pedido en dicho pleyto, por sus peticiones, so-
bre los dichos articulos, y que se uexa en ju-
yzio, &c.

Peticion.

p. 6. fol. 21.

Y con estos poderes, presentaron peticion,
presentandolos, diciendo que hazia presenta-
cion dellos, para hazer la defension de lo que
de la possession, de todo lo que se contenia en el
pleyto, y pedimentos que sobre ella se tratan,
y el don Fernando avia hecho en virtud de di-
chos poderes si necessario era, hazia la defen-
sion, con que concluyò pidiendo, se le mandasse
responder a la demanda.

*Todo desde fol. 30.
hasta fol. 35. B.
p. 6.*

Y no consta que se le mandasse responder a el
don Fernando, ni huiesse determinacion
sobre lo pedido por el don Fernando, ce cada
el amparo en los actos, y congregaciones que
pretendia le confesasse el Cabildo, y dicsse
por amparado, aunque consta, que introduxo
despues otra excepcion dilatoria de no res-
ponder hasta que el Dean, y Cabildo, y Racioneros
le pagassen las costas del juicio possessorio, y
en quanto a esto consta, que por autos de vi-
ta, y revista, le mandaron responder a la deman-
da.

*Respuesta de don
Fernando a la de-
manda de la pro-
piedad.
P. 6. fol. 48.*

Don Fernando respondió a la demanda, pre-
tendiendo aya de ser abuelto, y dado por libre
de ella, porque el, y todos los subcesores en su
mayorazgo, por privilegio de los señores Reyes
Catolicos, tiene derecho de poder sentarse, y as-
sistir en el Coro en la tercera silla, y asietto de los
Racioneros.

15

Racioneros, y en todas las cōgregaciones publicas, donde el Coro estuviere, entretanto q̄ los Divinos Oficios se celebrare, como es en las procesiones, y en los Sermones, y quando el Coro yva a ofrecer, y tomar Zeniza, y en otros actos semejantes, y que en cumplimiento de dicho preuilegio el Cabildo le diò el dicho asiento a Fernando del Pulgar, su abuelo, el qual, y los demas subcessores, continuaron la possession de dicho asiento, y lugar, y que el dicho preuilegio se diò al don Fernando del Pulgar, por muchas, y grandes hazañas que hizo en servicio de Dios, y de los señores Reyes Catolicos, de tal manera, que no deuieran las partes contrarias mouer este pleyto, consideradas las causas, porque el preuilegio se concediò. Lo otro, que aunque el preuilegio, respeto del lugar que auia de tener en el Coro, no estuiesse tan claro, como las otras partes pretendian, que auia de estar para poder tener el tercero asiento, y Silla, despues de los dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el Arcediano, el vto, y possession que el, y su padre, y abuelo auia tenido de sentarse en dicho tercero asiento, y de yr en el mismo lugar en todas las congregaciones publicas donde va el Coro, ha interpretado, y declarado el preuilegio, y mediante este titulo, y possession de 50 años continuos, que el, y sus predecesores han tenido con buena fee, ciencia, y paciencia del Cabildo, y Racioneros, auian adquirido derecho para dicho asiento, aunque no lo tuieran por solo el preuilegio que si tienen, y mas quando no se podia dudar de dicha possession, como constaua de muchos titulos, y escrituras presentadas en el juyzio possessorio, con que concluyò pidiendolo pedido. Y por vn otro si, hizo presentacion de las prouanças, y escrituras fechas, y presentadas en el pleyto possessorio.

H

Que

100
Renuncia.

Pieç. 6. fol. 57. B.

Prouança q̄ se hi-
zo en el juyzio pos-
sefforio, y se refiere
aquí.

Pieç. 7.

Prouança q̄ se hi-
zo en esta Ciudad
en el juyzio de la
propriedad.

Pieça 8.

Prouança q̄ se hi-
zo en la Ciudad de
Loxa en este mis-
mo juyzio.

Pieç. 9.

Que vnade las escrituras, es la renuncia que
á favor del don Fernando, hizo su padre, de di-
cha Silla, para que la pudiesse gozar, &c.

En el termino de prouen-
cas por ambas partes, y la de don Fernando del
Pulgar, en esta Ciudad fue con cinco testigos,
los dos son, el Maestro Iuan Latino, y el Racio-
nero Francisco Velez, que estos dixeron sus di-
chos en la informacion que se hizo de oficio pa-
ra el juyzio de interin, y los otros dos son, el
Ventiquatro Antonio de Peralta, y Jurado Iuan
de Luzena, que dixeron sus dichos en la infor-
macion que para el juyzio de interin dió el don
Fernando, y estos quatro no dicen otra cosa mas
que ratificarle en lo que dixeron en aquellas in-
formaciones que quedan referidas. Y demas de
estos testigos, se examinaron otros dos testigos,
el vno en esta Ciudad, que es Martin de Vnda,
Beneficiado de San Andres, de 50. años, a quien
notocan las generales, Colegial que fue del Co-
legio de los Abades desta Ciudad. El otro testi-
go se examinò en la Ciudad de Loxa, y es el Li-
cenciado Pedro de Aranda y de la Serna, de 64
años, no le tocan las generales, y fue tambien
Colegial del Colegio Eclesiastico desta Ciudad
demas destos dos testigos ay otros tres de la
prouança que el don Fernando del Pulgar, hizo
en el juyzio possessorio, q̄ por no auerse prole-
guido, y auerse reproducido, y presentado para
este juyzio de la propiedad, se distiò el hazer re-
laciõ de ella para este lugar, y estos testigos son,
Diego Perez de Chillon, de 70. años, no le
tocan el Padre Fray Miguel de Villalalva, Gua-
dian de San Francisco desta Ciudad, de 70. años.
no le tocan, y dona Maria de Mendoza, de 70.
años, no le tocan, y estos cinco testigos dizem
las preguntas de vn mismo interrogatorio, que
son las siguientes,

SE;

16

SEGUNDA PREGUNTA

Si saben, que por muchos servicios que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del dicho don Fernando, q̄ litiga, hizo a los señores Reyes Catolicos, y al Emperador don Carlos nuestro señor, de gloriosa memoria, y por hechos notables, y hazañosos que el dicho Hernando del Pulgar, hizo en servicio de los señores Reyes en la conquista deste Reyno de Granada, su Magestad del Emperador don Carlos nuestro señor le hizo merced, y diò preuilegio para que el dicho Hernando de el Pulgar, y despues de el, sus descendientes, y subcessores en su mayorazgo del Salar, para siempre jamas pudiesen entrar, y estar en el Coro de los dichos Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, do quiera que el dicho Coro estuuiesse entretanto que los Diuinos Oficios se zelebraren, sin embargo de qualquiera estatuto que huuiesse para que ningun lego pudiese entrar en el dicho Coro, sino fuesse señor de salva. ò Cavallero de Orden, como mas largo se contiene en el dicho preuilegio a el qual se refieran los dichos testigos.

Los dichos tres testigos q̄ se axaminarõ en el juyzio possessorio, dizen de oydas a diferentes personas, como su Magestad el señor Emperador le hizo merced del preuilegio que la pregunta refiere. Y el primero testigo de los tres, dize, que lo ha leydo, y que se acuerda que al principio, y mucho tiempo despues que el testigo comenzó a conocer al dicho Hernando del Pulgar, yendo por las calles desta Ciudad el susodicho, les oyò dezir a muchas personas, cata alli el hombre que mas se señalò en la guerra de Granada, y que mas señaladas cosas de valiente Cavallero hizo en ella, y otras palabras semejantes a estas, especial auez entrado a esta Ciudad siendo de Mo-

ros,

*Peticion
Pieç. 7. fol. 5. B.*

13
Testigo.
Fol. 14.

ros, y fixado el Ave Maria en la puerta de la Mezquita, que ya era Yglesia Mayor.

Y la D. Maria de Mendoza, dize, tiene noticia del privilegio, y que en virtud de el, el Hernando del Pulgar entrava en el Coro, y la testigo le viò muchas vezes estar sentado en el entre los Racioneros, y mientras se dezian los Divinos Oficios.

En la prouançã q̄ se hizo en esta Ciudad en el juyzio de la propiedad no dizen los testigos cosa en esta pregunta.

Testigo.
Pág. 9. fol. 7. B.

Pedro de Aranda, testigo q̄ se examinò en la Ciudad de Loxa, dize de oydas el privilegio, por las muchas hazañas que Hernando del Pulgar hizo en la conquista desta Ciudad, y Reyno de Granada, q̄ el testigo viò al Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga, asentado en el Coro de la Yglesia Mayor en vna de las Sillas altas entre los Racioneros, en la Silla que estaua encima de la Silla del Licenciado Chinchilla, Racionero, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo en la dicha Silla a Hernan Perez del Pulgar, su hijo, y esto responde, y se remite al privilegio.

TERCERA PREGUNTA.

Si saben, que el dicho Hernando de el Pulgar, requiriò con el dicho privilegio a los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, y capitulares della, que estonces eran, los quales mandaron guardar, y cumplir el dicho privilegio, como en el se contiene, y en su cumplimiento dexaron entrar al dicho Hernando del Pulgar, en el dicho Coro donde se asientan los dichos Dean, y Cabildo, y le dexaron sentar, y dieron asiento en vna de las Sillas del dicho Coro entre los Racioneros, y así quedò

en

En qual possession del dicho assiento, y la con-
tinuo en toda su vida, digan lo que saben, y re-
fieranle a los autos que sobre ello pasaron.

Vno de los testigos del juyzio possessorio di-
ze de oydas la pregunta a el Hernando del Pulgar,
y q̄ el testigo le vido muchas, y diuersas vezes,
entrar en el dicho Coro, y sentarse en el en las
Sillas mas altas, donde se suelen, y acostombra
sentar los Canonigos, y Racioneros libremente.
lo vido en dias de fiesta, y de Quaresma, y dias
solemnes, quando se hazia fiesta en dicha Yglesia.

Los otros dos testigos no la saben, y se remi-
ten a los autos que sobre ello houiere.

Y los testigos que dixeron en esta Ciudad en
el juyzio de la propiedad, no dizen cosa alguna
en esta pregunta.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo,
que como tiene dicho, vido muchas vezes al di-
cho Hernando del Pulgar el vicjo abuelo del q̄
litiga entre los Racioneros en la Silla que tiene
dicho, asentado, durante q̄ se celebrauan los Diui-
nos Oficios, el qual vido este testigo estar en pos-
sion del dicho assiento quieta, y pacificamen-
te, sin que el testigo viesse que se le pudiesse con-
tradicion.

*Testigo.
Pieç. 7. fol. 6. B.*

*Testigo.
Pieç. 9. fol. 8.*

QUARTA PREGVNTA.

¶ Si saben que despues de muerto el dicho
Hernando del Pulgar, el dicho Hernan Perez
del Pulgar, su hijo, y el dicho don Fernando del
Pulgar, que litiga, su nieto, en continuacion de
la dicha possession han entrado en el dicho Co-
ro, y se han sentado en vna de las Sillas del, entre
los Racioneros, entre tanto que los Diuinos Ofi-
cios se han celebrado, y esto es publico, y noto-
rio, digan lo que saben.

Los tres testigos del juyzio possessorio, dizen

I

la

50
la pregunta, y que de la misma manera que se sentava el Hernando del Pulgar, vieron sentar a su hijo, y nieto que litiga.

Los otros testigos deste juyzio de la propiedad, no dicen cosa en esta pregunta.

Testigo.
Piep. 9. fol. 8. B.

El Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como tiene dicho en las demas preguntas, vido, que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litiga se asentava en la dicha Silla, entre los Racioneros, encima de la Silla del Racionero Chinchilla, y que siendo este testigo Colegial en el Colegio de los Clerigos de Granada el año de 531. ò 532. se acuerda que Hernando del Pulgar, murió, y pasó desta presente vida, estando en esta Ciudad, y el testigo lo vido enterrar en la Yglesia Mayor, y lo acompañò en su enterramiento todo el Cabildo de la Yglesia Mayor, y el testigo se hallò en el entierro como Colegial que era de dicho Colegio, y supo que el Dean, y Cabildo, teniendo respeto a que el dicho Hernando del Pulgar, abuelo del que litigava a el tiempo que Granada era de Moros avia fijado el Ave Maria en las puertas de la Yglesia Mayor, siendo mezquita de Moros, saltaron de los derechos en que estava concertado su enterramiento, que eran 100. maravedis, 10. s. u. ocho ducados, e se los bolvieron a Diego Rodriguez, de Portillo, Clerigo, vezino que fue de esta Ciudad, Albazea del Hernando del Pulgar, lo qual oy ò dezir este testigo al dicho Diego Rodriguez. e algunos de los capitulares, y despues de muerto el dicho Hernando del Pulgar, vido el testigo, que el primero dia de fiesta que subcedio despues de su muerte, entrò en dicha Yglesia Mayor, dicho Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, que litiga, e hijo del dicho Hernando del Pulgar, cubierto de luto, con lona, y capirote, e y va acompañado de algunos

Ca

Canonigos de dicha Yglesia Mayor, en especial yva entre ellos el Canonigo Francisco Velez, y algunos Racioneros, y entre ellos yva el Racionero Chinchilla, e acompañaron, y metieron en el Coro, e le subieron a las Sillas altas, y le dieron el asiento que dicho Hernando del Pulgar, su padre, e abuelo del que litiga tenia, ques es la que tiene dicho, encima del Racionero Chinchilla, en la qual vido este testigo muchas vezes al Hernan Perez del Pulgar, despues que murió su padre, y que al tiempo que vido este testigo, que se le diò la dicha Silla, y se le diò la posesion de ella el Hernan Perez, era mancebo, y se le diò pacificamente, sin contradicion de persona alguna, antes la aprouaron, y consintieron el Dean, y Cabildo, que estauan presentes, y le acompañaron para ello, y estuuo en los Oficios Divinos el dicho Hernan Perez, aquel dia, y otros muchos que viò el testigo, y que al don Fernando del Pulgar, no le ha visto en la dicha Silla, porque el testigo no ha entrado en el Coro, despues que el susodicho reside en esta Ciudad de Granada.

QVINTA PREGVNTA.

J Si saben, que de vno, diez, veynte, y quarenta años a esta parte, y mas tiempo, y desde el año de 1526. a esta parte, q fue el año q se diò, y cōcediò el dicho preuilegio al dicho Hernando del Pulgar, siempre, y a la continua en todo este tiempo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y los dichos su padre, y abuelo, han estado en quieta, y pacifica posesion, vso, y costumbre de entrar, y han entrado en dicho Coro de la Santa Yglesia desta Ciudad de Granada, donde han asistido, y asisten el Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y de sentarse, y se han sentado en-
tre



87
crecantió que se dice la Misa, y el Sermon, y los Oficios Divinos se celebran en la Silla que esta en el dicho Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos, que la Silla tercera en orden del asiento de los Racioneros en el Coro del Arce-
diano, el qual dicho asiento, y Silla, han tenido, y gozado del dicho tiempo a esta parte, pacifica-
mente, y sin contradicion alguna hasta que se movió este pleyto, viendolo, y sabiendolo los Arceobispos, y Dean, y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, que por tiempo han sido, y son al presente, y no lo contradiaien-
do, antes consintiendo, y auendolo por bue-
no, y esto es cosa publica, y notoria, digan lo que saben.

*Testigo.
Pag. 7. fol. 7. B.*

Diego Perez de Chillon, vno de los testigos de la prouanza del juyzio possessorio, dize la pregunta en quanto aver visto entrar en el Coro y sentandose entre los Racioneros, el don Fernando, su padre, y abuelo, mientras se celebra-
uan los Divinos Oficios, mas el lugar donde se sentaua, dize, que no tiene noticia, mas de ver, que se sentauan, y han sentado en las Sillas mas altas en el dicho Coro, donde se asientan los Racioneros, y Canonigos, y que no sabe otra cosa.

Preg. 8. fol. 9.

Y los otros dos testigos, solo dize lo q̄ dize que dicho tienen en la pregunta antecedente.

Y de los testigos que examinaron en el juyzio de la propiedad, vno de ellos, que el Martin de Vnda, Beneficiado de San Andres, dize en esta pregunta que podra aver mas de 30. años que siendo el testigo Colegial en el Colegio Eclesial-
tico desta Ciudad, vino a ella el abuela del di-
cho don Fernando del Pulgar, que litigaua, de cuyo nombre no se acuerda, y con la sualodicha vino Hernan Perez del Pulgar, padre del don Fernando, al qual en aquel tiempo vido el testi-

13

64

go asentado en el Coro de la Yglesia muchas, y diuerlas vezes entre los Racioneros della, junto al Racionero Chinchilla, q̄ en aq̄lla sazón, y tiempo era el Racionero mas antiguo, y en esta Silla estaua sentado, en el entretanto que se dezian los Diuinos Oficios, y todas las vezes que el testigo le vido al susodicho en dicho Coro, fue en esta dicha Silla, sin que estuuiesse vn̄as vezes en vn̄a, y otras en otra, si no a la continua, en vn̄a q̄ estaua junto al dicho Racionero mas antiguo, el qual entraba, y vido este dicho testigo entrar, y asentarse en ella, sin que persona alguna se lo contradixera, ni le perturbara la dicha possession, viendolo el Arçobispo, y los dichos Dean, y Dignidades, Canonigos, y Racioneros que en t̄õct̄s eran, y si le huieran puesto alguna contradiccion al susodicho en dicho asiento, el testigo lo huiera visto, y no pudiera ser menos, por residir, y auer residido en el dicho Coro, y que la dicha Silla, y asiento deuan tener el dicho Hernan Perez del Pulgar, por preuilegio particular de los señores Reyes que en aquella sazón eran, y tener el susodicho derecho de propiedad a ella, y esto respondió.

Y Pedro de Aranda, vezino de Loxa, dixo, que como dicho tenia, vido sentado en la dicha Silla al Hernando del Pulgar, y despues de la muerte a el Hernan Perez, su hijo, en los Oficios Diuinos, y Sermon, quieta, y pacificamente, y que nunca este testigo supo, vió, ni entendió q̄ se le pudiesse en ella contradiccion alguna hasta que se mouió este pleyto.

Pieç. 2. fol. 10.

SEXTA PREGVNTA.

¶ Si saben, que no solamente los dichos Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, han permitido, y consentido que el dicho don

117
Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo se ayán sentado en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, como se contiene en la pregunta antes desta; pero los mismos Dean, Cabildo, en execucion, y cumplimiento del dicho preuilegio, les han señalado siempre la dicha Silla, y lugar tercero para que alli se asentassen el dicho don Fernando, su padre, y abuelo. como se han sentado digan lo que saben.

Vno de los testigos del juyzio possessorio, dize, que lo contenido en esta pregunta a oydo de ziral don Fernando del Pulgar, y que en lo demas que contiene la pregunta, dize lo que dicho tiene.

Los otros dos testigos dizen, que no saben cosa de lo contenido en esta pregunta, y que dizen lo que dicho tienen.

Y los testigos que se examinaron en esta Ciudad, no dizen cosa en esta, ni en las demas preguntas, con que no sera necessario hazer mas relacion de ellos.

El Pedro de Aranda, vezino de Loza, dize, q̄ como dicho tiene, quando el Fernan Perez del Pulgar, hijo del Fernando del Pulgar, tomó la possession de la Silla, que tiene declarada, le acompañaron algunos Canonigos, y Racioneros de de dicho Cabildo, &c.

SEPTIMA PREGUNTA.

¶ Si saben, que alsimismo el dicho don Fernando del Pulgar, que litiga, y su padre, y abuelo, de vno, diez, veynte, y quarenta años, en esta parte, y mas tiempo, y despues de la data, y concession del dicho preuilegio, han estado siempre en pacifica possession, uso, y costumbre, hasta q̄ se mouió este pleyto, de yr, y han ydo siempre
cota

con los dichos Dean, y Cabildo en todas las procesiones que se han hecho, y auido en la Santa Yglesia desta Ciudad, en el tercero lugar despues de los dichos dos Racioneros mas antiguos, y por el mismo orden de asistir, y han asistido siempre en todas las demas juntas, y congregaciones donde quiera que el dicho Coro a estado y asistido, y esta, y assiste, entretanto que se celebrauan, y dura celebrar los Diuinos Oficios, viendolo, y sabiendolo los Arçobispos, y Dean y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y Racioneros della, y no lo contradiziendo, antes consintiendo, y auiendolo por bueno, y asies publico, y notorio, digan lo que saben.

Dos de los testigos del juyzio possessorio, dicen, que dicen lo que dicho tienen, de auer visto al don Fernando, su padre, y abuelo asistir en el Coro, entre los Racioneros, mientras se celebrauan los Diuinos Oficios, sin contradiccion alguna, &c.

El otro testigo, que no sabe cosa mas de lo que dicho tiene.

El Pedro de Aranda, dixo, que no la sabe, por que no vido el testigo yr en procesiones a ninguno de los susodichos, &c.

Piii. 9. fol. 10. B.

OCTAVA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernando del Pulgar, a quien se concedio el dicho preuilegio, fue casado legitimamente con doña Elvira de Sandomal, su muger, y estando en reputacion de casados, huvieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho Hernan Perez del Pulgar el qual asimismo, fue casado legitimamente con doña Maria de Robles, su muger, y estando en reputacion de casados, huvieron, y procrearon por su hijo legitimo, y natural al dicho don Fernãdo

do del Pulgar, que litiga, y portales han sido, y
son avidos, y tenidos, y comunmente reputa-
dos.

Quatro testigos dicen esta pregunta, de visita-
erato, y comunicacion.

NONA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, fue el hijo mayor varon del dicho Her-
nando del Pulgar, y como tal subcedió en el ma-
yorazgo del Salar, despues de la muerte del di-
cho su padre, y assimismo el dicho don Fernan-
do, que litiga, es el hijo mayor varon del dicho
Hernan Perez del Pulgar, y legitimo subcessor
en el dicho mayorazgo.

Tres testigos, dicen esta pregunta, y el otro,
que dize lo que dicho tiene en la antecedente.

DEZIMA PREGVNTA.

¶ Si saben, que el dicho Hernan Perez del
Pulgar, por el año pasado de setenta y cinco, re-
nunció el derecho que tenia a la dicha Silla, y
assiento en el Coro de la Santa Yglesia desta Ciu-
dad, en el dicho don Fernando del Pulgar, su hi-
jo, como en su hijo primogenito, y subcessor
en su mayorazgo, y desde el dicho año a esta par-
te, hasta este presente año de setenta, y quatro,
siempre el dicho don Fernando ha estado en pa-
cifica possession de se assentar, y a asentado en el
dicho Coro en la dicha Silla tercera, despues de
de los dos Racioneros mas antiguos, assi en el
tiempo que se dize la Misa, como en el tiempo
que se dize el Sermon, y ni mas, ni menos a y do
siempre en las processiones en el mismo lugar, y
para yr a tomar la Zeniza, y en todas las otras
juntas, y congregación en dōde el dicho Coro va,
y assis-

y asiste entre tanto que se celebran los Divinos Oficios.

Vn testigo dize de oydas la renuncia, y no dize en quanto a lo demas, los otros dos testigos dizen, que no la saben.

El Pedro de Aranda, dixo, que lo contenido en la pregunta, lo ha oydo dezir a muchas personas, de cuyos nombres no se acuerda.

Y esto es lo que contienen las prouanças que hizo el don Fernando, asi en el juyzio posesorio, como en el de la propiedad.

El Dean, y Cabildo, Racioneros, hizieron prouança con seys testigos, que son, el Licenciado Juan Ramos, Beneficiado del lugar de Cañas, en las Alpuxarras, de 65. años, no le tocan las generales, el Licenciado Ortuño, Clerigo Presbytero, de 63. años, no le tocan, Benito Ramirez, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, Juan de Segura, Clerigo Presbytero, de 50. años, no le tocan, el Licenciado Juan Lopez, Beneficiado del lugar del Dulcardel Valle, de 42. años, no le tocan, y Alólo Gallego, Clerigo Presbytero Capellán en la S. Yglesia desta Ciudad de 34. años, no le tocan. Y de estos testigos, los dos, que son el Beneficiado de Cañar, y Alonso Gallego, dixeron en la informacion que se dió por el Dean, y Cabildo, y Racioneros, para el juyzio de interin, y todos dizen por las preguntas del interrogatorio, siguientes.

Prouança del Dean, y Cabildo, y Racioneros, en el juyzio de la propiedad. Pieq. 10.

SEGUNDA PREGUNTA.

Item, si saben que dentro en el Coro de esta Santa Yglesia en las Sillas altas del, no entrá, ni se sientan legos, si no son Comendadores, ò señores de titulo, ò personas muy ilustres, como son los señores Oidores, y Alcaldes de Corte, los quales saben los testigos, que aunque entran, y se sientan en las Sillas altas del dicho Coro, no

22
tienen Silla señalada, ni se sientan entre las Dignidades, Canonigos, y Racioneros, Beneficiados de la dicha Santa Yglesia, si no que se sientan debaxo de todos los Racioneros, vnas vezes en vnas Sillas, otras, en otras, sin que como dicho es, tengan Silla, y asiento señalado, ni lo ayan pretendido, &c.

Todos los leys testigos dizen esta pregunta, como se articula, y que si alguna vez algun señor illustre, o Comendador, se ha asentado entre los Canonigos, o Racioneros, ha sido de comedimiento, y vnas vezes en vna Silla, y otras, en otra, sin tener Silla señalada, si no es (dizen dos testigos) el dicho don Fernando de el Pulgar.

Y vn testigo de los referidos dize, que de 15 años a aquella parte, que podia auer que fue la translacion de la Yglesia vieja a la nueua, se ha observado lo contenido en la pregunta, porque aunque en el Coro de la Yglesia vieja no se guardaua el orden que agora se guarda en la Yglesia nueua, antes se asentauan en las Sillas altas de el dicho Coro, los Ciudadanos que querian, no por esta causa, ni por se asentar en ellas, huuo quien pretendiese tener propiedad en dichas Sillas, ni este testigo ha visto q̄ la ayan tenido, y si alguna persona la huuiera tenido, o pretendido tener la dicha propiedad, el testigo lo supiera, y no pudiera ser menos, por auer residido en dicho Coro veynte y dos años, y los demas testigos, dizen que saben lo que dicho dexan, por auer asistido, y residido en dicho Coro, de 15. 30. 40. y 44. años a aquella parte, y tener noticia de lo susodicho.

TECERA PREGVNTA.

Y Item, si saben, que los señores de Titulo, o Co:

Testigos.

Preq. 10. fol. 11. B.

Y fol. 2.

Testigo.

Preq. 10. fol. 31. B.

o Comendadores, o Ilustres, que entran en el dicho Coro, no van entre las Dignidades, Canonicos, ni Racioneros de esta dicha Santa Yglesia en las procesiones, ni a las ofrendas, ni a las demas, salvo que se junta con los demas legos, despues de el Dean, y Arcediano, y con los dichos legos van en los dichos actos, digan, &c.

Los seys testigos dizen la pregunta, como se articula por las razones que dexan dichas.

Y dos dizen la pregunta, porque nunca han visto que lego alguno de qualquier calidad que sea aya ydo en las procesiones, ni a las ofrendas entre los Canonicos, ni Racioneros de esta Yglesia, antes han ydo de ordinario en el lugar de los Legos, de tras del Dean, y Arcediano, y del Preste, y no han visto que aya ydo entre los susodichos, excepto el dicho don Bernando del Pulgar, al qual lo han visto yr en las dichas procesiones, y ofrendas entre los Racioneros de esta Santa Yglesia, ni saben que ningun lego aya pretendido yr en los dichos Oficios, entre los dichos Racioneros, y esto responden.

QVARTA PREGVNTA

Item, si saben, que es cosa muy indecente, y de servicio de Dios Nuestro Señor, que los legos se assienten entre los Clerigos, y Beneficiados, mientras le dizen las Oras Canonicas, y Oficio Divino, ni que vayan en las procesiones, ni ofrendas, ni Sermones, porque como las mas vezes no estan ocupados en rezar, ni cantar, y hablar, e impiden la deuocion, y el Culto Divino, y los Beneficiados se pervierten, y dexan de rezar, y cantar en el dicho Coro, todo lo qual parece mal, y dà mucho escandalo.

Todos los seys testigos, dizen la pregunta, como se articula.

Y vno

Testigos.
Pieç. 10. fol. 22.
fol. 27.

Pieç. 10.
Testigos.
Fol. 18. B. 23. B.
Fol. 28.

Testigo.
Pieq. 10. fol. 29. B

Y vno de estos testigos, vltra de lo referido, di-
ze, que este testigo a oido mormurar algunas ve-
zes, que don Fernando del Pulgar, se aya alenta-
do en el Coro desta Santa Yglesia, entre los Ra-
cioneros de ella, è no se acuerda a que personas
lo ha oido, y visto mormurar.

QVINTA PREGVNTA.

Item, si saben, que la propiedad, y posesion de las dichas Sillas altas del dicho Coro de la dicha Santa Yglesia, desde el Dean, hasta el mas moderno Racionero, por la vna parte, y por la otra, desde la fundacion de la dicha Yglesia, fueron, y son de los dichos Dignidades, Canonigos, y Racioneros, sin que otra persona alguna, Clerigo, ni lego, tenga asiento, ni Silla propia entre ellos, como dicho es, oigan. &c.

Los seys testigos dicen esta pregunta como se articula.

Y tres de estos testigos, vltra de lo referido, dicen, que no han visto, ni han oido que persona alguna aya pretendido tener, ni tenido propiedad en las dichas Sillas, si no ha sido el dicho don Fernando del Pulgar, y si alguna persona lo huiera pretendido, los testigos lo supieran, y no pudiera ser menos por las razones dichas, y esto responden.

SEXTA PREGVNTA.

Item, si saben, que Hernan Perez del Pulgar, Hernan Perez su hijo, padre, y abuelo de el dicho don Fernando, jamas en el tiempo que entraron en el dicho Coro desta Santa Yglesia, pretendieron, ni tuvieron Silla señalada entre los Beneficianos, ni en otra parte alguna, antes las veces que se entraron, se sentaron donde se sentaron los

Pieq. 10.
Testigos.
Fol. 18. B. y 23. B.
y fol. 28.

los Cavalleros ilustres, ni jamas fueron en las
procesiones, ni a las ofrendas entre los Benefi-
ciados, digan, &c.

Cinco testigos, que dicen lo que dicho tie-
nen en las preguntas antecedentes.

Un testigo, dixo, que en todo el tiempo que
el testigo tiene noticia, que son 44. años, no se
acuerda aver visto al padre, ni abuelo del don
Fernando del Pulgar, estar asentado entre los
Racioneros, ni Canonigos desta Yglesia, ni en-
tre ellos yr ninguno de los susodichos a las pro-
cesiones, ni ofrendas, antes este dicho testigo
se acuerda aver visto al Hernando del Pulgar,
asentado en el Coro en la Silla alta prostrada,
que esta junto adonde esta el libro del punto, la
qual Silla oy a dezir el testigo a personas, de cu-
yos nombres no se acuerda, averle la dado al su-
sodicho los señores Reyes, de gloria la memo-
ria, por servicios que el susodicho avia fecho en
la conquista deste Reyno de Granada.

Y este testigo es, el que en la informacion del
interim, dixo, que estando el Coro en la Iglesia
vieja, avia visto sentarse al Hernan Perez de el
Pulgar, en la Silla que se solia sentar el Racione-
ro que apuntava, o en otra junto a dicha Silla.

*Testigo:
Pieq. 10. fol. 13. B.*

*Testigo:
Pieq. 4. fol. 7.*

SEPTIMA PREGUNTA.

Item, si saben, que de poco tiempo a es-
ta parte el dicho don Fernando, començo a
asentarse entre los Racioneros sin orden alguna,
antes se ordeno por el Cabildo, luego que se co-
menço a asentarse entre los dichos Racioneros,
que no se sentasse, ni fuesse en las procesiones, ni
a las ofrendas entre ellos, y asi se le notifico, di-
gan, &c.

Un testigo, dixo, que de pocos años a esta
parte ha visto el testigo a don Fernando, asen-

*Testigo:
Pieq. 10. fol. 14.*

25
tado en las Sillas altas del Coro, entre los Racioneros, y oyò decir, que el susodicho se sentaua en aquella Silla con licencia que para ello tenia del Dean, y Cabildo,

Testigo.

Eal. 19.

Otro testigo, que de pocos años ha, le ha visto sentarse al don Fernando entre los Racioneros, y siempre en la cantina, y desde que le ha visto al susodicho sentarse entre dichos Racioneros, e yr entre ellos a las procesiones, lo ha visto siempre murmurar, y que lo han murmurado los Sacerdotes que auido en dicho Coro, &c.

Testigo.

Pie. 10. fol. 35.

Otro testigo, dize, que podrá auer seys, u ocho años, poco mas, o menos, que uo dia, estando el testigo en el Coro de la Santa Yglesia, oficiando los Oficios Divinos, vido entrar en el dicho Coro al Doct. Pedro Vazquez, Abad de Santa Fe, Dignidad en esta Yglesia, y con el, al dicho don Fernando del Pulgar, el qual dicho Abad mayor, asentò, y diò por silla al dicho don Fernando del Pulgar, entre los Racioneros de la Yglesia, y por esta razon sabe el testigo que el susodicho no se asienta en el Coro, entre los Racioneros, sin licencia; antes entiendo, y tiene por cierto que con ella, por le auer traydo, y asentado en ella la dicha Dignidad, y esto responde.

Testigo.

Pie. 10. fol. 41.

Otro testigo, dize, q podrá auer seys, u ocho años, que el testigo ha visto en el Coro de esta Yglesia, entre los Racioneros, mientras se dicen los Oficios Divinos, a don Fernando del Pulgar, con quien se trata este pleito, al qual sabe el testigo, que despues de algunos dias de se auer asentado en dicho Coro, le notificaron que no se asentasse entre los Racioneros en la Silla que el Abad le auia dado possession; porque no era aquel su lugar, y que se asentasse en las Sillas, y lugares de los illustres, y adonde se asientan, segun su preuilegio, y esto responde.

Los

25
 sobre ello en esta Corte, y por autos de vista, y
 revista de los señores Presidente, y Oydores, se
 mandó que no le inquietassen en la posesion
 de tener dicho asiento en el Coro, y procesio-
 nes, y aora porque no pretenda ignorancia de
 la executoria, y para que como cabeça del Ca-
 bildo, ordene, que no se contravenga a la dicha
 executoria, e le guardasse la posesion, pidió a
 dicho escriuano le leyese los autos de vista, y re-
 vista de dicha executoria, y protesta, que si se hi-
 ziere nouedad, y no se obedeciere, pedirá ante
 los dichos señores las penas de dicha executoria
 y que este mismo requerimiento se hiziesse a las
 demas Dignidades, Canonigos, y Racioneros.
 Y por vn otro si, si el Arçobispo le quisiere a des-
 pojar, o perturbar en dicha posesion, le pide, y
 suplica, que no contravenga a dicho preuilegio,
 ni a dicha executoria, ni se les despoje de hecho,
 y lo pide por testimonio.

Y el mismo dia, estando en la Sacristia de la
 S. Yglesia, le notificó este requerimiento, y ma-
 damiento executorio al Canonigo Montoya, al
 Canonigo don Carlos de Mendoza, y al Canoni-
 go Matute, y al Doctor Guerra, Racionero, y a
 don Diego de Castilla, Arcediano, estando pa-
 ra salir a la Misa de Pontifical q queria celebrar
 don Pedro Baca de Castro, Arçobispo desta Ciu-
 dad, aquel dia, que era dia del Corpus Christi, y
 el Doctor Guerra, dixo, que no se ha hecho, ni
 hazia nouedad con el don Fernando, en lo asien-
 to, y el Canonigo Montoya, dixo, que este re-
 querimiento, y executoria se aua de llevar a el
 Cabildo, y con esto se fueron a los Divinos Ofi-
 cios. Y habiendo empezado la Misa mayor de
 Pontifical, el don Fernando, entra en el Coro, y
 se sentó alla baxo, junto a la Silla, y asiento Ar-
 çobispal, en el lado de la mano derecha, donde
 asistio a la Misa, y luego habiendose acabado,

no b N le

Pieç. 1. fol. 115. B
Notificacion

Pieç. 1. fol. 115. B
Notificacion

Notificacion de vista
habiendo q...
fol. 115. B

se fue poniendo en orden la procesion, Frayles,
y Cleresia, y el don Fernando se puso cerca del
Patio del Santissimo Sacramento a la mano de-
recha, entre otros Clerigos, y desta forma salio
desde el Coro, hasta la calle de la Carcel, sin con-
tradicion de persona alguna, y endo el Arcobis-
po en la procesion detras del Santissimo Sacra-
mento, y que en dicho sitio le dexò, dize el el-
criuano, y la procesion y que luego fue por vna
calleja que entra por la Plaza Viarrambla, por
las calas del Licenciado Torrexon de Velasco,
junto a la Pescaderia, por donde passava la pro-
cesion, y dà fee que dicho don Fernando se yva
en su mismo lugar junto ael Patio.

*Pie. 1. fol. 117.
Testimonio,*

Tambien consta por otro testimonio dado
por Alonso Rodriguez Chacon, el criuano de su
Magestad, y de los nombrados en el Cumen-
to que el dia de san Juan de Junio de 609, el don Fer-
nando fue en la Procesion q le hizo dentro de la
Iglesia Mayor, y que lleuava la vela de cera, co-
mo todos los demas Prebendados, y que yva en
el tercero lugar, despues de dos Racioneros a el
lado del Arcediano, y que despues de acavada la
Procesion, asistio en el Coro de los Canonigos,
y Racioneros, a la Misa, y Sermon, y Oficinas Di-
uinas, sentado en vna Silla del Coro, en el lado
del Arcediano, despues de dos Racioneros, todo
lo qual hizo quieta, y pacificamente.

*Pie. 1. fol. 117.
Testimonio,*

Con esto parece, que por auerse dado el pley-
to por no visto, se bolvio a ver el dia tres de Ju-
nio de 609, y el dia 6. de dicho mes, se pronun-
cio por V. S. sentenciade vista, que a la letra di-
ze asi:

*Sentencia de vista
en la propiedad.
Pie. 2. fol. 44. B.
y fol. 57.*

Fallamos, que la parte de los dichos Dean, y
Cabildo, y Racioneros desta Santa Iglesia de Gra-
nada, no prouaron su accion, y demanda, ni cosa
que les aproueche, damos, y declaramos su inten-
cion por no prouada, y que la parte de el dicho
don

20

don Fernando del Pulgar, è don Fernando del Pulgar su hijo mayor, que a este pleyto le opuso prouaren sus excepciones, è lo que prouar les conuino, en cuya consecuencia absolvemos, y damos por libre al dicho don Fernando del Pulgar, e su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa, è declaramos pertenecerle al dicho don Fernando, è al dicho don Fernando su hijo mayor, y a los demas successores q̄ por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de la dicha Santa Yglesia, è de assentarse en la tercera silla, y asiento con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado de el Arceidiano, entre tanto que se dizen, y celebran los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y asimismo de yr en las procesiones, y demas actos entre los dichos Racioneros en el tercero lugar a lado del Arceidiano, despues de los dos Racioneros mas antiguos. Todo lo qual mandamos le sea guardado, è que lo ayen, y tengan, segun dicho es, el dicho don Fernando, y sus successores en el dicho mayorazgo del Salar, aora è para siempre. Y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, è Racioneros de la dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ni se lo contradigan ni perturben en tiempo alguno, antes se lo guarden todo, lo pena de perder la naturaleza, è temporalidades que en estos Reynos, y señorios de su Magestad han, y tienē, y de ser auidos por agenos, y estraños dellos, y de cada dociente mil maravedis para la Camara, y sin costas, por esta nueſtra sentencia definitiva, juzgando, asy lo pronunciamos, &c.

Y el dia veynte y seys de Ionio de dicho año, se notificò de esta sentencia a el Dean, y Cabildo, jun;

*Pieç. 2. fol. 57. B.
Notificación.*

11

Otra.
Pieq. 2. fol. 57. B.
Otras.
Pieq. 1. fol. 38. B.
BVLA
Pieq. 2. fol. 47.

Justos en su Tabildo, y dixeron que lo oia, y pe-
di an traslado.

Y a los Procuradores de las dos partes, se noti-
fico tambien, y no dixeron cosa.


Y tambien se notifico a dichos Racioneros en
sus personas, &c.

Y se quedo en este estado, sin averse suplicado
de esta sentencia por ninguna de las partes, y por
Octubre del mismo año de 609. por parte de el
Arçobispo desta Ciudad se acudio a Roma, y en
la Sagrada Congregacion de Ritos, hizo esta pre-
gunta, que con la respuesta se despachò Bula de
su Santidad, que a la letra dize así.

Petrus Paulus Grescentius Appostolicus S.
D. N. nec non Curiae causarum Appostolicus
Generalis Auditor Romanae, que Curiae iudex
Ordinarius sententiarum quoque, & censura-
rum, tam in eadem Romana Curia, quam ex-
tra eam, laicarum, ac litterarum Apostolicarum
quarumcumque vniuersalis, & merus executor
ab eodem Sanctissimo specialiter deputatus, vni-
uersis, & singulis Reuerendis Dominis Abbati-
bus, Prioribus, Praepositis, Decanis, Archidiacho-
nis Scholasticis, Canonibus, Thesaurariis, Sacris-
tis, tam Cathedralium, quam Collegatarum Ecle-
siarum Canonicis Parrochialiumque Rectori-
bus, siue eosundem loca tenentibus, pluri-
bus, & plebanis Curatis, non Curatis, Clericis, No-
tarijs, tabelionibus publicis quibuscumque illiq;
vel illius ad quem, vel ad quos presente littere
littere perbenerint salutem in Domino, & nos-
tris huiusmodi inobediens Apostolicis firmiter
obedire mandamus nuper eorum nobis ex parte
Reuerendissimi Domini Archiepiscopi Grana-
tensis omni meliori modo principalis exis-
tae, & presentate fuerunt quaedam litterae, seu
Decretum, & declaratio Sacrae Congregatio-
nis Rituum per Illustrissimum, & Reu. Domi-
num

...

num Domini cū Episcopū Offiense Sanctæ Roma-
 næ Ecclesiæ, Cardinalē Pinelū, eiusdē congre-
 gationis præfectū, ut apparet subscriptum, illius-
 que sigillo impresso munitum huius modi, sub
 tenore videlicet pro parte Archiepiscopi Grana-
 tensis, a Sacra Ritum Congregatione quaesitum
 fuit, an liceat, & permissum sit, laicis cuiuscun-
 que qualitatis existant, dum Divina Officia in Ec-
 clesia Metropolitana Granatensi celebrantur in-
 ter Canonicos, & alios in eadem Ecclesia Præben-
 dados, ac Ministros in Choro, vel præbiterio sta-
 re, vel sedere, seu etiam liceat Magistratibus, aut
 viris illustribus, & alijs personis Laicis, perpe-
 tuas Dignitatum sedes, aut Canonicorū, vel por-
 tionarum stala in Choro prædicto, aut Præbiterio
 occupare, & si aliquādo id eis permissum fue-
 rit, nec non id ipsum, non solum in Ecclesiā Me-
 tropolitana Granatæ, sed etiam in Processioni-
 bus, Sermonibus Ofertoris, & in alijs Ecclesijs, ad
 quas ire, seu assistere Capitulum, & Canonicos
 prædictæ Ecclesiæ Granatæ contingere liceat: ea-
 dem Sacra Ritum Congregatio, iuxta dispositio-
 nem Ceremonialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13.
 & in hærendo decretis alias in simili causa factis
 declaravit Non licere, nec permitti debere Lai-
 cis, dum Divina Officia in Ecclesia Metropolita-
 na celebrantur inter Canonicos, & alios in Eccle-
 sia Præbendatos, ac Ministros in Choro, vel Præ-
 biterio stare, vel sedere, neque licere Magistrati-
 bus, aut Iudicibus Laicis proprias Dignitatum
 sedes, aut Canonicorum stala in Choro prædic-
 to, aut Præbiterio occupare, etiam si aliquando
 id eis permissum fuit, idque tam in Archiepisco-
 pali Granatensi Ecclesijs, quam etiam in Proces-
 sionibus Sermonibus, & Ofertorijs, & in alijs Ec-
 clesijs ad quas ire, seu assistere Capitulum, & Ca-
 nonicos eiusdem Ecclesiæ Granatensi continge-
 rit servandum esse censuit, & declaravit die 24.

55
Octobris 1609. Dominicus Episcopus Ostiensis
Cardinalis Pinnellus. Loco  Gilli. I. P.
Mancantius, Secretarius Congregationis. Succes-
sive fuimus, ex parte eiusdem Reverendissimi Do-
mini Archiepiscopi de iure requisiti quatenus pro
observatione, & seu dictarum literarum, vel de-
clarationis executione monitorum ad partes si-
bi concedere dignaremur, quo circa vobis om-
nibus scriptis huiusmodi presentium committimus,
& in virtute sancte obedientiae mandamus, qua-
tenus statim his presentibus, & postquam præ-
sentium vigore fueritis requisiti, seu aliter vestrum
fuerit requisitus, præ inferas literas, siue decre-
tum Sacrae Congregationis prædictæ omniaque,
& singula in eo, vel in eis contenta omnibusque,
& singulis in executione presentium nominarum,
& cognominarum quilibet status gradus, & con-
ditionis existentium, & Magistratibus, & Iudi-
cibus, ac viris illustribus, & alijs personis Laycis,
ac in executione presentium modo prædictæ no-
minandis & cognominandis intimetis, inhiuetis,
& notificetis, ac ad eorum & cuiusvis ipsorum no-
ritiam deduci volumus, & galear, & subactis eor-
um, & quamlibet eorum moneatis, & requisiti pri-
mo, secundo tertio peremptorio prout nos mo-
nemus per presentes eis que sic monitis præci-
piatis, & mandatis quatenus infra sex diem,
spatium quorum duos pro primo duos pro se-
cundo, & reliquos duos pro tertio ultimo pe-
remptorio termino, ac Canonica monitione
assignetis, prout nos assignavimus, per præsen-
tes sub mille ducatatum auti de Camera lo-
cis pijs arbitrio nostro applicatis, & pro illis
mandati, executioni, & iniuris subdijum, ex om-
nis, & respectu interdicti Ecclesiasticis que
Ecclesiasticis sententijs censuris, & poenis, etiam
in præinserto decreto, seu declaratione compræ-
hensis debeant, & ipsorum quilibet respectu
debeat

debeat easdem præsertim litteras, siue decretū
 & declaratione Sacre Cōgregationis omniaque
 & singula in eis contenta prout continentur ob-
 servasse adimpleuisse, & devite que executioni
 demandasse, ac per alios ad quos spectat obser-
 vari devite que executioni demandari fecisse,
 & curasse, nec dum Divina Officia in Ecclesia
 Metropolitana celebrantur inter Canonicos &
 alios in Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Præbyterio stetit nec proprias Dig-
 nitatum sedes, aut Canonicorum Stalla in Coro
 prædicto, aut Præbyterio occupasse, idque non
 solum in Archiepiscopali Granatensi Ecclesia
 verum etiam in processibus, Sermōibus, &
 Offertorijs, adque in alijs Ecclesijs, ad quas Cap-
 itulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Granatē-
 tis ire, & assistere contingerit observasse in om-
 nibus, & per omnia iuxta formā dictarum litte-
 rarū, siue decreti Sacre Cōgregationis, nec ab
 ipsis heretis, & decreto illorum que tenore mo-
 do aliquo recessisse, sed quod ipse Reverendissi-
 mus Dominus instans integro, ac pleno illorum
 effectu gaudeat, & fruatur libere permisissè, &
 sic ac omnibus, & singulis molestijs, & impedi-
 mentis præter, & contra formam præmissorum
 illatis & inferri cominatis, & præstitis, & infe-
 rendis in futurū destitisse poenitus, & abstinuis-
 se abstineri fecisse, aut pro omnibus, & singulis
 præmissis mandatū, seu mādara quacūq̄ neces-
 saria, & opportuna decerni, & relaxari, nec nō ei-
 de Reverēdissimo Domino instanti omnē actio-
 nē, sibi quomodolibet cōpetentē deducem ius-
 titiam ministrari, ac ad totalem, & finalem dic-
 tarum litterarum, vel declarationis executionem
 non solum modo, & forma præmissis, sed etiam
 omni alio meliori modo procedi visisse, illisq̄
 ac præstantibus monitorialibus litteris nostris in
 omni-

57
omnibus, & per omnia apparuisse, & obedisse
actualiter, & cum effectu, & in super inhibeatis
prout nos inhibimus, per presentes eiusdem, sic mo-
nitis, & monendis vniuersisq, & singulis Domi-
bus Iudicibus, Comissarijs, Delegatis, Subdele-
gatis Ordinarijs, extraordinarijs, cæterisque ius-
titiæ, Ministris, Nobilibus, & receptis præsentibus,
sub eisdem sententijs, censuris, & poenis au-
deant, seu præsumant, nec eorum aliquis audeat,
seu præsumat, domi Divina Officia in Ecclesia
Metropolitana Granatensi celebrantur inter Ca-
nonicos, & alios in Ecclesia Prebendatos, ac Mi-
nistros in Coro, vel Præbyterio stare, vel sedere
nec proprias Dignitatum sedes, aut Canonico-
rum stala in Coro prædicto, aut præbyterio oc-
cupare, nec dictis litteris, siue Decreto Sacre Cō-
gregationis modo aliquo contravenire, nec ab
illis recedere, ne quid quam aliud contra illarum
forma facere, ac tentare, seu innovare per se, seu
alium, seu alios quo vis sub prætextu alio quā
eo idem sic monitos, & monendos, ac inhibitos
& inhibendos, si præinsertis litteris, & Decreto
seu declarationi Sacre Congregationis Ritum,
præsentibusque nostris monitorialibus parere,
& obedire aliasque, & illa respectivè observare,
& devite executioni demandare distulerint vel
alias neglexerint, vel alias illis cōtraverint pe-
rentoriæ citetis, & citari curetis, prout nos cita-
mus per presentes quatenus sexagesima die,
post præsentium executionem, si dies illa iuridica
fuerit, alioquin prima die iuridica proxima
ventura compareant Romæ in iudicio legitime
coram nobis vel loca tenente nostro ad viden-
dum, & audiendum, se se sententias, censuras, &
poenas prædictas damnabiliter incidisse, incur-
risse, declarari, aggravari, reagravari, literasque de-
claratorias, necessarias, & oportunas, decerni, &
rela-

relaxari aliquasque, & alia in præmissis necessaria
 seu quomodolibet oportuna dici, & fieri certifi-
 cantes eisdem sic citatos, quod si in dicto citatio-
 nis termino comparuerim, vel ne nos nihilomi-
 nus, vel prædictos tenens nosse ad prædicta, &
 alia grauiora iuris, & facti remedia procedemus,
 sub procedit iustitia mediante absolutioem om-
 nium permissorum nouorum, vel superiori nol-
 lito tantummodo reservamus in quorum omni-
 permissorum fidem has præsentis fieri subscribi,
 & sigillari iussumus datis Romæ exedibus nostris,
 anno Domini millesimo sexcentesimo nono in
 die prima die verò septima mensis Nouem-
 bris, Pontificatus autem Sanctissimi Nostri Pauli,
 Divina Prouidècia Papæ Quinti, anno verò quin-
 to, Dominicus Amadeus Cardinalis Crucis Ca-
 meræ Apostolicæ Notarius.

Q. uerella de...
de...
...

Estas Letras hizo demonstracion dellas ante el
 Prouisor desta Ciudad el Dean, y Cabildo della,
 el dia 13 de Enero de 1610. Y por peticion que
 presentò dixo, como los Cardenales de la Congre-
 gacion, proueyeron dicha declaracion de las Le-
 tras, y que conuenia se notificassen a don Fernan-
 do del Pulgar, y a las demas personas contra que
 se dirigian, y assi se mandò por el Prouisor.

Peticion, Pieç. 2.
fol. 48.

Y en 18. de Enero de dicho año, se notificaron
 a don Fernando Perez, y a don Fernando Alonso
 su hijo, en la ciudad de Loza, que respondieron, q̄
 el Iuez Proto Notario, ò Aupitor, no era juez desta
 causa, ni della podia, ni deuia conozer, por defecto
 de jurisdiccion, porque por virtud del Preuilegio
 del señor Emperador, como Vicario general, y
 Patrono de todas las Yglesias deste Reyno, en re-
 muneracion de los seruiçios, y hazañas que hizie-
 ron su abuelo, y visabuelo auian gozado de dicha
 preeminencia, y la auian continuado todos los su-
 ccessores a el, que se le concediò este preuilegio, y
 assi estava mantenijdo, y amparado en esta posesi-

Respæsta, Pieç. 2.
fol. 50.

P sion

Auto. Pieç. 2.
fol. 48.
Q. uerella de...
de...
...

11
sion por los señores desta Audiencia, y declarado en la propiedad tocarle este asiento, con perpetuo silencio a el Dean, y Cabildo, y si el Arçobispo, y Cabildo quisiere proseguir, auia de ser en esta Corte, donde estaua comenzada la causa, y otras cosas, &c.

Querrelia sobre las Bulas. Pieç. 2. 45.

Con esto parece, que el dia 29. de Enero de el mismo año, don Fernando del Pulgar, y don Fernando Alonso su hijo, se querellaron en esta Corte de Dean, y Cabildo desta Yglesia, y del Prouisor, y del Pedro de Valdes, Notario desta Ciudad, y de el Lic. Luys Portillo, Notario de la Ciudad de Loxa, y haziendo relacion del pleyto, y priuilegio, y como auia seguido pleyto sobre el, y como auia sido amparado en la possession en que estaua, de sentarse en dicho Coro, y como despues se auia seguido el pleyto sobre la propiedad, en q̄ auian obtenido sentencia en fauor, que passò en cosa juzgada, por no auerse suplicado della, y que estando fenecido, y acauado este pleyto, las partes contrarias callando todo lo referido, y el preuilegio que lo consintió el Cabildo y aprouò auian ganado las bulas referidas, todo lo qual auia sido contra la jurisdiccion Real; con que conduyeron pidiendo se le condenasse a cada vno de los querellados en las penas en que auia incurrido, y se mandasse apremiar al Dean, y Cabildo, Prouisor, y Notarios a que entregassen luego dichas letras originales, y todos los traslados que de ellas huiessen sacado, y presentò el traslado de las Bulas, y respuesta referida.

Auto. Pieç. 2. fol. 46.

Cuya querrelia, para mejor proueer se mandò llevar a el Fiscal de su Magestad, con los autos q̄ presentaua, y el pleyto, para que en su nombre dixesse lo que viesse que convenia.

Querrelia del Fiscal, Pieç. 2. fol. 53.

El Fiscal de su Magestad, suplicando de dichas Letras para ante su Santidad, para que mejor informado prouea justicia, sin agrauio de las partes,

se

75

se querellò de los mismos contenidos en la que-
 rrela referida haze relacion, y concluye lo mismo.
 Y por vn otro si, porque justamente las partes se re-
 mian que se auian de traer otras Letras, y Breues to-
 cantes a lo susodicho, pide le despachen prouisio-
 nes para que qualquiera justicias tomen los di-
 chos Breues, y Bulas, y los embiasen a esta Corte,
 prendiendo a qualquiera personas que los tuie-
 ren, y quisieren vsar dellos, y remitiendolos a la
 carcel: Y visto sobre estas querellas, se remitió en
 discordia, y visto en remission.

El dia 20. de Março de 610. se proveyò auto,
 por el qual se mandò despachar Prouision al Fil-
 cal de su Magestad, para que las justicias del Rey.
 no, no consientan vsar de las dichas Bulas, ò Le-
 tras Apostolicas, y las tomen originales, assi las ga-
 nadas, como las que de aqui adelante se ganaren
 en razon de lo susodicho, y las embiè a esta Corte,
 a poder del Escriuano de Camara de la causa, para
 que vistas, si fueren tales que se deuan cumplir, se
 cumplan, y si no, se informe a su Santidad, para que
 mejor informado lo mande proueer, y remediar,
 y que si algunos Legos fueren en las notificar, y
 vsar de ellas, los prendan, y secresten sus bienes, y
 embiasen presos a la carcel Real desta Corte, con
 la informacion que contra ellos se huviere fecho,
 y a los Clerigos requieran a su Prelado, los pren-
 dan, y castiguen, y para que si las otras letras Apos-
 tolicas estuieren en poder de alguna de dichas
 partes, ò otra qualquiera persona no vsassen de
 ellas, y las embiasen a esta Corte, y a los Notarios
 ò escriuanos que no las notificassen, y si estuie-
 sen notificadas no las embiasen a Roma, ni dies-
 sen testimonio. &c.

Con esta Prouision se hizieron diferentes no-
 tificaciones al Cabildo desta Santa Yglesia, que
 respondió que pedia traslado desta prouision, y se
 le dexò con efecto,

*Auto. Puc. 2.
 fol. 55.
 Auto. Puc. 2.
 fol. 56.*

*Notificacion.
 Puc. 13. fol. 93.*

Tam.

Otra eodem fol. B.

Tambien se notificò a don Juan Perez de Guar-
diola, Abad mayor de Santa Fe, el qual dixo que
no auia sido de parecer se liga pleyto con don Fer-
nando del Pulgar en razon del asiento, y Silla que
tiene en el Coro desta Yglesia en ningun Tribunal,
por auer sido hecha la gracia a el en su Cabildo, y
a instancia del Emperador nuestro señor, en remu-
neracion de los grandes, y señalados servicios que
Fernando del Pulgar, abuelo del don Fernando hi-
zo a su Magestad, y a esta Santa Yglesia en la con-
quista, como constaua de dicho privilegio, y auer
aprouado lo su Magestad como Patrono que es de
estas Yglesias; ni que tampoco auia sido de pare-
cer el que se impetrasen dichas letras, ni le consta-
ua auerlas pedido su Cabildo, ni auer mandado se
vlasen de ellas, ni el vlar, por ser como eran contra
el Patronazgo Real, y leyes de estos Reynos, y en
relació de la executoria de posesiõ, y sentencia de
propiedad, de que si fuera auisado, y informado su
Santidad, no mandara dar las dichas Letras, &c.

Auto. Pieç. 2.
fol. 22.
Auto. Pieç. 2.
fol. 20.

Peticion, Pieç. 2.
fol. 6.

Y se quedó en este estado este pleyto, desde Ma-
yo de 610 hasta q̄ el dia 8 de Junio de 613. la par-
te del D. Fernando pidió se le despachasse carta exe-
cutoria de la sentencia de vista, respecto de q̄ aun-
que se notificò en persona, no se auia suplicado, y
se auia passado en cosa juzgada, y en Audiencia pu-
blica se mandò dar traslado, y acusò reueluia.

Auto, Pieç. 2.
fol. 61. B.

Con lo qual el dia 17. de Agosto de 613. el se-
ñor semanero mandò despachar al don Fernando
la Carta executoria.

Executoria, Pieç.
21. y Pieç. 24.

Despachòse la Carta executoria con efecto, y
en ella se insertò despues de la sentencia de vista,
las querellas que se dieron sobre el auer ganado, y
notificado las Bulas al don Fernando, asi por el
susodicho, como por el Fiscal, y el ato que sobre
ellas se proveyò.

Presenta la Exe-
cutoria ante el Pro-
curador

En 4. de Agosto de 614. la parte del don Fernan-
do pareció ante el Lic. Guillamas de Mendoza,
Pro-

Provisor de esta ciudad, y presento la Carta Execu-
toria, y pidió que en execucion, y cumplimiento
della, le amparasse en la possession que auia teni-
do, y tenia del asiento, y lugar que por la Execu-
toria se declaraua pertenecerle en el Coro desta
Santa Yglesia, y Processiones que se hiziesse.

Y el Provisor mandò se guardasse, y cumpli-
se como en ella se contenia, y que se notificasse a
el Dean, y Cabildo, assi lo hiziesse, y cumpli-
sen, segun, y como en ella se contenia.

Y El Dean, y Cabildo, acudiò con peticion ante
el Provisor, que y a lo era don Pedro de Molina,
diziendo, se le auia notificado la peticion de don
Fernando, y vna Executoria desta Corte, en que
se declaraua pertenecer al may orazgo del Salar,
el derecho de estar, y assistir en el Coro de los Ca-
nonigos, y Racioneros de esta Santa Yglesia, y de
sentarse en la tercera silla, y asiento despues de
dos Racioneros mas antiguos, en el lado del Ac-
cediano, entre tanto que se dezian, y celebrauan
los Diuinos Oficios, y en los Sermones, y assi-
mismo de yr en las processiones, y tomar de las
Candelas, recibir la Ceniza, è los Ramos en sus
dias, entre los dichos Racioneros, en el tercero lu-
gar, como està dicho. Y se auia mandado guar-
dar dicha Executoria, lo qual se auia de reuocar,
porque no le tocaba la execucion della, por auer
emanado de luez seglar, que no tenia jurisdiccion
para mandar al Ecclesiastico la hiziesse cumplir, y
que dicha Executoria era sobre Ceremonias Eccle-
siasticas, como eran el assistir a las Horas Diuinas
los Ecclesiasticos en su Coro, sin consentir que en-
tre ellos houiesse ningun lego, y lo mismo en las
Processiones, y quando i van a recibir las Cande-
las, Ramos, y Ceniza en sus dias, cuyos casos eran
de suyo imprescriptibles, y mas quando en estos
casos y van vestidos in Sacris, y seria indecencia
admitir entre si ningun lego; y que el preuilegio

visor Gillamas.
Pieç. 1. fol. 13. B. y
pieç. 11. fol. 3.

Auto. Pieç. 1.
fol. 14. y pieç. 1.
fol. 3.

Peticion del Ca-
bildo, Pieç. 1. fol. 15.
y pieç. 11. fol. 5.

Auto del Provisor
Pieç. 1. fol. 18.
y Pieç. 11. fol. 8.

Provisor por dho
Pieç. 1. fol. 18. B. y pieç.
11. fol. 8. B.

Auto. Preq. 1. fol. 14. y Preq. 1. fol. 3.
Peticion del C. de Toledo. Preq. 1. fol. 17. y Preq. 1. fol. 2.

solo fue para entrar en el Coro, como los Caualleros de Abito, en las fillas primeras, y no entre los Racioneros, y aunque para esto ouiera preuilegio, ouia de estar confirmado por su Santidad, y no lo estava, y concluyò pidiendo se renocasse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, y quando lugar no huiesse se suspendiesse lo cumplimiento, en el interin que se consultaua a su Santidad, y escriuia a su Magestad, dandole cuenta de lo que passaua, y de los escandalos, e inconvenientes que de lo contrario se podian seguir. Y por vn otro si, pidio se diese cuenta desta peticiõ a el Arçobispo desta Ciudad, para que como padre, y Pastor, y señor desta Santa Yglesia supiesse lo que passaua, y protesta, que si se mandare cumplir el dicho auto, y de hecho entrasse al don Fernando en el Coro, no era de su consentimiento, sino contra su voluntad, y si le tolerasse, seria por no ser en su mano el expelerle, y si fuere en ella lo expelera, y lo pide por testimonio.

Auto del Prouisor, Preq. 1. fol. 18. y Preq. 11. fol. 8.

El don Fernando concluyò, y vistos los autos por dicho Prouisor, por vno que proueyò en cinco de mayo de 1551. mandò se cumpliesse el auto proueydo por el Lic. Guillamas, en que mandò se cumpliesse la Executoria, sin embargo de lo dicho, y alegado por el Dean, y Cabildo, a rento, a que todo lo dicho, y alegado por su parte estava dicho, y deduzido en este pleyto, y sobre ello cayò la Carta executoria.

Possession que diò el Prouisor, Preq. 1. fol. 18. B. y Preq. 11. fol. 8. B.

Y en execucion, y cumplimiento deste auto, y sin notificarlo a persona alguna, el mismo dia cinco de Mayo, diò la possession a don Fernando Alonso Perez del Polgar, en nombre de su padre, y en virtud de poder que para ello tuuo del asiento, que era en el Coro de la Santa Yglesia, de las doze fillas de dicho Coro, contando desde la silla del Arçediano, que son tres Dignidades, seys Canonigos, dos Racioneros, y dandole la pos-

possession de dicho asienço, le puso en la dicha
doze silla, y el don Fernando Alonso en señal de
dicha possession se assentò en ella, y el Prouisor
le dio la dicha possession, y le amparò en ella, quie
ra, y pacificamente sin contradicion de persona
alguna, y lo pidió por testimonio el don Fernan
do Alonso.

Y tambien parece que el dia doze de Junio
de 615, en el Cabildo desta Santa Yglesia, en el
que celebrò en dicho dia, se tratò, si auia de yr,
el don Fernando en la Procecion del Corpus, y
los inconvenientes que se le guian, por y en el Ca
bildo, y Capitulares vestidos con Pluuias, y que
medio se podría dar en esto. Y se acordò y se lle
uasse legacia a el Arçobispo, para que se le diese
mandamiento para estorvar el yr en la Proce
sion del Corpus, y que se supiesse de la Capilla
Real, que Cedula auia cerca deste negocio, y de
nombraron Comissarios, los quales intimassen
a el Arçobispo cierta peticion del Cabildo, enq
inquapara lo mismo que alegò ante el Prouisor,
y concluyò, pidiendo que el Arçobispo suspen
diesse el executar dicha Executoria en el interina
que se daua cuenta a su Santidad, y le consultara
a su Magestad, y de no mandarlo assi, y mandar
poner en execucion la executoria, apelan, protes
tan dar cuenta a quien la deuian dar. Y con la mis
ma protesta que hizieron ante el Prouisor, de
que si de hecho lo entrasse al don Fernando en
el Coro, ò le consintiesse en la Procecion, no
se ha visto consentirlo el Cabildo, antes des de a
ra lo contradizen.

Y el dia treze de Junio, estando juntos en Ca
bildo, el Comissario dixò, como auia dado cuen
ta a el Arçobispo de lo que auia parecido al Ca
bildo, cerca de yr el don Fernando en la Proce
sion, y que auiendo le intimado la peticion, el Ar
çobispo respondió, que trataria este negocio con
don

Cabildo, Pieç. 14.
fol. 1. B.

Peticion, del Cabildo, ante el Arçobispo.
Pieç. 14. fol. 1. B.

Peticion, del Cabildo ante el Arçobispo.
Pieç. 14. fol. 1. B.

Cabildo, Pieç. 14.
fol. 3. B.

11

53
don Fernando del Pulgar, y con don Alonso su hijo, y procuraria con ellos mediarlo, de suerte, que se escusassen los inconvenientes que se representaban, y que auia tratado con el Arçobispo, el que si se pudiesse recauar con los susodichos, que entrassen en el Coro norabuena, y estuvies- sen en los bancos del Cabildo a oyr Sermon, y fuesse en la Proçesion el dia de la Toma desta ciu- dad, que procuraria persuadir a el Cabildo vinies- se en ello, y que el Arçobispo le auia respondido, lo trataria con veras.

Cabildo, P. 1. 14.
fol. 1. B.

Testimonio, Pieç.
15 fol. 3.

Con esto parece por testimonio dado por Pe- dro de Paz Maldonado, secretario del Cabildo desta Yglesia, como el dia 17 de Junio de 615, en Cabildo llamado ante diem, para tratar cerca de las diferencias que auia cerca de los asientos que pretendia don Fernando del Pulgar, en razon de lo qual se auian lleuado diferentes legacias del Arçobispo, de parte del Cabildo, el qual auia tra- tado de componer este negocio con don Fernan- do, y don Alonso su hijo, y que el Arçobispo auia em- biado legacia al Cabildo refiriendo, como tenia mediado este negocio cō los susodichos en esta manera: Que las vezes que quisielle entrar en el Coro el don Fernando, y a falta del su imme- diato sucesor, que fuesse señor del mayorazgo del Salaz, y truxesse su nombre, auia de tener la tercera silla entre los Racioneros, a la mano de- recha del Coro, y queriendo salir a los sermones, hupiesse de estar en el mismo lugar entre dichos Racioneros, y asistiendo a la Proçesion de la To- ma de Granada auia de tener el mismo lugar, sin que en ningun otro acto, ni Proçesion se pudies- se entrometer. Y auiendose visto, y considera- do por el Cabildo, nemine discrepante, vinieron en que se hiziesen las escrituras en conformidad de lo susodicho, con las firmezas necesarias, y que siendo necesario, el Cabildo traçia aprova- cion

Peticion, del Ca-
bildo ante el Arçob.
Pieç.
1. 14. fol. 1. B.

Cabildo, P. 1. 14.
fol. 3. B.

cion de lo Santidad, y nombraron Comissarios para que otorgasen las escrituras.

Con este testimonio el dia seys de Julio de 615. la parte del Cabildo acudio ante Prouisor, y por peticion, presentandole, dixo que le conuenia prouar, y aueriguar como auian tenido ciertas diferencias con el don Fernando, sobre el asiento, y don Fray Pedro Gonzalez de Mendoza, las auia compuesto, y embiado legacia al Cabildo, dandole cuenta en la conformidad que las auia ajustado, y el Cabildo embio al Arçobispo otra para efecto de ajustar las escrituras, y en presencia de las partes, y muchos testigos, se tornò à aprouar, y ratificar el concierto, y transacion, y se ordenò al Licenciado Alonso Yañez de Auila, Abogado del don Fernando, que reduxiese el concierto, que era en conformidad de lo contenido en el testimonio à escritura, y que en execucion de dicho concierto, auia consentido al don Fernando en el Coro, mientras los Divinos Oficios, y assimilmo en el Sermon, y el don Fernando no auia ydo en ninguna de diez y ocho procesiones que auia auido, desde que se hizo el concierto, hasta entonces, en las quales pretendia tener derecho para y el don Fernando con que concluyò pidiendo se le admitiese la informacion que se le mandò dar.

Diola con seys testigos a demas de el Arçobispo que hizo cierta certificacion, despues de los dichos de todos, y estos fueron, el Doct. Alonso Ximenez, de 30. años, el Doct. Francisco Martinez de Rueda, de 42. años, Canonigos de esta Santa Yglesia, el Licenc. Francisco Sanchez Miñarro, Beneficiado de San Christoual, y Abogado de esta Corte, de 44. años, el Licenciado Cayello, Abogado de esta Corte, de 50. años, el Doct. don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Yglesia, de 60. años, y el Doctor

obedi

R

Juan

Peticion del Cabildo, sobre la transacion.

Pieç. 15. fol. 1.

Informacion sumaria que dio el Cabildo ante el Prouisor, sobre la transacion.

Pieç. 15 fol. 4.

88
J^uán Bautista Suárez, Abogado de esta Corte,
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y
Maestre escuela, dicen, saben, que en el Cabildo
se propuso la transacion hecha entre el Cabildo,
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don
Fray Pedro González de Mendoza, en la con-
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-
monio en estos autos, presentando, y que en
esta conformidad el Cabildo acerò el concier-
to, y transacion, y nombrò Comissarios que
fuesen con legacia a el Arçobispo, y para que
hiziesen las escrituras que conuiniessen, y el dia
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-
po, y desde aqui dicen los otros tres testigos que
se hallaron presentes los dos, porque como Abo-
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̄
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos
los seys testigos se citan vnos a otros, y que se
hallaron presentes todos, y el Licenciado Alon-
so Yañez de Auila, Abogado del don Fernando,
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçobis-
po, se diò la legacia del Cabildo, y se leyò el
auto Capítular, y concierto en que quedaron
convenidos, y ajustados, y que se le diò orden
a el Licenciado Alonso Yañez, para que ordenas-
se la escritura de dicho concierto, con las firme-
zas necesarias, y con calidad que el Cabildo auia
de traer a prouacion de su Santidad, donde no el
don Fernando la auia de poder traer a costa del
Cabildo, y que en esta conformidad se le diò al
don Fernando el tercero lugar entre los Racio-
neros en el Coro, y salió a algunos Sermones de
los q̄ huuo en la Octaua del Corpus, y que aúque
en la Octaua, y despues della huuo muchas pro-
cessiones, no asistió en ninguna de ellas el don Fer-
nando

nando, por no permitirsele por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, auiedo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto, por que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en presencia de su Illustrissima, y los testigos de la informacion binieron en el auto Capitulat referido, el qual se les leyò por el Doctor don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Santa Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso Yañez, Abogado del don Fernando, para que conforme a el hiziesse las escrituras con firmegas necessarias, y que auia quedado de acuerdo, que desde luego se empecasse a executar la transacion, y quedò desde luego efectuada; y solo se difiriò para despues el hazer las escrituras, por que aquel dia era vispera del Santissimo Sacramento, y assi se executò el dia siguiente, dexando de yr el don Fernando en la procesion que pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro, que por dicho auto Capitulat se le señalaua, mandò à su Secretario, fuesse à poner en el à el don Fernando, como lo hizo, y que a todo fue presente, y assi lo certificò, y firmò.

Parece, que en continuacion desta informacion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615. el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Provisor, sobre, y en razon de dezir, que estando ajutado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la transacion, y concierto que constaua por dicha informacion, y auto Capitulat, estando celebrando el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don Fernando se auia querido en contravencion de la transacion, ingerir entre los Racioneros, para yr a la procesion, sobre lo qual se auia causado escandalo, por no auerselo consentido; el Dean concluyò pidiendo, que auida informacion de lo

Certificacion de el Arçobispo. Pieç. 15. fol. 16.

Informacion del Cabildo. Pieç. 12. fol. 3.

Querrela del Cabildo ante el Provisor. Pieç. 12. fol. 1.

Pieç. 12. fol. 2.

Pieç. 12. fol. 3.

12
Juan Bautista Suárez, Abogado de esta Corte,
de todos estos testigos, los dos Canonigos, y
Maestre escuela, dicen, saben, que en el Cabildo
se propuso la transacion hecha entre el Cabildo,
y el don Fernando, y su hijo, sobre las diferen-
cias, y pretensiones, que las auia ajustado don
Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, en la con-
formidad que se contenia en el Cabildo, y testi-
monio en estos autos, presentando, y que en
esta conformidad el Cabildo acetò el concier-
to, y transacion, y nombrò Comissarios que
fuesen con legacia a el Arçobispo, y para que
hiziesen las escrituras que conuiniessen, y el dia
que fueron los Comissarios en casa del Arçobis-
po, y desde aqui dicen los otros tres testigos que
se hallaron presentes los dos, porque como Abo-
gados que eran de la Yglesia, fueron llamados
para asistir a esta junta en casa del Arçobispo, q̄
fue la víspera del Corpus de aquel año, y todos
los seys testigos se citan vnos a otros, y que se
hallaron present todos, y el Licenciado Alon-
so Yañez de Auila, Abogado del don Fernando,
y el don Fernando, y don Fernando Alonso, su
hijo, y que en presencia de todos, y del Arçob-
ispo, se dio la legacia del Cabildo, y se leyò el
auto Capitular, y concierto en que quedaron
convenidos, y ajustados, y que se le diò orden
a el Licenciado Alonso Yañez, para que ordena-
se la escritura de dicho concierto, con las firme-
zas necessarias, y con calidad que el Cabildo auia
de traer aprouacion de su Santidad, donde no el
don Fernando la auia de poder traer a costa del
Cabildo, y que en esta conformidad se le diò al
don Fernando el tercero lugar entre los Racio-
neros en el Coro, y salió a algunos sermones de
los q̄ huuo en la Octaua del Corpus, y que aũque
en la Octaua, y despues della huuo muchas pro-
cesiones, no asistió en ninguna dellas el don Fer-
nando

nando, por no permitirsele por dicho concierto, &c.

El Arçobispo don Fray Pedro Gonçalez de Mendoza, auiedo visto esta informacion, dixo que lo que deponian los testigos era cierto, por que el don Fernando, y su hijo don Alonso, en presencia de su Ilustrissima, y los testigos de la informacion binieron en el auto Capitulat referido, el qual se les leyò por el Doctor don Geronimo de Montoya, Maestro escuela desta Santa Yglesia, y le entregaron al Licenciado Alonso Yañez, Abogado del don Fernando, para que conforme a el hiziesse las escrituras con firmeças necessarias, y que auia quedado de acuerdo, que desde luego se empeçasse a executar la transacion, y quedò desde luego efectuada; y solo se di firio para despues el hazer las escrituras, por que aquel dia era vispera del Santissimo Sacramento, y assi se executò el dia siguiente, dexando de yr el don Fernando en la procession que pretendia, y en quanto a el asiento en el Coro, que por dicho auto Capitulat se le señalaua, mandò à su Secretario, fuesse à poner en el à el don Fernando, como lo hizo, y que a todo fue presente, y assi lo certificò, y firmò.

Parece, que en continuacion desta informacion, el dia 27. de Julio del mismo año de 615. el Dean, y Cabildo se querellaron ante el Provisor, sobre, y en razon de dezir, que estando ajutado, fenecido, y acabado el dicho pleyto por la transacion, y concierto que constaua por dicha informacion, y auto Capitulat, estando celebrando el Cabildo la Festiuidad de Santa Ana, el don Fernando se auia querido en contravencion de la transacion, ingent entre los Racioneros, para yr a la procession, sobre lo qual se auia causado escandalo, por no auerselo consentido; el Dean concluyò pidiendo, que auida informacion de lo

Certificacion de el Arçobispo. Pieç. 13. fol. 16.

Informacion del Cabildo. Pieç. 12. fol. 8.

Querrela del Cabildo ante el Provisor. Pieç. 12. fol. 1.

Peticion. fol. 6.

117

lo referido, se procediese contra el don Fernando, mandandole guardasse, y cumpliesse la transacion: y por otro le pidió, que el don Fernando jurasse, y declarasse, como era verdad todo lo contenido en la peticion; mandose dar la informacion, y que el don Fernando jurasse, y declarasse como se pedia.

El don Fernando, no declaro, porque dixo q̄ el Prouisor no era Iuez competente para mandar fecho, y que si el Cabildo tenia algo q̄ pedir acudiesse a esta Corte, donde estava pendiente el pleyto, que aqui responderia.

Diò la informacion la parte del Cabildo con tres testigos, que dixeron, como el dia de Santa Ana por la mañana, saliendo la procesion que el Cabildo suele hazer, don Fernando del Pulgar, y don Alonso, su hijo, se auian puesto à la puerta del Coro, a la parte de adentro, y que quitado salir en procesion entre los Racioneros, auia llegado el Dean, y dichole: v. m. no y noble de la transacion, ni alborote la Yglesia, y replicando el don Fernando, y su hijo, dando voces, diziendo q̄ auia de yr, sobre lo qual precedieron diferentes requerimientos; el Dean que no fuesse, y guardasse la transacion, el don Fernando que le dexasse yr en ella, y le guardasse la justicia. Y vn testigo dize, que el don Fernando, y su hijo, y el Dean se quedaron en el Coro dando voces, y passo la procesion.

El don Fernando, acudiò ante el Prouisor declinando jurisdiccion, y pidiendo se auia de inhibir del conocimiento de la causa, y auia de remitir los autos a esta Corte, y de lo contrario apela, y protesta.

El Cabildo pretendiò, que el Eclesiastico se auia de declarar por Iuez, y proceder en esta causa.

Y con efecto se declaro por Iuez, y mandò dar

Informacion del Cabildo.

*Informacion del Cabildo.
Ptes. 12. fol. 3.*

*Peticion de don Fernando.
Ptes. 12. fol. 5.*

Peticion. fol. 6.

dar traslado de los autos al don Fernando.

A este tiempo el don Fernando, el dia 28. de Julio, avia acudido a la Sala, querellandose del Dean, y Cabildo, haziendo relacion de la Carta Executoria que tenia ganada en contradictorio juyzio con el Dean, y Cabildo, para asentarse en el Coro della, en el lado del Arcediano, despues de dos Racioneros los mas antiguos, è yr en el mismo lugar, en qualesquiera procesiones, è actos publicos que se hiziesen dentro, y fuera de la Yglesia, y que auiedo requerido con esta Executoria, al Licenciado don Pedro de Molina, Prouisor desta Ciudad, obedecidola, y dado cuẽra al Cabildo, en su cumplimiento le auia dado la possession de todas las cosas, y efectos contenidos en ella, sabiendolo el Cabildo, y que siendo esto assi, el dia de Santa Ana, 26. de dicho mes, en contravencion de la Carta Executoria, queriendo yr en la procesion q̄ se hizo por dentro de la Yglesia, el Dean, y Capitulares, le auia asido, y con gran fuerça, y violencia que le hizieron, no le dexaron yr en la procesion, de que se originò mucho escandalo en la Yglesia, con que concluyò pidiendo, se les condenasse en las penas en que auian incurrido, mandandolas executar, agrauandolas, hasta que con efecto, en todo, y por todo cumpliesen dicha Executoria dandole sobrecarta de ella, con mayores penas, y apercibimientos.

Y presentò testimonio de lo que auia pasado a cerca de no auerle querido dexar yr en la procesion, que en conformidad de la informaciõ referida.

Tambien se querellò el don Fernando de el Prouisor, por pretender que hazia fuerça en conocer, y proceder en los autos referidos, sobre la transacion, y sobre todo se despachò la acordada, para que el Notario viniesse à hazer relacion.

S Y auien

Querrela del don Fernando en la Sala. Pieç. 13. fol. 1.

Testimonio. Pieç. 13. fol. 3.

Querrela, Pieç. 13. fol. 8.

Auto. Pieç. 13.
fol. 11.

Auto pieç. 13.
fol. 13.

Sobrecarta, pieç.
23. fol. 14.

Notificacion.
Pieç. 13. fol. 14.

Suplicacion.
fol. 18.

pieç. 13. fol. 20.

Auto, pieç. 13. fol.
23.

Y aniendo benido en 10. de Setiembre de 615.
se proueyò auto por V. S. por el qual se declarò
que el Prouisor en conocer, proceder hazia fuer
ça, y que remitiesse los autos a la justicia leglar a
quien tocauan.

Y el mismo dia se proueyò otro auto, por el
qual se mandò dar al don Fernando la sobre car-
ta pedida.

Y en 15. de Setiembre de 615. se despachò
con efecto la sobre carta de la Executoria de pro-
priedad.

Y el dia 18. de dicho mes, se le notificò a el
Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, que la obe-
decirron, y respondieron, que se les diese tra-
lado della.

Y el dia 23. de dicho mes, el Daan, y Cabil-
do salidò suplicando del auto, en que se mandò
dar la sobre carta al don Fernando, pretendien-
do, se auia de reuocar, porque el pleyto no esta
ua en estado de poderse despachar, respeto de la
transacion, que no puédieron oponer, hasta q̄
se determinasse sobre la jurisdiccion, y en vn mis-
mo dia auia salido el auto de legos, y el de la so-
bre carta, sin ser oydos, a demas, de que aunque
estuuiesse substanciado, y concluso legi-
timamente, no se le auia podido dar la sobre
carta, por estar innobada la Carta Executoria,
por la transacion, que deshaze la cosa juzgada,
y el don Fernando pudo renunciar su derecho,
y cõtentarse con menos de lo que la Executoria
le daua, mayormente auiendo auido litigio so-
bre su cumplimiento, y para comprobacion de
lo referido, hizo presentacion de los autos refe-
ridos, y informacion que se hizo ante el Proui-
sor, con que concluyò pidiendo lo pedido.

El don Fernando concluyò negando lo per-
judicial, y prueua.

Y por auto que se proueyò por V. S. en cinco
de

de Octubre de 615. sin perjuizio de la querrela, y sobre carta del don Fernando, se recibió el pleyto a prueba.

El don Fernando suplicò, y sin embargo se cõfirmò en revista, y la parte del Cabildo, para que constasse tenia contradicho el cumplimiento de la Carta Executoria, ante el Arçobispo desta Ciudad presentaron la peticion, y Cabildo que quedari referidos, en que suplicaron a el Arçobispo mandasse suspender el cumplimiento, y execucion de la executoria, y el Arçobispo respondió, que con todas veras trataria de componer el negocio con el don Fernando.

Por Abril de 618. don Fernando Perez del Palgar, menor, hijo de don Fernando Alonso, y nieto de D. Fernãdo salio a este pleyto como tercero coadjubate, pretendiendo, se auia de hazer como supadte, y abuelo tenia pedido, porq̃ la carta executoria siempre se auia vsado, y guardado, y no auia causa para que aora se dexasse de hazer, y porque aun quando caso negado, su padre, y abuelo huieslen tratado de hazer alguna transaccion, cerca de las preeminencias, no era de su padre, ni abuelo, ni podian disponer dellas, si no de su casa, y mayorazgo, en que auia de suceder como sucessor en el: con que cõcluyò pidiendo lo pedido, y que la prueba se entendiesse con el.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de declarar no tener obligacion a responder a la peticion del menor, y que se auia de remitir sobre el conocimiento de ella a el juez Eclesiastico, respecto, de que impugnando la transaccion hecha por su padre, y abuelo, es como si pusiera nueva demanda, pues en quanto a esto entrava excluyendo lo tratado, y transigido, y asì se auia de remitir al juez Eclesiastico, por ser el Cabildo Eclesiastico, y Reo, &c.

*Peticion en que
presentan los au-
tos. pieç. 13. fol. 27.*

*Salen don Fernan-
do, menor, hijo de
D. Fernando Alõ-
so. pieç. 13. fol. 41.*

*Peticion; pieç. 13.
fol. 49.*

Autos, pieç. 13.
fol. 60. y 62.

*Prouança de don
Fernando Perez
del Pulgar, menor
hijo de don Fernã
do Alonso.*

Pieç. 17.

Y visto sobre esta oposicion, por autos de vista, y revista de 21. de Mayo, y 23. de Junio de 616 se mandò, que el don Fernando del Pulgar, menor tomasse el pleyto en el estado en que estaua, y que el Dean, y Cabildo respondiesse derechamente a la demanda, y oposiciõ presentada por parte de dicho don Fernando menor.

El don Fernando del Pulgar, menor hijo de don Fernando Alonso en el termino de la proua hizo prouança con cinco testigos, que dixeron por las preguntas de su interrogatorio.

II. y III. PREGUNTAS

P En la segunda, y tercera preguntas articulo su filiacion, de ser hijo legitimo de don Alõso Perez del Pulgar, y nieto de don Fernando del Pulgar.

Que lo dixeron los testigos.

QVARTA PREGVNTA.

S Si saben, que el secretario del Arçobispo, y Canonigo de dicha Santa Yglesia, lleuo a el estudio del Lic. Alonso Yañez Dauila vn borrador de los capitulos que se auian de otorgar entre dichos Dean, y Cabildo, y don Fernando del Pulgar el viejo, y don Alonso su hijo, y lo entregò a el dicho Lic. Yañez, diciendo que los dichos Deã y Cabildo no querian estar, ni passar por lo que se auia tratado con el don Fernando, y don Alonso, y dexò el dicho borrador, y capitulos, estando presente don Fernando del Pulgar el viejo, que entrò en dicha ocasion, con lo qual se salio dicho Canonigo, dexado deshecho todo lo que se auia tratado.

Ningun testigo dize en esta pregunta.

V. PREGUNTA. Y si saben, que el Doctor Juan Bautista,
 y Licenciado Cauello, y Miñarro, son Aboga-
 dos de dicha Yglesia, y que como tales han des-
 pachado, y despachacen en todos sus negocios.

Pieç. 1.

Dos testigos dicen en esta pregunta, y ellos lo
 declararon, el ser tales Abogados de la Yglesia,
 quando depusieron en la informacion que se hi-
 zo sobre la transacion.

La parte del Dean, y Cabildo, hizo tambien
 prouanga con ocho testigos, los cinco son los
 que dixeron en la sumaria informacion que se
 hizo ante el Prouisor, pero es el Arçobispo, que
 se ratifica en la certificacion que hizo en dicha
 informacion; los otros dos, son el Prouisor, don
 Pedro Molina, y Notario por ante quien se le
 dio la posesion al don Fernando, de la Execu-
 toria.

*Pieç. 16.
 Prouanga del Ca-
 bildo.*

Y tambien don Fernando del Pulgar, y don
 Alonso su hijo, juraron posiciones al tenor de
 las preguntas del interrogatorio, de pedimento
 del Cabildo, y mandato de V. S. y dicen por las
 preguntas siguientes.

*Posiciones de don
 Fernãdo, pieç. 13.
 fol. 63.
 Posiciones de don
 Alonso su hijo.
 pieç. 13. fol. 84. B.*

II. PREGUNTA.
 Si saben, y vieron los testigos, que la vis-
 pera del Corpus Christi por la mañana, que pás-
 lo del año de 615, auiendose juntado en las ca-
 sas Arçobispaes de esta Ciudad, el señor don Pedro
 Gonçalez de Mendoza, Arçobispo de Granada,
 y los don Fernando, y don Alonso del Pulgar,
 su hijo, y por parte de esta Santa Yglesia, como
 Abogados del Cabildo, el Doctor don Bautista
 Spatez, ya difunto, y el Licenciado Gonçalo Ca-
 uello, y por parte de los dichos don Fernando,
 y don Alonso, el Licenciado Alonso Jañez, su

Abg.

dispo a tratar de componer el pleyto referido. y que se leyó el auto Capítular que el Dean, y Cabildo auian acordado.

El don Alonso dixo que la confesión...

III. PREGVNTA.

Item si saben, y vieren los testigos, que auien de se leydo, como dicho es el dicho auto Capítular, los dichos Comissarios, en nombre del Dean, y Cabildo, y los dichos don Fernando, y don Alonso del Pulgar, por lo que a ellos tocara, usaron, que consentian en que aquello que en el dicho auto Capítular se les auia leydo, que era lo mismo que dicho señor Arçobispo tenia efectuado, y concertado con ambas partes, antes de hazerle dicha junta, auiendo embiado a vna, y otra parte recados para efectuar el dicho concierto, que físe contenido, y aprobado para siempre como alli lo quedó, segun, y en la forma que los testigos declaran...

El Doctor don Alonso Ximenez de Herrera, Canonigo Doctoral que fue desta Yglesia, dixo, que de todo lo que dicho tenia, y que es verdad que la dicha transiçion, y concierto quedó con eluyda, y acauada por ambas partes, y de acuerdo que se auia de poner en execucion, como lo paso la misma tarde del dia que se juntaron para dicho concierto, sin embargo, de que el hazer dichas solemnidades, se refirió para despues, porque instantia el tiempo de la festiuidad del santissimo, en cuya procesion pretendia yr el don Fernando, y aunque se trató de hazer luego las escrituras, este testigo fue parte para que se suspendiera para despues, y asi de consentimiento de las partes quedó de acuerdo como dicho tiene, que se le entregasse el auto Capítular al Lic. Alonso Yañez, segun se lo entregó, para que conforma...

Testigo:
Pág. 16 fol. 41

hi:

hiziese con toda firmeza las escrituras, y tabe q
 asiendo fecho un borrador de la transaccion el
 suodicho, no fue en conformidad del auto, y autē
 dose visto por el Cabildo, y entendido por el Ar-
 gobispo como el Lic. Alonso Yañez no auia puef
 so en execuci on lo contenido en el auto Capitu-
 lar, mādō al testigo lleuasse el borrador al Lic. Ya-
 ñez, y le dixesse las clausulas q̄ contravenian a el
 auto, para q̄ lo ajustasse, y el testigo estando ha-
 ziedo asi en el estudio del suodicho entro el D.
 Fernando del Pulgar, al qual procurō reducir, a
 que vna persona de su calidad passasse adelante cō
 lo q̄ auia cōcertado en vna jūta tan graue como
 la que se auia hecho, y dexando el borrador en
 casa del Lic. Yañez, para q̄ lo ajustasse, se fue de
 dicho estudio, dexando en el al don Fernando,

El don Fernando del Pulgar dixo que negaua
 la pregunta, porque el auto Capitulat que se le-
 yō en casa del Arçobispo, no lo consintio el con-
 fessante, ni su hijo, por no estar en el comprehen-
 didas muchas pre tensiones que auia comunica-
 do con el Arçobispo, que eran auer de recibir el
 dia de la cepica con los Prebendados la Cenzua en
 su lugar, y el orate de la Capitelana, Vela, y el orate
 de los Ramos, Palma, y yr cō el Orate a la uirgē a y
 asistir a los sermones, y como nada de esto con-
 nia el auto Capitulat, no lo quito consentir, ni cō-
 sintio sin ello, y quedō en que se auia de hazer
 escritura con las fuerças necessarias para ello se
 le entregō a el Lic. Alonso Yañez, y asi el testigo
 entregō el aut que en el insertasse todo lo referi-
 do, y lo entregasse a el Cabildo, para que he-
 cha la escritura, el Cabildo truxesse confirmacion
 de su Santidad.

El don Alonso su hijo dize lo mismo.

III PREGVNTA.

Item, si taben, y vieron los testigos, que
 allā

alli se asentò, y quedó efectuado, que aunque se
 ayude hazer escritura con las firmezas necesaria
 zas para que huviesse memoria de lo contenido
 en dicho auto, lo qual no se hizo aquella mañana,
 na, por ser vispera del Corpus, dando ambas las
 partes el auto Capítular a los dichos don Fernan
 do, y a su Abogado, para que otorasen las fuer
 zas, y firmezas que quiesessen poner en la dicha
 escritura, y se les advirtió que en la substancia de
 lo que contenia el auto no se ayude añadir, ni
 quitar cosa alguna, combinando todos en que
 desde el tiempo que se asentò, y efectuò lo refe
 rido en dicho auto, se ayude yr executando, y
 cumpliendo lo contenido en el, aunque la di
 cha escritura se dilatasse de hazer, previniendo
 los Abogados, no se dixesse, que por averse de ha
 zer dicha escritura, alguna de las partes no se qui
 esse arrepentir de lo que alli quedó como di
 cho es asentado, y efectuado, sin contradiccion,
 y así el dicho Lic. Yañez lleuò para dicho efecto
 el dicho auto Capítular, digan, &c. *no se*
 El Doct. don Geronimo de Montoya, Maestre
 de Escuela desta Santa Yglesia, dixo, que dezia
 lo que dicho tiene, y que demas dello se acuerda
 que acavado el concierto, y consentido por to
 das las partes, y dado por fecho se quiso embiar a
 llamar escriuano que otorgasse escritura en for
 ma de lo dicho, y capitulado, y de conformidad
 les pareció que era tarde, y para que comiesse el
 Arçobispo, porque aquel dia auia de venir a Vis
 peras de Pontifical, y dixerón de comun consen
 timiento todas las partes, esto està hecho, y efec
 tuado, comiencesse a poner esta tarde en execu
 cion; que damos la escritura por hecha, y otor
 gada, y entreguesse este auto Capítular al Licen
 ciado Alonso Yañez, para que en su conformi
 dad haga la escritura con las firmezas necesarias
 y hecha la entregasse al Cabildo, para que la vea,
 y se

*Testigo.
 Pieç. 16. fol. 8. B.*

*di. 219. 219. 7
 9. 10*

y se lleuò el auto, y despues embiò la escritura a el Cabildo muy diferente de lo que contenia el auto, y visto por el Cabildo, ordenò al Doctor Ximenez, que lo auia traydo, que se la boluiese, y la ordenasse conforme a el auto, y a lo tratado, y la lleuò, y despues dixo en el Cabildo quia hallado al Licenciado Alonso Yañez de diferente parecer del que auia tenido, en presencia del Arçobispo.

Los demas, que dicen lo que dicho tienen. p. el del don Fernando, y su hijo dicen lo mismo.

V. PREGUNTA.

Item, si saben, y vieron los testigos, que de de el mismo dia que passò, y se efectuò lo referido, ambas las dichas partes dièron muchas gracias antes de salir de la sala al dicho señor Arçobispo, por auer quitado cõ el dicho cõcierto tantas diferencias, y assi el dicho don Fernando en execucion, y cumplimiento del dicho cõcierto, y asicerto, auiendo mucho tiempo que no entraua en el dho Coro, entrò el mismo dia del cõcierto en la tarde, y estuvo en vísperas de la Festiuidad del Corpus Christi, y en la mañana a Missa, con aprouacion, y consentimiento del dicho Dean, y Cabildo, no yendo, como no fue cumpliendo lo concertado en la Proçesion de la dicha Fiesta, ni en las demas Proçesiones del Oçtauariò, y assi fue en esta Ciudad publico, y notorio, el dicho cõcierto, y su execucion, y como cosa tan notoria, y asentada, el Cabildo embiò legacia al señor Presidente, que auia desicado que se compuliesen las dichas diferencias por inconvenientes que se le auian representado auian de suceder, el qual lo estimò, y agradeciò grandemente, digan, &c.

P. 16. fol. 8. B.

Testigo, pieç. 16. ol. 9.

Vn testigo dize la pregunta, y que el fue en com:

compañia del Lic. Juan de Torres en nombre de el Cabildo, a dar cuenta al señor Presidente que se holgò mucho, y dize auia hecho instancia sobre ello con el dicho don Fernando, para que se compusiese. Los demas, que dizen lo que dicho tienen, y el don Fernando, y su hijo la niegan, porque ellos no dieron gracias a el Arçobispo por lo referido, y por no estar efectuado, dize el don Alonso, ni tienen noticia de la legacia del señor Presidente, y que el auer entrado el dicho dia en el Coto, no fue por razon de lo susodicho, si no como otras vezes lo solian hazer, y el don Alonso añadió que su padre tenia sus casas, y auitacion en la ciudad de Loxa, y que vino dos o tres vezes antes de la Fiesta del Corpus a esta ciudad, y el no hallarse en la Proceçsiõ del Corpus, y de la Octaua, seria porque tiene ochenta años, y poca fuerça, y lo haria por no canlarse.

V I. PREGVNTA

Item, si saben que el dicho Juan Bautista Suarez, difunto, Abogado en esta Corte, que dize su dicho cerca del dicho concierto, y transaccion demas de sus letras, y grande opinton, era hombre de mucha verdad, y credito, temeroso de Dios, y de su conciencia, y que diria, y dize lo que passò cerca de lo referido, sin ninguna afiçion, ni respeto, y con mucha verdad, porque cõ juramento, y sin el siempre la dezia, y trataua.

Cinco testigos dizen la pregunta.

El don Fernando, y su hijo la confiesan, pero que como Abogado del Cabildo podia dezir afiçionadamente, y el don Alonso dize que le oyò dezir muchas vezes al Lic. Juan Bautista la poca justicia de su parte.

PRE-

PREGUNTA AÑADIDA

... el tiempo, y quando el dicho don Alonso en nombre del dicho don Fernando su padre pretende se le de possession por el Prouisor desta ciudad, y Arçobispado, de la Silla en el Coro desta Santa Yglesia, segun lo que parece de los autos que sobre ello passaron, no auia en el dicho Coro Canonigos, ni Preuendados, ni estauan en horas que se lo pudiesen contar, ni auia Coro formado, y assi entienden los testigos que hizo, y uso de lo referido a deshora, y a escutas de los dichos Canonigos, y Preuendados, y lo saben porque se hallaron en la Yglesia el dicho dia, &c.

Testigos.
Proc. 16. fol. 17.
y 12.

El Doctor don Pedro de Molina, que fue el que dió la possession, y el Notario por ante que passaron los autos dicen, como se le requirió la carta Executoria, y el Prouisor la auia obedecido, y mandò darle la possession de la silla desta Yglesia, que es la treze dize el Prouisor, y que cò efecto le dió la possession, y que quando se le dió al don Fernando en nombre de su padre, dize el Prouisor, que era media hora antes de entrar en Mayrines, quando andaua la campana gorda, y que la dió en aquella hora, por estar de ocupado entonces para poderlo hazer. El Notario solo dize, que fue por la tarde, no señala hora, pero ambos dicen, que entonces no auia en el Coro Preuendados ningunos.

El don Fernando dize, que quando pasó lo referido estaua en Loxa. El dicho don Alonso dize que la niega, porque quando se le dió la possession auia Preuendados en el Coro, que entendieron a lo que iba el Prouisor, y quando salieron le dieron la norabuena, y en quanto a la hora, dixo, que no pudo el escogerla, por depender de la voluntad del Prouisor el darle la possession quando el quisiese.

Y

Y esto es lo que contienen las prouanças.

Estando pendiente este litigio, y estas prouanças, el Arçobispo desta Ciudad presentò Cedula de informe, su fecha en Burgos en 24. de Octubre de 115. y para ganarla, fue en virtud de carta del Arçobispo, en que hizo relacion de la merced del señor Emperador, y la donacion que el Cabildo auia hecho de la sepultura, y licencia para entrar en el Coro, y como el nieto del Fernan Perez, auia pedido en el Cabildo, se le señalasse el asiento, y se le señò entre los Racioneros, que despues lo reclamaron, y hizo relacion de la transacion, y pidióse sobreseyesse en la execucion de la Executoria, hasta que el pleyto se viesse en el Consejo de la Camara, &c.

Lo que resultò del informe que se hizo en virtud desta Cedula, en la qual se hizo relacion de todo el pleyto desde su principio de la sentencia, y Carta Executoria de la propiedad, possession que en virtud de ella se tomo, y del litigio que despues della se formò sobre la transacion, y de la informacion que auia dado el Cabildo sobre ella, y certificacion del Arçobispo, y de como en esta Corte sobre dicha transacion estava recebido el pleyto a prouea, y suplicado del dicho auto de prouea por el don Fernando, y como estava visto el pleyto, sobre confirmat. ò reuocarle auiendo se visto en el Consejo de la Camara fue que su Magestad despachò su Real Cedula, cuyo tenor dize así.

EL REY, Presidente, y Oydores de mi Audiencia, y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada, en mi Consejo de la Camara se viò lo que informasteys por mi mandado a 18. de Enero deste año, sobre que el muy Reverendo en Christo Padre Arçobispo de esta Ciudad me suplicò os mandassemos, no procediesedes a la execucion de vna carta Executoria de esta Cham-

o b X cille;

Cedula de informe. pieç. 13. fol. 30.

Informe. pieç. 23. fol. 6.

Cedulas de la Magestad. Pieç. 13. fol. 74. 2 fol. 103.

Informacion. Pieç. 13. fol. 73.

88

Cedula de favor.
nos. diez. 13. fol. 70.

cilleria, despachada en favor de D. Fernando del
 Pulgar, y don Alonso Perez del Pulgar su hijo, lo
 bre el asiento, y lugar que tienen en el Coro de
 la Yglesia Metropolitana de esta Ciudad, y en
 las procesiones que se hacen en ella, hasta tan-
 to que en el mi Consejo de la Camara se viesien
 los papeles, y determinasse lo que mas convi-
 niere, y por averse concedido esta preeminen-
 cia a Fernando Perez del Pulgar, abuelo de di-
 cho don Fernando en gratificacion de la memo-
 rable hazaña que hizo antes que esta Ciudad se
 ganasse de poder de los Moros, que la tenian
 ocupada, entrando en ella, y tomando la posses-
 sion de la Mezquita mayor, y dexando clavada
 en ella una hacha de cera encendida, y un pergam-
 ino, escrito en el los autos de la dicha possesio-
 para q quando los dichos señores Reyes Catolicos
 mis predecesores, que yvan a su conquista la
 ganassen, sirviere la dicha Mezquita de Ygle-
 sia mayor, que fue causa de grande escandalo,
 dolor, y confusion para el Rey de los Moros,
 que estauan en esta Ciudad, y ser justo se con-
 serve la memoria de quien por sus valerosos he-
 chos lo dexo tan merecido, os mando, proveays
 y deys orden, se cumpla, y execute la senten-
 cia que en razon de esto le dió en esta Chancilleria, y
 la carta Executoria q della se despachó, y q en su
 execucion se guarden al dicho don Fernando
 del Pulgar, y a los abcessores en su casa, y ma-
 yorazgo, las preeminencias, y prerrogativas que
 por la dicha Executoria les estan mandadas guar-
 dar, sin permitir, ni dar lugar a que en ningun-
 na manera sean inquietados, ni perturbados en
 ella, que asi es mi voluntad. Fecha en San Lo-
 renço el Real a 23. de Julio de 1616. años. YO
 EL REY.

Informes. diez. 2.
fol. 10.

Cedula de favor.
nos. diez. 13. fol. 70.
fol. 103.

Presentacion.
nos. 13. fol. 73.

Esta la presentó en la Sala el don Fernando Pe-
 rez del Pulgar, y dixo, que atento a que por ella
 de

de voluntad expresa de su Magestad. despues de bien informado con el informe, se ponía fin a este pleyto, y se le mandaua guardar su Executoria, sin embargo de las contradicciones del Dean y Cabildo, concluyò pidiendo asi se proueyese, y se mandasse executar la Executoria, y esta Cedula, sin dar lugar a mas pedimento, ni dilacion, &c.

De todo se mandò dar traslado al Dean, y Cabildo para que dixessen contra ello, y que con lo que dixesse, ò no, se lleuasse a la Sala.

El Dean, y Cabildo, diò peticion pretendiendo, que sin embargo de esta peticion, y Cedula, se oia de proseguir, y determinar este pleyto, como tenian pedido, porque la Cedula su puesto que el pleyto estava fenecido, y transigido, como estava prouado, no es visto conforme a derecho, que ten que no se guardasse la transacion, puas siempre semejantes cedulas, y conceliones, se entienden sin perjuizio del derecho de tercero, y assi no hazia relacion de la transacion, y que sin embargo de ella se cumplia la dicha cedula. Lo otro, que el informe no hizo relacion de la transacion, porque quando huuiesse referido, que por el Cabildo se pretendia la transacion, no pudo segun el estado que el pleyto entonces tenia, hazer mencion de la sustancia de la transacion, porque, ni estauan hechas las prouanças, ni visto sobre ello en la Sala, como aun entonces no lo estava, y assi juramente, no se mandò que se cumpliesse la cedula, sin embargo de la transacion, y si se mandará executar la Executoria, quedará perjudicado en su derecho, y lo que mas podia pretender el don Fernando, era, que se viesse, y determinasse el pleyto, con que concluyò pidiendo lo pedido.

Y visto el pleyto el dia 20. del mes de Octubre

Peticion pieç. 13. fol. 101.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Peticion, pieç. 13. fol. 77.

Auto, pieç. 13. fol. 76.

Peticion, pieç. 13. fol. 101.

Auto, pieç. 13. fol. 100.

bre de 6. de 16. se proueyò auto por el qual se mandò, se cumpliesse la carta Executoria que tiene la parte del don Fernando, conforme a la Cedula Real de su Magestad, y la parte del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, siguieste su justicia, como viesse que le convenga.

*Peticion. pieç. 13.
fol. 101.*

fol. 81. pieç. 101. A

*Auto, pie. 13. fol.
101. B.*

La parte del don Fernando, diò peticion, diciendo, que se auia proueydo ciertos autos en este negocio, que se le mandasse despachar la prouision dellos, y se mandò llevar al señor Semanero.

Por el qual, vistos los autos por vno que proueyò en 3. de Octubre de 616. mandò se le diesse a don Fernando la sobre carta, que por la peticion pedia, conforme a la Executoria, y Cedula, y autos.

*Sobrecarta, pieç.
20.*

Y se le despachò con efecto, insertando en ella el auto antecedente, en que se despachò sobre carta de la Executoria, notificacion que se hizo al Cabildo, suplicacion que de ella se hizo por el Cabildo, la Cedula de su Magestad referida, y concluye mandando al Prouisor, Dean, y Cabildo, guardassen la Executoria, Cedula de su Magestad, y los demas autos proueydos en esta Corte.

*Notificaciones.
pieç. 20. desde fol.
8. B. hasta fol. 10.
B.*

*Testimonio. pie. 20.
fol. 10. B.*

Y esta se notificò en persona al Dean, al Prouisor, al Maestro escuela, al Arcediano, y a seys Canonigos, y a dos Racioneros de esta Santa Yglesia, el dia 3. de Octubre del mismo año.

Tambien consta por testimonio dado por dos escriuanos conjuntos, que fueron, Pedro de Palomares, escriuano de Camara desta Corte, y Martin de Orcaez, escriuano publico, por el qual certifican, y dan fee, que el dia de todos Santos, primero dia del mes de Noviembre de 616. de pedimento, y requerimiento de don Fernando Perez del Pulgar, fueron a la Yglesia Mayor desta Ciudad, en la qual, en su presencia el don

Fernando del Pulgar entro delante de su Illustris-
 ma don Felipe de Taris, Arçobispo desta Ciu-
 dad, en el Coro desta Santa Yglesia, en el qual
 el don Fernando, se sento en la tercera Silla, y
 asiento de los Racioneros, y delante del Racione-
 ro Baena, a la mano derecha de la Silla Arçob-
 ispal, que dicho asiento estava al lado derecho
 del Coro del Arçediano, y luego salio la proces-
 sion, y en ella el Arçobispo, y los demas Preben-
 dados, y Racioneros, con capas que llaman in
 Sacris, y en el mismo lado, y lugar del tercer
 Racionero, delante del Dicgo Baena, el don Fer-
 nando del Pulgar, fue, y ayudo en la procesion
 hasta que bolvio al dicho Coro, y se bolvio a as-
 sentar en el mismo asiento, y a la ora del Sermon
 salio del Coro, y eno con los demas Preben-
 dados a la Capilla mayor de ella, a oy el Sermon, y en
 los bancos se asento en primero lugar el Racio-
 nero Baena, y luego el don Fernando del Pulgar,
 y luego el Racionero Pedro Martinez, de mane-
 ra que en medio de los dos Racioneros estubo,
 que en dicho lugar oy el Sermon, que lo predi-
 co el Padre Mendez, de la Compania de Iesus, y
 que la Misa lo dixo el Dean, y que acabado el
 Sermon, el don Fernando se bolvio al Coro con
 los demas Prebendados, al mismo asiento, y fue-
 ron testigos, Iuan de Palomares, escriuano de
 Camara, y Iuan de Baena, escriuano de su Ma-
 gestad, y Gaspar de Salazar, Procurador de la
 ciudad, y otras personas: y el don
 Fernando dixo, que recibia, y tomaba la dicha
 posesion de dichos asientos, en cumplimien-
 to de la libre carta, y carta executoria, con lo qual
 no hubo contradiccion, ni impedimento alguno.
 Parece tambien, que el dia 25 de Agosto de 16.
 don Fernando del Pulgar acudio a la sala de
 audiendo, que estando mandado, a pedimento del
 Fiscal de su Magestad, libre que se auia despa-
 chado

no, como dize V.
 S. de los 21
 de los 21
 de los 21

no se obelias
 de los 21
 de los 21
 Petition pieç. 18.
 fol. 2. y pieç. 13 fol.
 94.

chadó provisión para que la parte del Cabildo
no vllasse de Bulas, ni Breues algunos de su San-
tidad. Sobre este negocio se jaçtaron que tenian
otras Bulas que notificarle, para por este camino
impedir el efecto de la carta Executoria, y Cedu-
la de su Magestad: y concluyò pidiendo, que por
lo proveydo se le mandasse dar otra provisión
con mayores penas, para que se obiasen caute-
las, que vna vez executadas tendrian mas difficul-
toso el remedio: A que le mandò, que vllasse de
la provisión que tenia el Fiscal.

*Notificacion, pie.
13. fol. 94. B.*

*Querrela del Fis-
cal, pie. 19. fol. 2.*

Y el dia 30. de Agosto de dicho año, se le noti-
ficò con efecto dicha provisión al Dean, y Ca-
bildo desta Santa Iglesia, los quales dixeron, q̃
pedian traslado della.

El dia 24. de Octubre de 1616. el Fiscal de su
Magestad, se querellò del Dean, y Cabildo de
esta Santa Iglesia, diciendo, que ya V. S. tenia
noticia deste pleyto, de que se avia despachado
Executoria en favor del dicho don Fernando, la
qual se sobrecarrò: y vltimamente se mandò
guardar, por Cedula de su Magestad, despacha-
da con pleno conocimiento de causa, y que auie-
do ganado ciertas Bulas del Auditor General de
la Rota, y dadose por el Fiscal, querrela sobre
ellas, se le despachò provisión, mandando que
los Reos, las exhibiesse, y que no lasse dellas,
sin que primero le hoviesse visto; y que siendo
esto así, por impedir el efecto de la Executoria,
le auian agora de nuevo ratificado à don Fernan-
do otras Bulas, cuyo traslado presentò: con que
concluyò pidiendo, se les impusiesse vna graue
multa por el desfacato, y se les mandasse, que
luego exhibiesse las Bulas originales, &c.

*Traslado de las
Bulas.*

Pieç. 13. fol. 96.

Auto, pie. 19. f. 3.

Y visto sobre esta querrela, se proveyò auto
en el mismo dia, mandando le se notificasse al
Dean, y Cabildo, que dentro de seys horas de
la notificación, entregasse en poder del Fiscal

no de Camara; las Bulas originales, que notificaron a don Fernando, con las notificaciones fechas, y traslados que dellas se hubiesen sacado, si estoviesen duplicados, lo qual cumpliesen, lo pena de perder las temporalidades, y naturaleza que tienen en estos Reynos, y por la inobediencia que los susodichos han cometido, y aver contravenido a los autos, por dichos señores proveydos, que se les avian notificado en 7. de Abril de 610 y en 30. de Agosto de 616. les condenaron en mil ducados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos de justicia, y obras pias por mitad.

Y se le notifico al Cabildo, que respondieron que lo oian, y pidieron traslado.

El Dean, y Cabildo, dio peticion haciendo relacion, como se le avia notificado el auto referido, y que por tener dado cuenta a su Santidad deste negocio, se le avia embiado la Bula que intimaba a don Fernando, que presentase, y que se avia parecido, que no excedia en cumplir los mandatos de su Santidad, y por el auto ultimo que se avia proveydo, que mandava guardar la Executoria del don Fernando, contenia, que en quanto a las pretensiones del Cabildo, siguiessse su justicia como le conviniese, lo qual les movio a hazer dicha intimacion, y concluye haciendo presentacion de las Bulas originales, y traslado que de ellas se avia sacado, y que se mandassen ver, y si se debiesse valer de ellas, se les mandasse entregar, declarando aver cumplido, y que se revocasse la multa, para lo qual suplica a la n. Y las Bulas que presento la parte del Dean, y Cabildo, se pusieron a la letra de su pedimento, que son del tenor siguiente.

Ioannes Dominicus Spinola, Protonotarius Apostolicus Sanctissimi Domini nostri Pape, nec non Curie causa, uni Camere Apostolicæ, Ges

*Notificacion,
Pieç. 19. fol. 3. B.
Petition. pieç. 19.
fol. 4.*

*Bulas. pieç. 193
fol. 9. B.*

Generalis Audiencia in Curia Index ordi-
 narius iudiciali in quoq. & censuratus in Ro-
 mana Curia qua exstat in laicis & literariis Appo-
 stolicis quarum cumq. in universis & in eorum execu-
 torum eodē Sanctissimo specialiter deputatus et
 ueris & singulis R. R. Dni. Abbatibus, Prioribus,
 prepositis, Decanis, Archidiaconis, Scholasticis,
 Canonibus Theologis, Sacristis Cathedralium qua
 Collegiarum Canonis, Parochialium, Rectorum
 Plebanis, vice Plebanis, Curatis, non curatis
 ceterisque Presbyteris, & Clericis, Notariis, abe-
 lionibus publicis quibuscumque, illi que, vel il-
 lis ad quem, vel ad quos presentes nostrae litterae
 pervenerint salutem in Domino, & nostris hu-
 iusmodi, inobediens Appostolicis firmiter obe-
 dire mandatis: in quibus fuisse nuper coram no-
 bis comparitum pro parte, & admodum DD.
 R. R. Decani, & Capituli Canonorum, & alio-
 rum Dignitatum Ecclesie Metropolit. Granat.
 principalium, & spoliatum quod licet alias in Sa-
 cra Ritum Congregatione fuerit Decretum ad
 quod decidum, quod in dicta Ecclesia dum in ea
 Sacra celebrantur Officia, non liceat, neque per-
 mittatur laicis sedere, neque stare in Coro, vel
 Presbyterio inter Canonicos, & alios in eadem
 Ecclesia Prebendatos, & Ministros, neque etiam
 Magistris, aut iudicibus laicis proprias Dig-
 nitatum Sedes, aut Canonorum stalli in Coro
 praedicto, aut Presbyterio occupare etiam si ali-
 quando id eis permissum fuerit id que tam in
 Archiepiscopali Granat. Ecclesia, quam etiam
 in processionibus, Sermionibus, Offertorijs, & in
 alijs Ecclesijs ad quascumque, seu alsi Rere Capitulum
 & Canonicos eiusdem Ecclesie Granat. contin-
 gerit, & alias prout sic, & latius in ipso Decreto
 continetur in medio exhibito, & quod nos rece-
 pitus huiusmodi sub tenore videlicet. Pro par-
 te Archiepiscopi Granat. a Sacra Ritum Con-
 gregatione, quaesitum fuit an liceat, & permis-
 sum

Notificatio
 P. R. D. J. J. J.
 P. R. D. J. J. J.
 fol. 4.

fol. 4.
 P. R. D. J. J. J.
 P. R. D. J. J. J.

tam si laicis eorumque qualitates existant, di-
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana Gra-
 natensi celebrantur inter Canonicos, & alios in
 eadem Ecclesia Præbendatos, ac Ministros in
 Coro, vel Presbyterio stare, vel sedere, aut etiam
 liceat Magistratibus, aut viris illustribus, & aliis
 personis laicis perpetuas Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum, vel portionatorum stalla in Co-
 ro prædicto, aut Presbyterio occupare, etiam si
 aliquando eis permissum fuerit, nec non id ip-
 sum non solum in Ecclesia Metropolitana Gra-
 natensi, sed etiam in processibus, Sermonibus,
 Officiis, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu
 assistere Capitulum, & Canonicos prædictæ Ec-
 clesiæ Granat. contingerit liceat; eadem Sacra
 Rituum Congregatio iusta dispositionem Cere-
 monialis Episcoporum, lib. 1. cap. 13. & in hæ-
 rondo Decretis, alias in simili causa factis decla-
 ravit, non liceret, nec permitti debere laicis dum
 Divina Officia in Ecclesia Metropolitana cele-
 brantur inter Canonicos, & alios in Ecclesia Præ-
 bendatos, ac Ministros in Coro, vel Presbyterio
 stare, vel sedere, nec licere Magistratibus, aut
 iudicibus laicis proprias Dignitatum sedes, aut
 Canonicorum stalla in Coro prædicto, aut Pres-
 byterio occupare, etiam si aliquando eis permis-
 sum fuerit id que tam in Archiepiscopali Eccle-
 sia Granat. quàm etiam in processibus, & Offer-
 torij, & in alijs Ecclesijs ad quas ire seu assistere
 Capitulum, & Canonicos eiusdem Ecclesiæ Gra-
 nat. contingerit servandum esse censuit, & de-
 claravit die 24. Octobris 1609. Dominicus
 Episcopus Ostiensis, Cardinalis Pinellus. Loco
 ✠ Sigilli. I. P. Mucantius Sacrae Congrega-
 tionis, Secretarius, sup Ser. quia præmissis non
 obstantibus, illustris D. Ferdinandus del Pulgar
 Dominus in temporalibus opidi seu loci del Sa-
 lar Granatensi Diocesis, seu eius subcessores in

14
domo, & maiore nescitur quō iure iusculi præ-
tendunt se habere stallam, seu sedem in Coro
supra dictæ Ecclesiæ, videlicet in Coro Archidia-
coni inter cetera sede post antiquiorem porcionari-
um, & de facto illam ad præsens occupat, seu
respectuè occupant, & occuparet prætendunt
illud idem facientes in alijs actibus, & proces-
sionibus publicis, vbi Capitulum concurrat, ac
alia quã plura innovantes contra dispositionem
supra dictæ declarationis, vel Decreti Sacræ Co-
gregationis, & Sacrorum Canonum ordinatio-
nem. Quare Nos pro parte, & ad instantiam
prænominatorum Dominum Decani, & Capi-
tulum, Canonicorum, Dignitatum, tam coniunc-
tim quam diuisim, & alias omni meliori modo
principalium in præmissis de opportuno iuris re-
medio debite requisiti bovis omnibus, & sin-
gulis tenore præsentium committimus, & in vir-
tute Sanctæ obedientiæ, mandamus quatenus
statim requisiti, seu aliquis vestrum requisiti
præinsertum Decretum, seu declarationem Sa-
cræ Congregationis Rituum, omniaque, & sin-
gula in eis contenta prænominatis illustris Do-
minibus Ferdinando del Pulgar, illius que præ-
sentis in domo, & maioreatu subcessoribus, ac
illis omnibus, & singulis ad quos spectat, vel spe-
tare poterit quomodolibet in futurum iocime-
tis, insinuetis, & notificetis, prout nos a sua se-
rie eidem intimamus, & insinuamus, & notifi-
camus, ac ad eorum noticiam deduci volumus,
& mandamus ne de præmissis ignorantiam ali-
quam prætere, seu allegare valeant, & lue-
celiue eisdem homines que alios, & singulos in
executione præsentium nominandos, & cogno-
minandos moneatis, & requiratis, primo, secun-
do, & tertio prout nos monemus, & requiri-
mus per præsentis eis que sic monitis, & requi-
sitis præcipiatis, & mandetis quatenus infra sex
die-

dierum spatio; quorum dos pro primo duos, pro
 secundo, & reliquos duos dies pro tertio, & vl-
 timo peremptorio termino, ac Canonica moni-
 tione assignetis, prout Nos assignamus per præ-
 sentes sub quatuor mille ducatorum auri de Ca-
 meralocis pijs arbitrio nuestro aplicandorum,
 & mandati executioni, ac suspensionis a Divinis
 interdicti Ecclesiastici, & respectivi excomuni-
 cationis, alijs que Ecclesiasticis sententijs cen-
 suris, & pœnis, etiam in ipsa declaratione com-
 prehensis debeant, & ipsorum quilibet respecti-
 ue debeat, eandem præsentem Sacre Congre-
 gationis declarationem, & Decretum, omnia
 que in eis contenta inbiolaviliter observasse ad
 implevisse, ac de vitæ demandasse executioni, ac
 per alios observari, & ad impleri fecisse, & cu-
 rasse, & quod suum plenarium, & integrum lo-
 tatur effectum linere permisisse illique ad præ-
 sentibus monitorialibus litteris nostris in om-
 nibus, & per omnia paruisse, & obedisse realiter
 & cum effectu, nec non ab omnibus, & singu-
 lis occupationibus, molestijs vexationibus, per-
 turbationibus, & impedimentis, quibuscumque
 contra eosdem dominos instantes præter, & cõ-
 tra formam, & dispositionem, declarationis præ-
 dicte quomodolibet illatis præstitis, & factis, he-
 ri que, & in ferri comminatis, ac in ferendis in
 futurum desistisse cessasse pœnitus, & abstinuisse
 ac abstineri fecisse, nullamque molestiam, &
 impedimentum dedisse, nec intulisse man-
 datumque, seu mandata de observando, & paten-
 do, & executivum respectivè, & aliud quodcũ-
 que necessarium, & opportunum decerni, &
 relaxari, nec non eisdem dominis instantibus
 qui deducunt omnẽ actionem, sibi quomodoli-
 bet competentem, & iustitiam non solum
 præmissis verum etiam, & omni alio meliori
 modo ministrari, ac ad totalem, & finalem dic-
 ta

de
 ta declarationis, & Decreti prædictorum exe-
 cutio nem, & effectum procedit, sed vidisse, &
 audivisse, & in super inhibeatis, eisdem sic no-
 nitis, & monendis vniuersis, & singulis Domi-
 nis iudicibus Commissarijs legatis, subdelegatis,
 cæterisque iustitiæ Ministris, nec vssis, & recep-
 ti præsentibus sub eisdem sententijs, & celsuris, &
 poenis audeant, seu præsumant, nec eorum alli-
 quis audeat, seu præsumat sedere, vel stare in Co-
 ro, seu Presbyterio inter Canonicos, & alios in su-
 prædicta Ecclesia Prebendatos, & Ministros, diui-
 na, & Sacra celebrantur Officia, nec proprias Dig-
 nitatū sedes aut Canonicorū stalla in Coro præ-
 dicto, aut Presbyterio occupare neq̄ ipsos Domi-
 nos instantes in præmissis, neq̄ alias quomodo-
 libet per præmissorū occasione, molestare, vexare,
 perturbare, seu impedire, seu dictis Decreto, & de-
 claratione præinsertis in aliquo contravenire ne-
 que ab eis recedere, aut illorum executionem
 impedire directe, seu indirecte, nec molestari,
 contraveniri, aut impediri facere, nec aliud quid-
 quam inuolare, seu attentare per se, seu alium,
 seu alios quobis sub prætextu ingenio, seu quæ-
 sito colore alioquim eisdem, sic inhibitos, &
 inhibendos, ac monitos, & monendos, si præ-
 insertis Decreto, & declarationi Sacrae Congre-
 gationis Ritum, ac præsentibus monitorialibus
 litteris nostris parere, & obedire, aliaque præ-
 missa obseruare, & adimplere distulerint, seu re-
 cussauerit peremptorie citetis, & citari curetis
 prout nos citamus per præsentibus quatenus sexa-
 xima die post præsentium executionem, si dies
 illa iudicialis fuerit, alioquim primo die iudica-
 tunc immediate sequenti compareant Romæ in
 iudicio legitime coram nobis, vel nostro in ci-
 bilibus locum tenenti ad videndum, & audien-
 dum, se se sententias censuras, & poenas prædic-
 tas damnauit ter incidisse, & incurrisse declarari

58

en su mayorazgo, en el Coro de oyr
 los Divinos Oficios, como los Comendadores
 lo quabua confirmado el señor Emperador, y
 que despues de esto don Fernando del Pulgar, que
 entonces dirigava, presoró la Cedula, y renun-
 cia que su padre le avia hecho de la Silla, y pidió
 le diese silla, como a su padre, y el Cabildo se la
 avia señalado entre los Racioneros, y q despues
 el Cabildo lo avia renovado, mandando que se
 sentasse despues de los Racioneros, y que sobre
 ello quia acudido a esta Corte, donde avia sido
 amparado en la possession, y que despues auien-
 dose seguido el juzio en la propiedad, se avia
 declarado pertenecer a don Fernando, la Silla,
 despues del segundo Racionero, en el Coro del
 Arcediano, e yr en este lugar en las procesiones,
 y en otros qualesquiera actos donde concurre
 la Yglesia, y haze relacion de la transacion que
 avia ajustado don Pedro Gonzalez de Mendon-
 ça, y como despues bolvió a comenzar el ple y to
 y sacó la sobrecarta, y haze relacion de la cedula
 de su Magestad, que se dió, para que se guardase
 se la carta Executoria, y que los señores O y do-
 res desta Corte, deviendo proveer sobre la tran-
 sacion, no lo avian hecho, antes avian manda-
 do se cumpliesse la executoria en conformidad
 de dicha Cedula, y que el Cabildo siguiesse su
 justicia, el qual con dicha licencia avia notifica-
 do dichas Bulas al don Fernando, sobre que le le
 impuso la multa, y que don Fernando del Pul-
 gar entrava entonces en el Coro, sin reparar en
 la notificacion de las Bulas, y luego prosigue q
 esto, y los graves inconvenientes q dello puedē
 resultar, procurava con tantas veras el remedio,
 porque con el auto de la Audiencia, don Fernan-
 do del Pulgar, avia de yr entre los Racioneros,
 quando van a recibir las velas, ceniza, y ramos,
 en sus dias, quando se arastra el pendon, quando

Informe de oficio
fol. 23 fol. 28

Decreto
fol. 11 B.

Memoria
fol. 28

van a bendezir el agua de las pilas, quando se co-
 sagra el Q. 10. y el Chrismo. el dia del Corpus y to-
 das las processiones entre año. q. en muchos del-
 tos actos y ven los Prebendados vestidos in Sa-
 cris, y seria muy gran indecencia, que vaya vn le-
 go con la espada entre ellos, y concluye lo phea-
 do a su Magestad. lo mande remediar, mandan-
 do, que don Fernando del Pulgar se contentasse
 con la merced que el señor Emperador le hizo, y
 le sentasse en las primeras Sillas del Coro, o le ma-
 dasse bulvar al Cabildo su Breve, para vlar de el,
 mandole reuocar la condenacion de los mil du-
 cados, q. que para mejor proveer, sobre todo se
 mandasse llevar el pleyto original, o quando lo
 vya, y si no huviesse logar, se mandasse guar-
 dar la traslacion que estaua prouada, et seyendo
 beneplacito de su Santidad.

*La. p. q. no tiene
 .ca. 107*

El don Fernando, pidio traslado, y auiendo
 sido dado, talio dando peticion, pretendiendo,
 lo le auide denegar al Cabildo, todo lo q. p. cie-
 dia, porque esto mismo auia alegado en esta Cor-
 te, y sin embargo auia talido Exceutoria a su fa-
 vor, auiendo precedido pleito conocimiento de
 causa, con prouanzas que se hizieron por ambas
 partes, y que despues le hizo informe a su Mage-
 stad, con cierta relacion de todo el pleyto, y de la
 traslacion que le pretendia por el Cabildo, auer-
 se hecho, que lo negaba, y que con vista de todo
 le auia mandado despachar la Cedula referida, y
 que auo, quando fuele cierta la traslacion, no la
 pudo hazer, por auerle concedido las preeminē-
 cias a todos los subcesores en su casa, y mayoraz-
 ga, en cuyo perjuicio no pudo hazer cosa algu-
 na. Lo otro, que no era indecencia, que vn lego
 estubiese entre los Boleñaticos, de que auia exem-
 plar en el Marques de Astorga en Leon, pues alli
 no se receuise ningun, ni estorua a los Dote-
 rios, sino con la memoria de quien tambie
 lo

*Peticion en la Ca-
 mara.
 P. 23. fol. 33.*

sup

lo

torga la renia en Le on era por concecion Apof-
 tolica. y que la Cedula que fu Mageftad auia
 dado a don Fernando . para que fe le guardaffen
 las preeminencias fue dezir . que fe le guardaf-
 fe la merced del feñor Emperador . y efto nunca
 fe lo auia negado la Yglefia . y que quando todo
 lo referido ceftara . fe ouia guardar la traslacio
 fobre la qual auian omitido los feñores Oydores
 el proouer fobre ella . eftando concluido para ello
 y que no obftaua dezir . que no pudieron transi-
 gir por fe en perjuicio de los fobceffores en el
 mayorazgo . porque aunque fea la mas comun
 pidiendo que de bienes de mayorazgo no fe pue-
 da hazer traslacion . efto fe entendia en perju-
 gio de los fobceffores . que no fueffen herederos
 de los que transigieron . y afi no era de confi-
 deracion el que huy eftalido a este pleyto don
 Fernando Perez . nieto del don Fernando . con
 que concluyò pidiendo lo referido . y que fe le
 reuocaffe la multa de los mil ducados y contra
 gize el que fe le diefse traslado al Fiscal . y fin em-
 bargo pidio el Fiscal . no fe le quitaffe la multa .
 antes fino fe le auia sacado . fe le sacaffe .

Visto el pleyto en tres de Abril de 617 . por
 decreto de los feñores del Conf . jo de la Cama-
 ra . fe mando fe le diefse fobre Cedula para que fe
 guardaffe la que dio el feñor Emperador . de que
 pudiesse eftar en el Coro como los riuplados . y
 Caualleros de Abito . y no para mas . y en quan-
 to a los mil ducados que fe lacaron a la Yglefia .
 fe hiziffle lo acordado .

La parte del don Fernando foplico de este de-
 creto . pretendiendo fe auia de reuocar . y repe-
 der los peçimetros del Cabildo . y en lo que refe-
 rian pleyto pendiente fobre la pretensa transa-
 cion remitirle a esta Corte . porque fobre pley-
 to fenecido . y acabado con la Executoria . no fo
 lo no podia auer reuocacion . pero ni conoci-

Decreto pleyto 23
 B. fol. 41. B.

Decreto pleyto 23
 B. fol. 42. B.

Decreto de la Ca-
 mara.
 Pieç. 23 fol. 42. B.

Suplicacion;
 Pieç. 23. fol. 43.

119
-22
miento de causa, y querer lo introducir, era co-
tra derecho, lo otro, que quando su Magestad
por su soberania quisiera abocar, assi el conoci-
miento era preciso el que hauiera mandado lle-
uar todos los autos del pleyto, porque sin ellos,
no se podia determinar; lo otro, que las alegacio-
nes contrarias con la executoria estauan refuta-
das por todo derecho, y con vista de autos, ni
sin ella, no se deua admitir, y tanto mas, no se
pudo por ellas hazer renouacion implicita, ni ex-
plicita de lo ya juzgado: con que concluso pi-
diendo lo referido.

Decreto, pieq. 23.
fol. 14. B.

Y se mandò dar Cedula para llevar el pleyto
original, y Executorias, y lo que se auia trata-
do sobre la transacion. Y llevado el pleyto el D.
Fernando Alonso, pretendiò que este pleyto se
auia de remitir al Consejo Real, y Sala de justi-
cia, y el Cabildo lo contradixo, y sobre todo se
mandò, que el Relator llevasse todos los au-
tos.

Decreto, pieq. 23.
fol. 42. B.

Y visto por los señores del Consejo de la Ca-
mara, por decreto que se proveyò en 7. de Mar-
ço de 618. se mandò remitir este pleyto a esta
Chancilleria a donde las partes sigan su justicia
como viessen que les convenga, sin embargo
del auto dado en tres de Abril de 617.

Memorial, pieq.
23. fol. 49.

Y en 24. de Março de 618. el Doctor don Ge-
ronimo de Montoya, Maestro escuela de esta
Yglesia, diò vn memorial en la Camara, dizien-
do, como su Magestad auia remitido este pley-
to a esta Chancilleria para que conociesse de el,
y que aqui siguiesse las partes su justicia, y por
que en el dicho auto no se declaraua, si esta Cha-
ncilleria auia de conocer del derecho del asiento
que el don Fernando pretendia en el Coro, y que
esto era negocio anexo a espiritualidad, y por el
consequente pertenecia el conocimiento a los
juezes Eclesiasticos, y si se consideraua ser la di-
cha

esta Yglesia del Patronazgo Real, en esta rati-
 bien e baya inhibida la Chancilleria por Cedula
 despachada el año de 1593, y en lo que toca a
 a la transacion, no tubo efecto, ni legó a otor-
 garle escritura, ni la dicha Yglesia la podia otor-
 gar, sin licencia de su Santidad, y sin que prece-
 diera informacion de utilidad, y asi era ningun-
 ha, demas de que el don Fernando la avia con-
 traidicho, y no queria passar por ella, con lo qual
 ni el Cabildo tenia obligacion de guardarla, y
 que este negocio en vista, determinado por el
 Consejo de la Camara, no era justo que se remi-
 tiera a esta Chancilleria, especialmente quando
 la Yglesia se avia allanado a darle a don Fernan-
 do lo que contenia la Cedula de su Senor Empera-
 dor, y no y tenia en su titulo, ni derecho algu-
 no que le devia dar lugar a que la Yglesia de gal-
 tasse con tanto simple y cosa, y que con esto parece
 no aver cosa sobre que la Chancilleria pudiesse
 conceder, con que concluyó pidiendo se declara-
 rasse sobre que avia de conocer esta Corte, y se
 remitiesse este pleyto al juez Eclesiastico, y en
 caso necesario duplicado lo contrario prouey-
 do, &c. &c. &c. la rebuqul obstruq ncius
 Mandaronse llevar los autos, y el dia 27 de
 Março de 618, por decreto que se proueyó, se
 mandó que se lea este memorial, &c. &c. &c.
 a pedimento de don Fernando Aló-
 so, de lo despachó estimo obio de todos los autos
 del Consejo de la Camara, que quedan referen-
 dos, y con presentacion que hizo de el don Fer-
 nando Alonso, en la Sala el dia 28. de Março
 de 621, dió peticion, diciendo que ya era noto-
 ria a V. S. la carta Exentoria que su padre, y el
 auio, ganado con el Dean y Cabildo, por la
 qual se avia declarado pertenecer a su padre, y a
 el, y a los demas sucesores q por tiempo fue-
 rian

Decreto, pieq. 237
 fol. 49. B.

Testimonio, pieq.
 1. fol. 5. B.

Peticion, pieq. 17
 fol. 1.

Testimonio, pieq.
 8. fol. 107

-ten en la casa, y may cargo del Salar, el derecho
 de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos,
 y Racioneros, y de asentarse en la tercera silla
 con ellos despues de los dos Racioneros mas an-
 tiguos, en el lado del Ancediano, mientras se ce-
 lebran los Divinos Oficios, y en los Sermones, y
 asimismo de yr en las procesiones, y demas
 actas en dicho tercero lugar, y como en virtud
 de dicha Executoria, el Provisor de esta Ciudad le
 dio la posesion de dichos lugares para que con-
 tinuasse la que de ellos tenia, y por que el Dean de
 esta Santa Yglesia, y algunos Capitulares en co-
 ntravencion de dicha Executoria, perturbaban la
 padre en dicha posesion, y delpojandolo de ella
 violentamente se avia querrellado en esta Cor-
 te, y aviendose visto juntamente con vna Cedula
 de su Magestad del señor Rey don Felipe Ter-
 cero, que mandava guardar la Executoria, por
 autos de vista, y revista, asimismo en contradic-
 tion, y ayo se sobre cargo dicha Executoria co-
 mo la qual de nuevo bolvio a aprehender la posesi-
 on de dichos lugares, y como despues el Dean,
 y Cabildo avian recurrido a la Camara, donde
 avian procurado suspender el efecto de dicha
 Executoria, y sobre carta, y que aunque avian re-
 mido auto de vista, que limitava la Executoria,
 despues en revista se revoco, remitiendo el cum-
 plimiento de ella, y de la Cedula, y sobre carta a
 esta Corte, y porque su padre era muertor con-
 cluyò pidiendo, que en conformidad del auto
 de la Camara que remitiò a esta Corte la execu-
 cion, y cumplimiento de la Executoria, y sobre
 carta, se le mandasse dar Provision para que se
 lo guardasen la Executoria, y sobre carta, y nin-
 guna persona le impidiesse, ni inquietasse la co-
 tinuacion de la posesion en que su padre avia
 estado de dichos lugares, y presentò testimonio de los autos del Con-
 sejo de la Camara.

Decretos, p. 34.
 fol. 2. B.

Testimonio, p. 1.
 fol. 2. B.

Testimonios, p. 1.
 fol. 2. B.

Testimonio, p. 1.
 fol. 5. B.

Y así

- Y así mismo presentó testimonio de los autos
 que se hiziergan ante el Provisor quando se le dio
 la posesion de la Silla. Y. 01. Ovinas los autos
 supl. así mismo presentó testimonio de como
 don Fernando su padre le declaró por legitimo
 heredero en su may orazgo, de spbes de sus dias,
 y como por su fin y mujer se le dio la posesion
 de la Silla de Salamanca. Y. 01. Ovinas los autos
 de la parte del Dean, y Cabildo, a quien se dio
 las las dhas. Sillas por petición, pretendiendo que se
 le apia de que gar al don Fernando Alente, y man
 dar se guardasse, y cumpliesse el abto del Conse
 jo de la Camara el dia tres de Abril de 635 en q
 se quitó mandado dar al don Fernando sobre Ce
 dula de la del señor Emperador para que se sen
 tallen en el Coro, como los Caballeros de Abis
 to, y no para otras: e quando esse lugar no hub
 uiese se le permitiese al busa Eclesiastico que en
 privativamente e ocaus su condeinienro, por q
 por derecho Divino, Concilio, y Sacros Cano
 nics, Ceremonias Sagradas, leyes del Rey, y
 Sinodo deste Arçobispado, no podia en legar se
 en las procelssiones, ni asistir entre los Preben
 dados, ni ellos podian, ni deuisan consentirlo, sin
 expresa licencia de tu Santidad, a quien se ha
 dado noticia del estado de se pleto, y tenia ma
 dado e ohipenas, y censuras que no se permitiessen
 al don Fernando asistir entre los Prebenda
 dos, como constava del Breve presentado, y no
 nificado al don Fernando, y que no tan sola mien
 te a los legos les estava prohibido con censuras
 y en las procelssiones, y asistir entre los Preb
 dados, sino tambien a los Religiosos, aunque
 fuesen sacerdotes, y Prelados de las Religiones, y
 en esta ppe se sion apian estado conforme al mo
 do proprio de la Sede Apostolica, desde que se
 despedieron. Lo otro, que fue de cosa contraria
 zon, y contra la bo stumbre observada en la Ygle
 sia

Testimonio, pieç. 1.
fol. 12. B.

Otro, pieç. 1. fol. 41

Peticion, pieç. 1.
fol. 21.

... (faint handwritten notes)

... (faint handwritten notes)

el dia 21 de Junio de 62... se mando dar a las
partes para informas por quatro dias.
En este tiempo la parte del Cabildo presen-
to un Capitulo de la Bula de su Santidad Inocen-
cio (no dice qual) en cuya virtud se suia erigi-
do esta Santa Yglesia, y concedio la Santidad al
Rey nuestro señor, sobre el derecho de Patrona-
go, y de presentar personas en los Beneficios; y
Rechenidas, y no ver derecho alguno; y que fu-
erentó en lo que aya concedido, fue de dar in-
demnidad jurisdiction Ecclesiastica, cuyo Capitu-
lo dice así: *in omnibus et singulis libere et legitime*
Partibus et Ordinibus Regibus prefatis in eisdem
Ecclesijs, Monasterijs, Prioratibus Canonici
bus, de Rechenendis, de portibus, de Beneficijs
Ecclesiasticis in omnibus et in singulis
illis, de presentacione in huiusmodi ad quicquid volumus
nos ad nos quomodolibet Apostolicæ Sedis, &
aliorum Ecclesiarum libertati, la perniciat, ac
jurisdictioni, in eisdem præiudicari intendi-
mus.

Peticion, pieç. 1.
fol. 28.

Capitulo de la Bula
de Inocencio.
Pieç. 1. fol. 29.

El Almirante hizo presentacion de dos Bulas,
la una de Leon Dezmas, que dice, que los Cap-
itulos... determinava lo que se aya de
hazr en casos que se colan de derecho de patro-
nazgo se huvieslen tratado, y determinado al-
gunas cosas Ecclesiasticas ante los ezes seculares,
que era el caso de questo pleyo; que los Cap-
itulos... de la terra...

Peticion.
Pieç. 1. fol. 28.

Et quia sepius, & multiplici occasione per ce-
pitimus quam plurimas Ecclesias, & illos Pre-
bendos Episcopos, tam circa quam ultra mon-
tasbexari in eorum jurisdictionibus viribus, &
dominijs, & turbari Dominellis principibus,
& nobilibus eorum, qui sub colore iuris pa-
tronatus quod in bene factis Ecclesiasticis habe-
rent, in eorum nullo privilegio Apostolico
suffulsi, & de officio collacionibus, & licet

Capitulo 10.
Pieç. 1. fol. 30. B.

Capitulo 3.
Pieç. 1. fol. 35.

Predecessores nostri confirmationibus super hoc edi-
 xis. Auctoritate Apostolica. ex certa scientia ac
 nostra inrefragabili constitutione perpetuo de-
 clarata. tenore presentium statuimus. & cerni-
 mus ac etiam ordinamus. quod omnes. & sin-
 gularum personarum Ecclesiasticarum. secularium. & Regu-
 lares utriusque quorundumlibet. quacumque excep-
 tione suffraganea. etiam Patriarchali. Archiepisco-
 pali. Episcopali. Abbatiali. & aliqua alia pre-
 fulgante dignitate quem aliam personam Eccle-
 siasticam Collegium. vel Conventum. in actio-
 ne reali. mixta. vel personali. civilis. vel crimi-
 nalis. etiam occasione cuiuscumque dimis-
 sionis. & iuramento realitate. vel alias ad forum
 suum iudicium laicale. etc. etc. vel in directe (de
 qua in foro Ecclesiastico Ordinari contueverit
 potest. vel debeat de iure. vel de consuetudine
 aut alias cognosci.) trahere presumpserit. aut
 iam ipsam. & omnes eius. et siue eis in possessione
 re. vel petitorio in re. vel ad rem causa. vel oc-
 casione huiusmodi quomodolibet competens
 eo ipso perdant. poenitent. & amittant. & singu-
 larem personam excommunicationis capitula vero.
 & Conventus suspensionis. & interdicti senten-
 tias incurrant ipso facto. & si personam ipse. &
 eius in premissis adherentes. & seroientes in ali-
 quo reuelles fuerint. & incontinenti non obedi-
 unt omnes illas per privationem. suorum bene-
 ficiarum Ecclesiasticorum quorundumque. que ob-
 tinebant. & in quibus. & aliqua vis quomodo-
 libet comperi. & in habilitationi ad alia impos-
 terum obtinenda coerceri. & compelli volu-
 imus ante dictas. Et el Capitulo 4. dicitur asi.

Et nihilominus omnes. & singulos iudices.
 & executores communitates dominia laicos.
 & laycales personas per quas exceptum fuerit
 de non iurisdictione eorum aut evidentis appa-
 reat huiusmodi cognitionem ad eos de iure non

Capitulum 4.
 P. i. fol. 32. B.
 Capitulum de iur.
 etc. etc.

84
Ipsa et alia premissa, & ea fieri mandan-
tes, seu coram nomine, & mandato facti rata
habentes, vel eis faciendis dantes auxilium, vel
favorem, cuiuscumque prebementie dignita-
tis, & status ordinis, vel conditionis existat secu-
lari personam eorum videlicet singulos officia-
les quocumque nomine celebantur, & Consi-
liarios, & priores personas que premissorum
principales perpetratores existere ex comunica-
tionis sententiam incurrere volumus ipso facto
nullusque ab eadem sententia per alium quam
per Romanum Pontificem (præterquam in
mortalis articulum constitutus) absolvi valeat
sive possit, & premissa omnia, non tantum ad
futuram, sed etiam ad præsentiam, & dependentiam
extendimus auctoritate memorata.

Cedula de informe.

Pref. 1. fol. 37.

Presentados estos instrumentos, y visto el
pleyto con ellos en este estado, la parte del Deán
y Cabildo, presentó Cedula de informe, su fe-
cha en 12. de Julio de 621 años, ganada de pe-
dimento del Arçobispo, Dean, y Cabildo de
esta Ciudad, y para ganarla hicieron relacion
del privilegio de Hernan Perez del Pulgar, y
como no aya sido mas que para que se sentasse
como los Cavalleros de Abito, y Titulos, y co-
mo auiendose lleuado este pleyto al Consejo
de Camara, se aya mandado dar sobre Cedula
de la del señor Emperador, y no mas, y que se
auiya remitido el pleyto a esta Corte, para que
guardasse justicia, que auiya sido lo mismo que
mandar executar lo proueydo por el Consejo,
y que entonces el don Fernando Alonso inten-
taua otras nouedades, y que el Arçobispo, y Ca-
bildo se temian no executasse V. S. alguna cosa
contra lo proueydo por el Consejo: concluydo
pidiendo, que se mandasse, que V. S. no lo ob-
basse sin dar primero cuenta de ello, imbiando
los autos originales, y su Magestad manda se le
109

54
 informe, porque quería saber que pleyto era este, en que forma se auia remitido a esta Corte, y si se auia proseguido aqui. O intentado otras novedades, y que era lo que se auia proueydo, y si se trataba de executar, o se auia executado, &c.

Y de la resulta deste informe sacò el don Fernando Alonso, testimonio, dado por Jorge de Tobar, Secretario del Real Patronazgo, y por el conita, que auyendose visto el dia 6. de Setiembre de 621. el informe en la Camara, se remitió a esta Chancilleria, &c.

Cuyo testimonio lo presentò el don Fernando Alonso, el dia 12. de Octubre de 621.

Y el dia 12. de Agosto de 622. don Fernando Alonso Perez del Pulgar, le querello en la Sala otra vez del Dean, y Cabildo della Santa Yglesia, haziendo relacion deste pleyto, y como tenia carta Executoria, y sobrecarta della, y Cedula del señor Rey don Felipe Tercero, que mandaua guardar dicha Executoria, y sobre carta, y la posesiõ quieta en que se hallaua de la dicha Silla, y logares, y que el Dean, y Cabildo, sin embargo de lo referido, auian ganado ciertas Bulas de su Santidad, con siniestra relacion para emplazarle, para que pareciesse en Roma, para impedir la execucion, y cumplimiento de dicha Executoria, y sobre carta, y Cedula de su Magestad; con que conluyò pidiendo se le despachasse prouision en la forma ordinaria para notificarles al Dean, y Cabildo, que qualquiera Bulas, o Breues que en dicha razon tuuiesen de su Santidad las presentassen ante V. S. y no vlassen dellas hasta que vistas, y examinadas, y no siendo conera la jurisdiccion de V. S. se les buelvan, y siendo se suplique a su Santidad en la forma ordinaria, para que mejor informado suspenda su efecto.

Y se

Fernando Alonso
 fol. 42.
 de este
 fol. 43.

Testimonio,
 Pte. 1. fol. 42.
 al de notario
 de la
 fol. 43.

Querrela de don
 Fernando.
 Pte. 1. fol. 43.

Provision, pieç. 1.
fol. 24.

Notificacion.
pieç. 1. fol. 45.

Suplicacion de la
sentencia de vista.
Pieç. 1. fol. 46.

Y se le mandò dar la provision como pe-
dia.

Y se despachò con esto, y el dia 19. de Agosto de 622. se notificò al Dean, y Cabildo, juntos como lo han de uso, y costumbre. Que la obedieron, y en quanto a su cumplimiento pidierò traslado de ella para responder, y en el interim, protestan no les corra termino, &c.

Y se quedò asi desde Agosto de 622. hasta 28. de Junio de 623. que el Dean, y Cabildo la ven suplicando de la sentencia de vista de la propiedad, y la suplicacion dize assi.

Christoval Michel, en nombre del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia de Granada, en el pleyto con don Fernando del Pulgar. Suplico de la sentencia de vista, dada por algunos de vuestros Oydores desta Real Audiencia, por el mes de Junio del año passado de 609. y hablando como deuo. Digo, que la dicha sentencia es injusta, y se ha de reuocar, y dar por ninguna y hazer, y proueer como se contendrà en esta peticion. Lo primero, por lo general. Lo otro, porq̃ el lugar q̃ la parte contraria pretende tener en el Coro, y en las processiones, y en los demas actos, y lugares publicos donde asisten mis partes en forma de Cabildo, que es la Silla, y lugar despues de los dos Racioneros más antiguos, les està prohibido por derecho Canonico, y por disposiciones de Concilios, y por el derecho Sinodal desta Diocesis, con q̃ tambien còcorre la declaraciò q̃ sobre este caso se ha hecho por la Cògregacion de Ritos, y assi la parte contraria està destituydo de titulo legitimo para esta pretension. Lo otro, porq̃ el titulo que para ello tiene presentado en este pleyto, es la Cedola Imperial del año de 526. en que la Magestad del señor Emperador nuestro señor, rogò, y encargò a los Capitulares que entonces eran desta S. Yglesia,

109

diessen licencia, y facultad a Fernan Perez de el
-Pulgar, para q̄ él, y los subcessores de su casa, y
mayorazgo, pudiesen entrar en el Coro, sin em-
bargo del estatuto q̄ se lo prohibia, y esta Cedula
esta tan lejos de fundarla pretension de la parte
contraria, q̄ antes se haze notoria resistencia, ad-
vertiendo q̄ por ella no se le dió mas derecho de
el q̄ tienen los Titulos, y Consejeros, y Cavalle-
ros de Ordenes Militares, para entrar en dicho
Coro, q̄ es en las primeras Sillas, como se entra
en el Coro, segun el estatuto, y en institucion si-
nodal. Lo otro, menos se puede ser titulo del ac-
to Capicular del año de 26. hecho en execucion,
y cumplimiento de la dicha Cedula Imperial, su
puesta que por el no se le dió a dicho Fernan Pe-
rez del Pulgar, mas que lo q̄ se solia dar, y que se
dava a los Titulos, y Cavalleros de Orden, y es-
tando como esta confirmada por la Magestad
Catolica del dicho señor Emperador, la dicha
escritura, y acto Capicular, no pudo la parte co-
ntraria, ni su antecessor, pretender mayor pree-
minencia, ni mejor lugar del q̄ allí se le señaló,
y fue agravio notorio, dasele por la dicha sen-
tencia. Lo otro, porque el acto Capicular de el
año de 75. en q̄ al antecessor de la parte contra-
ria se le señaló la Silla, y lugar despues de los
dos Racioneros mas antiguos, en el Coro de el
Arzediado, fue vn acto voluntario de los Co-
missarios nõbrados por el Cabildo, que de he-
cho, y contra el tenor de las Cedula Imperiales,
disposiciones Canonicas, y Conciliares, y con-
tra la ley municipal de la misma Yglesia, por gra-
cia, y amistad le señalaron la dicha silla, y así no
pudo perjudicar al dicho Cabildo, ni dar dere-
cho alguno a la parte contraria, mayormente q̄
luego el Cabildo proncyó vn acto Capicular pa-
ra q̄ el dicho don Fernando del Pulgar, no viola-
se del dicho asiento, el qual lo cõfintió expres

111

lamente, diciendo que haria lo que se le manda-
ua, y lo mismo respondio despues por otros au-
tos que le fueron notificados, de q̄ no apelo: de
que resulta, q̄ no ay acto alguno Imperial, ni Ca-
pitular q̄ a la parte contraria le pueda servir de ti-
tulo, y todos los q̄ ay presentados en este pleyto
le resisten. Lo otro, porq̄ quando a la possessiõ
la parte contraria, ni sus antecessores no la han
tenido de la Silla, y lugar que pretende, a lo me-
nos quieta, y pacifica, y que les aya podido dar
algun derecho, ni inductiuo, ni interpretatiuo.
Lo otro, porq̄ aunque la sentencia de vista pas-
sõ en cosa juzgada por entonces, por no auerse
suplicado della por el dicho Cabildo, y se le des-
pacho a la parte contraria carta Executoria, no
puede la dicha sentencia perjudicar a mis partes
respecto de la notoria injusticia q̄ contiene de
que consta por los mismos autos, ni el auer de-
zado de suplicar della, puede impedir a mis par-
tes, q̄ aora interponga esta suplicacion por auer
sido aquella colusion notoria, que resulta eui-
dentemente de la omision de los que entonces
no quisieron suplicar, y aquel acto como volun-
tario no pudo perjudicar a los subcessores, ni
aora a los mismos que lo hizieron, para no poder
suplicar de la dicha sentencia, y prolegar el pley-
to, lo puesto que el derecho que en el se litiga, y
el perjuizio de no auer suplicado, no es personal
de los Prebendados, si no Real, y perpetuo, assi
de la Ygleia en comun, como de cada vna de las
Prebendas, y Dignidades, en particular, sin que
para esto sea necesario el remedio de la restitu-
cion, en caso que mi parte la huiesse pedido
por el transcurso de los quatro años. Por tanto
a V. A. pido, y suplico, renouque, y de por ningun
a la dicha sentencia, y declare no pertenecerle
a la parte contraria, ni a sus subcessores el lugar,

En que como al sup. l. q̄n. d. o. d. y. Sis.

tal

23

y Silla que pretende, ni poderle tener, ni usar de el, y le condene, segun se contiene en la demanda de mi parte. Pido justicia, y costas, y para ello &c. Y ofrezco a probar. Otro si, protesto en nombre de mis partes, que por esta suplicacion ni por otro acto alguno judicial que haga en este pleyto, sean viles atribuyr a vuestro Poder, y Juyces mas jurisdiccion de la q por dcre. ho les pue de pertenecer, &c.

La parte del don Fernando, concluyò, y que sin hazer caso desta suplicacion, y prueba, se aua de determinar este pleyto, porque el fin, y motivo della, era trampa conocida, y se mandò a la Sala.

Y visto por V. S. el dia 20. del mes de Octubre de 623. se mandò dar a la parte del dicho don Fernando Alonso Perez del Pulgar, sobre carta de las dadas, para que sin embargo de la contradiccion fecha por parte del dicho Dean, y Cabildo, se guarden como en ellas se contienen.

Deste auto suplico la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se aua de reuocar, porque el don Fernando pretendia que se le diese la posesion del asiento, y Silla, en virtud de la carta Executoria de la sentencia de vista, y que aunque esta pretension, tenia antes justificacion, ya no la tenia, asiendo suplicado de dicha sentencia de vista, por la notoria colusion de averla dexado passar en cosa juzgada sus antecesores, co quien se litigo, de que resultaua, que pendiente no se podia executar la dicha sentencia, y las demas provisiones, para su cumplimiento despachadas, auian perdido la fuerça de executibles. Lo otro, que ademas de la colusion de auida, concurrían otras muy grandes omisiones, y nulidades, con que este pleyto se siguiò de parte de la dicha S. Yglesia, por toda aquella instancia, que eran las cotendidas en vn memorial q pre-

Peticion.
Pieq. 1. fol. 48.

AVTO.
Pieq. 1. fol. 50.

Suplicacion.
Pieq. 1. fol. 52.

ten:

sentò, las quales opone por via de excepciõ, d
como mejor auia lugar en derecho para impe-
di la execucion de dicha sentencia, y sobre car-
ta que para ella se pedia; con q̄ concluyò pidiẽ-
do se reuocasse dicho auto, mandandole dene-
gar al don Fernando la sobre carta que pe dia de
clarado en caso necesario, no auer lugar la exe-
cucion de dicha carta Executoria, mandandola
reconocer, y se ofreciò a prouar.

Y el memorial que presentò es del tenor si-
guiente.

Peticion
Pte. 1. fol. 48.
Memorial, pleg.
fol. 54.

**MEMORIAL DE LAS NVLIDA-
des, y colusiones q̄ resultan del pleyto q̄ el Dean,
y Cabildo tratan contra don Fernando del
Pulgar, y su hijo, sobre el assento en el Coro de
ella, que se oponen para impedir la execu-
cion de todo lo determinado en dicho
pleyto.**

OTVA
Pte. 1. fol. 20.
2. aplicacion
Pte. 1. fol. 25.

Primeramente, que en 10. de Octubre de
573. don Fernando se querellò del Cabildo en
la Chancilleria, del quebrantamiento de su
possession, y pidió amparo de la possession en
que estaua de asistir en el Coro en la tercera Si-
lla de los Racioneros, en todas las congregacio-
nes publicas del Cabildo, y pidió entretanto de
su possession, y retencion, y no se mandò dar
traslado, sino que el Secretario fuesse a hazer
relacion, y los Racioneros pidieron traslado, y
se les mandò dar, y don Fernando acusò la re-
ueldia a la Yglesia sin auerle dado traslado, y se
huuo por concluso el pleyto a 24. de Octubre de
573.

Item, los Racioneros declinaron, y contra-
dixeron la retencion, y pidieron, que el pleyto
se remitiesse al loez Eclesiastico; y por otro si
pidieron, que por ser demanda ordinaria, se re-

pari

partiese conforme a las ordenanças, y despues el Cabildo pidió lo mismo, con que parece que la declinatoria, fue de cumplimiento, pues por vna parte pidieron remission al Eclesiastico, y por otra, que se repartiese conforme a las ordenanças, y esto lo hizo vn Procurador, con poder general que tenia del Cabildo de 13. de Julio de 568. sin aver poder especial para ello.

Item, que auiendo se proueydo auto de retencion en la Chancilleria, de 26. de Junio de 574. ni se notificò este auto al Cabildo, ni suplicò del antes el Cabildo, y Racioneros pasaron ex espçiones llanamente.

Item, que auiendo don Fernando, pedido amparo de possession de asiento en el Coro, y procesiones, y otros actos, y que si pareciesse aver caydo de la dicha possession, fuesse reintegrado en ella, y el Cabildo no contradixo recibuse a prouea de entretanto, deuiendolo hazer pues don Fernando confessaua que auia decaydo de la possession, y assi parece que no la tenia al tiempo que se moviò el pleyto.

Item, que auiendo se proueydo auto sobre el dicho entretanto, en la forma ordinaria, cõ termino de quinze dias, el Cabildo pidió veyntemas, y se proueyò auto en que se le denegò, y acabo de ocho dias pidió, que el termino corriese de nuevo; porque si era necessario, suplicaua de lo en contrario proueydo, y tambien se le denegò, de que se colige la omision, ò colusion con que se litigaua, pues del primer auto, en que se le denegò el termino, no suplicò, y la peticion en que pidió que el termino corriese de nuevo, y que siendo necessario suplicaua, le presentò acabo de ocho dias, quando ya era pasado, el termino de suplicar, y tambien no suplicò del auto en que se le denegò, corre el termino de prouea.

Ff

Item,

501
 290. Item, parece que el Cabildo, y don Fernando, y van a vna, y que el Cabildo, y Arçobispo le ayudaban, pues en la prouança que don Fernando hizo de interim, fueron sus testigos, el Contrador mayor del Arçobispado, Luys Paez de Acuña, y el Doctor Fonseca, Canonigo, y el Doctor Pedro Vazquez, Abad mayor de Santa Fe, y la prouança que hizo el Cabildo, fue con testigos, Capellanes de su Coro, que dixeron, lo que don Fernando pretendia, y los testigos que se examinaron de oficio, dixeron tambien en fauor de dicho don Fernando, y todos fueron Racioneros, y Canonigos, y el Maestro Juan Latino, que tambien lleuaua racion de la Yglesia, siendo asi, que conforme a los autos Capitulares, que en esta memoria van puestos, por presuuestos, ni auia possession vniforme, ni la auia al tiempo que se començo el pleyto.

Item, que auiendo el Cabildo, y Racioneros suplicado a 25. de Agosto del auto de entretanto, pidiendo en fauor del dicho don Fernando el mismo dia se concluyò, y el siguiente, que fue a 20. de Agosto, se confirmò en revista.

Item, el Procurador del Cabildo, y Racioneros, le apartò del juyzio possessorio, diciendo, no querel litigar, y que daò por amparado al dicho don Fernando, en la possession de todo lo contenido en las pedimentos: y por otro si, puso demanda sobre la propiedad en la Chancilleria, caso de Corte, por dependiente del juyzio de la possession, y por estar retentivo, por razon del Patronazgo Real, y de los obsequios.

Item, que el poder especial, que fue na auerdo el Cabildo, para poner la dicha demanda, y desistirse del pleyto de la possession, lo fecha a 24. de Setiembre de 574. no es cierto, ni verdadero, si no supuesto, y fallamente fabricado, por
 que

que conferida lo fecha con la de los autos Capitulares que se hizieron aquel dia el Cabildo, aun que fuese llamado, no fue para esto, y en el tal Cabildo no se otorgò tal poder, ni tal ay escrito en el libro de dicho Cabildo, ni el Cabildo ha mandado dar tal poder.

Item, que auendose puesto la dicha demanda a 4. del mismo mes de Setiembre, se presentó el dicho poder, despues de los 24. de dicho mes, y otro de los Racioneros, que parece que se otorgado a 23. del mismo mes, de fuerte que la demanda de la propiedad, y la desistencia del joyzio de la posesion, se presentó sin poder, y el que se presentó despues, de mas de tener el achaque referido, fue sin ratificacion de autos.

Item, que los Racioneros de Granada, son doze, y estos no tienen Cabildo, y se juntaron, sin hazer mención para lo que junta van solos nueve, y dieron el poder que queda referido, por si, y por los subcessores, como si podiera ellos hazer Cabildo en perjuizio de los benedictos, muchos dellos fueron testigos de don Fernando.

Item, q no auenduse tenido por bastante el dicho poder, se proueyo auto para que el Procurador truxesse poder bastante para la demanda de desistencia, y propiedad, y auendo presentado poderes especiales, no le afirmó en la demanda, si no pidió que don Fernando respondiese a ella, y despues acusó reveloia desta petición.

Item, que auendo negado el dicho don Fernando la dicha demanda, y dado traslado desta negativa al Cabildo, sin acufalle reveloia, y sin que el Cabildo respondiese, ni concluyesse, sin embargo se recibió a prueba, sin estar en estado.

Item, que a la petición de excepciones de don Fernando, no respondió el Cabildo, sino concluyó sin embargo, y lo mismo hizo a la Seti-

201
fura que presentò don Fernando, en que fir-
dió renunció el derecho de entrar en el Coro, pri-
diendo al Arçobispo, lo huiesse por bien, aunq
la escritura daua a entender que era derecho pre-
cario, y no preciso.

Item, consta, qe este pleyto se començò aue-
a 24. de Mayo de 1576. por los señores, Antoli-
nez, Juan Gomez y Balladates, y no consta que
se diesse por no començado, conforme a las or-
denanças de la Chancilleria, ni el pleyto se pudo
ver por otros, ni ellos pudieron dexar de ser
Juezes.

Item, ay decreto, que se remitió este pleyto
por los señores Leciniana, Juan Gomez y Lagu-
na, à 15. de Nouiembre de 1576 no siendo ellos
los que por el pleyto consta que lo vieron, si
no los otros que estan referidos, y dos cosas ade-
lante deste decreto, ay razon, que no ay votos
de los señores Chumacero, Juan Gomez, ni La-
guna, con lo qual se huuo el pleyto por no visto
siendo asi, que no lo auia visto, ni remitido el
señor Chumacero, si no el señor Liziniana, cu-
yo voto no se busco.

Item, que auendose visto este pleyto a 3. de
Junio por los señores Francisco Flores Belarde
Gamarra, y don Diego de Cardenas no lo votó
don Diego de Cardenas, y asi parece por que la
sentencia do està firmada de el, si no de los tres, ni
esta pue la razon en ella, de que votó, y que auia
de firmar, que es lo que se haze quando vn juez
vota, y no firma yna sentencia.

Item, se comprueua la omision, ó colusion
del Cabildo, pues auendose el pleyto visto a 3.
de Junio, se pronució la sentencia a 6. del mis-
mo, sin pedillo para informar, ni hazer defenta
ninguna.

Item, que estando en la cabeça de la sentencia
en el pleyto que es entre el Dean, y Cabildo, y

Canonigos, y su Procurador en su nombre, sin nombrarlo, le pidió por don Fernando, que donde dezia Canonigos, digiera Racioneros, y sin dar traslado lo mandò el Senanero enmendar, y se hizo, de que resultan dos nulidades, vna no auer puesto el nombre del Procurador en la cabeza de la sentencia, q es contra derecho, y contra el estilo desta Chancilleria, y otra en auer puesto en la cabeza a los Racioneros, sin auerles dado traslado, ni auer traslado la sentencia con ellos,

Item, que estando el pleyto concluso del año de 576. y visto, se vio de nuevo año de 609. sin citar de nuevo al Cabildo, siendo cosa que se haze siempre en todos los pleytos retradados, &c. Hasta aqui el memorial.

A todo esto, la parte del don Fernando Alonso diò peticion, diciendo, que negando, y contradiziendo lo perjudicial, y la prouea con clouo, y pide se aya este pleyto por concluso, y se denegasse la prouea, q por la peticion se ofrecia confirmado el auto, de que se suplicaua por dicha peticion y en caso necesario se mandasse quitar de este pleyto con el memorial de colusiones, y asimismo la otra en que suplico de la sentencia de don de emanò la carta Executoria principal, &c.

En este estado el pleyto, la parte del Dean, y Cabildo presentò vn traslado del Cabildo q se hizo por los Capitulares desta Santa Yglesia, y vn testimonio del secretario del Cabildo, cuyo Cabildo se celebrò Viernes 24. de Setiembre de 1574. sacado todo con citacion de la parte del don Fernando, y esto lo presenta para justificar que el poder que la parte del Cabildo presentò, no fue cierto, ni tal se auia otorgado por el Cabildo en el dicho dia referido, &c.

Y parece por la faza de dicho Cabildo, que se hizo por Tomas de Heredia, Notario Apostolico y de dicho Cabildo desta Santa Yglesia, que por

Peticion;
Pieq. 1. fol. 593

Cabildo;
Pieq. 1. fol. 61. B.

101
vn libro de otros Capitulares q̄ estaua en los Ar-
chivos desta Iglesia, parecia, q̄ en 24. de Setie-
bre de 574. se auian juntado a Cabildo diferen-
tes Prebendados con llamamiento ante diem, y
en este Cabildo se auia tratado sobre vn deposti-
to de vnos 200. ducados, que auia de hazer vn
Andres de Ribera, y al mismo se tratò de q̄ se
ajustasse cierta dependencia q̄ el Cabildo tenia
cō la Ciudad, y sobre q̄ se hablasse al Arçobispo,
sobre q̄ apolento se le auia de dar al Maestro luã
Latino, para q̄ leyese en el Colegio, y dà fee el
Notario, q̄ por dicho libro parecia, q̄ en dicho
dia por mañana, ni tarde no le auia determina-
do por el Cabildo otra cola alguna. &c.

*Cedula para dos
Salas.*

Pieç. 1. febr. 67.

102. 107. 1. 2912

A que se concluyò por parte del D Fernãdo y
en este estado se traxo Cedula, y presentò la parte
del Dean, y Cabildo el dia 15. de Abril de 624.
su fecha en S. Geronimo de Seuilla en 24. de Fe-
brero de 624. por la qual, su Magestad manda,
que siempre q̄ se aya de ver este pleyto, asi en di-
finitiva, como en qualquiera articulo, ò articu-
los que tengan fuerça de difinitiva se junten pa-
ra ello los juezes de dos Salas enteras, por los
quales, y no menor numero se vea, y determine
en difinitiva, y en los articulos que tengan fuer-
ça de ella. &c.

Con esto el dia 27. de junio de 624. se viò
por ocho señores juezes.

Y despues de visto, se presentò por parte del
Dean, y Cabildo, vna Cedula de merced que
los señores Reyes Catolicos hizieron por el año
passado de 1490. a los 15. Escuderos que entra-
ron con Fernan Perez del Pulgar, a pegar fue-
go a la Ciudad de Granada, con citacion del
don Fernando, del pleyto que el susodicho auia
seguido con la Real Capilla desta Ciudad, so-
bre quitar el escudo de Armas que d. baxo del
Coro della tiene el don Fernando del Pulgar, y

no

no dize para que efecto la presente, y la Cedula a la letra dize assi.

El Rey, y la Reyna, por la presente damos nuestra palabra Real de hazer merced a vos Gerónimo de Aguilera, y Francisco de Vedoya, y Diego de laen, e Alvaro de Peñalvar, e Pedro Ximenez, e Pedro del Pulgar, Adalixse Montefino de Auila, e Ramiro de Guaman, e Christoval de Castro, e Triban de Montemayor, e Diego de Baena, e Torise Alfonso de Almeria, Luys de Quero, e Rodrigo Velez, que son todos quinze Escuderos, a cada vno de casas, y hacienda en la Ciudad de Granada, de que plegue a Nuestro Señor, que este reducida a nuestro servicio, la qual dicha merced vos hacemos, porque en tractays con Fernado del Pulgar, nuestro Alcaide del Salaz, a pegar fuego a la Ciudad de Granada, e a la Mezquita mayor, por el peligro a que os pusisteys. Fecha a 30 dias de Diciembre de 1490. YO EL REY. YO LA REYNA. Por mandado del Rey, y la Reyna. Hernando Alvarez.

Cedula, pieç. 1.
fol. 71. B.

Y asimismo hizo presentacion de vn Breue, y declaracion de Cardenales, para que constasse las diligencias que auia hecho, para ver si podia con buena conciencia tolerar al don Fernando en el asiento que pretendia; el qual pido el D. Fernando, se insertasse en este memorial a la letra, y dize assi.

Illustrissimi, & Reuerendissimi Domini Capitulum Ecclesie Metropolitanæ Granatensæ Sede Archiepiscopali vacante permisit, & concessit cuidam Ferdinando del Pulgar, laico, & Domino in temporalibus oppidi seu loci del Salaz Granatensæ Diocesis, eiusque subcessoribus in domo, & matricatu dum Sacra celebrantur Officia posse in Coto ipsius Ecclesie sedere, & interesse loco, & modo quo titolati Consiliarij

Breue de su Santidad.

Pieç. 1. fol. 73.

Re:

10
dictis frui possint, & gaudere debeant eisque
permissa liceant, & permissa sint, & ab Archie-
piscopo, & Capitulo Ecclesie Granatensi, ad
predicta admitti debeant aut possint tolerari.

Y luego ay vn Decreto que dice assi.
Præfexto livelo in Sacca Riturum Congre-
gatione proposito adque omnibus que in eo cõ-
venentur mature consideratis, eadem Congre-
gatio in hærens decretis aliis in simili contro-
versia emanatis censuris stantibus supra dictis Al-
phonsum, seu Ferdinandum prædictum siue
eius subcessores in domo, & matratu pro tem-
pore existentis nullo modo, neque dum Divina
Officia celebrantur, neque in alijs actibus Eccle-
siasticis superius enarratis in Coro, vel præby-
terio Ecclesie sedere, aut loco, & præmisen-
tis prædictis gaudere posse, ideo que permissa
illis, neque ab Archiepiscopo, neque Capitulo
Ecclesie Granatensi permitti, aut aliquo modo
vel quibuscumque de causis debere tolerari, ad
que ita non obstantibus quibuscumque ab ipsis
Alphonso, seu Ferdinando alegatis decretum
est ac die 23. Aprilis 1622. &c.

Petition.
Pieç. 1. fo. 74.

Testimonio.
Pieç. 1. fol. 76.

A estos instrumentos concluyò la parte de
don Fernando, con protesta, que no le pare per-
juizio en quanto al Breue presentado por el Ca-
bildo, porque no devia impedir la determinacion
deste pleyto, antes por la inobediencia se-
leguia de muleta, y tambien por vno otro, si pi-
diò se llevassen estos autos al Fiscal de su Mage-
stad, sobre aver ganado dicho Breue.

En este estado la parte del Dean, y Cabildo
pretencaron dos testimonios, por el vno consta
que por el libro de consuetudines está determinado,
que mientras se celebran los Divinos Officios,
ningun seglar ha de estar en el Coro, lo pena de
excomunion, si no fuere señor de Título, hijo
de hombre de Título, ò Comendador de algu-
na

diasecondones a las partes, con que antes y pre-
 mero se cūplan los autos produydos, en q̄ a don
 Fernando Perez del Palgar, se le mandò dar la
 posesion de las sientos, sobre q̄ es este pleyto, y
 no la teniendo, se ha amparado en ella, y asy lo
 mandaro h̄, & c. *Por el Dean y Cabildo de este auto, en qua-
 ro por el se avia mandado cūplir los autos en q̄ se
 avia mandado dar a don Bernado de la posesion del
 asiento, sobre que le litiga, porque no aviendo
 se visto mas q̄ sobre dos articulos, si se avia de ad-
 mitir la suplicacion de la sentencia, y sobre su pro-
 va fue agraviado el nuevo adicamienco de mandar
 ampararle en la posesion, y q̄ estando recebi-
 do a prueba hasta q̄ se aya visto, y de terminad o
 no se le podia amparar en la posesion, y q̄ con-
 tando como consta de las colusiones alega-
 das, no se podia conforme a dicho mandato
 cūplir los autos de posesion antes se de aian las
 pender hasta la definiciva, y de negar a la otra par-
 te el amparo, con q̄ concluyò pidiendo se confir-
 masse en lo favorable dicho auto, reuocandolo
 en quanto por el se avia mandado cumplir los
 autos de posesion.*
 Por otra peticion, alegò, y pidió lo mismo
 el Dean, y Cabildo de que le diò traslado a el
 don Fernando. *El qual salio pretendiendo que se le avia de
 mandar despachar la sobre carta de fo Executoria
 ria, q̄ determinò dar el auto de 20 de Octubre
 de 624 que estava confirmado por el que se
 produyò en 24 de Diciembre de 624, y que se
 quitasse de este pleyto las dos peticiones de comp-
 rario presentadas condenando a los Abogados
 en vnas multas, por que aviendo ganado su pa-
 dre una Executoria de entretanto, y en virtud
 de ella puestole en la posesion del asiento, por
 bax que es pleyto, y despues otra carta Executoria*

.fol. 1. 299. 010
 Suplicacion: 77
 Pieç. 1. fol. 85.
 Peticion: 1.
 .fol. 88.

Otra. Pieç. 1.
 fol. 87.

Peticion. 1.
 Pieç. 1. fol. 88.

OTVA

fol. 88.

ria sobre la propiedad, que se sobrecarró por autos de vista, y revista con mas conocimiento de causa que hubo en lo principal, y teniendo Cedula de su Mag. en que le mandó guardar la Executoria, y aviendo nuevamente puesto en posesion a su padre, en virtud de la Executoria, y las cartas quietas, y pacificamente, sin contradiccion alguna; y aviendo asimismo autos del Consejo de la Camara, en que se le mandava guardar lo referido, y ultimamente los autos de vista, y revista en que se mandava dar la sobre carta, era malicia, interponer suplicacion de dichos autos para no se statir con que concluyò pidiendo lo referido, que se obligò a lo que se pide.

Y por pericicio a parte, que pretendió el mismo dia y suplica de lo que se refiere, pretendiendo se le avia de revocar en quanto por el se admitió la suplicacion, porque estando executoriado, y sobrecarrado, y aviendo Cedula de su Magestad, que manda guardar la Executoria, no pudo V. S. mandar admitir la suplicacion, ni tener otro conocimiento de causa aviendo la dicha Cedula que manda guardar dicha Executoria, y aunque no la hubiera, no se devia admitir por no tener el pleyto estado para ella, con que concluyò pidiendo lo referido.

La parte del Dean, y Cabildo pretendió, que sin embargo de la peticion de contrario pretendida, en que se pedia la sobre carta, y que se quitassen las peticiones de suplicacion, se avia de mandar quitar dicha peticion de este pleyto, y denegar el quitar las suplicas, porque el don Fernand no podia pedir la sobre carta, hasta tanto que este pleyto se determinasse en revista, y sobre el auto de que tenia suplicado, respecto de estar suspenso el efecto de la Executoria, que pretendia sobrecarrar, hasta que se viese sobre lo que se dice, y sobre las nulidades, y colusiones de

1. que no se
 2. que no se
 3. que no se

Otra. fol. 89.

almoneda
 2. que no se

Peticion.
 Pieq. 1. fo. 91.

ducidas, q̄ por ser tan nocivas impedía la ejecución de dicha Executoria, y así era intempestiva la sobre carta, y q̄ las peticiones de suplicación presentadas, no se devían quitar del pleyto, por q̄ suplicar fuéssimamente de n̄ auto de vista, en lo que era en su perjuizio, y así no merecian pena alguna los Abogados, con que concluyó pidiendo lo referido.

*Peticion, p̄f. 1.
fol. 93.*

*Cedula, p̄f. 1.
fol. 96.*

128. fol. 1010

*Testimonio,
P̄f. 1, fol. 98.*

Y el día 11. de Março de 625. concluyó el don Fernando, y se quedó concluso del d̄ste tiempo, hasta que por Setiembre de 628. la parte de don Fernando presentó Cedula de informe pa que V. S. lo hiziesse, citando para ello primero a la parte del dicho Cabildo, y se despachò esta Cedula sobre que pretendia el don Fernando, que se avia de dar Cedula para que este pleyto se viesse, y determinasse con los señores Juezes de una Sala entera, en todos los artículos interlocutorios, y definitivos, y presentada, se cita a la parte del Cabildo, no consta se hiziesse el informe, que se mandò dar. Y obue un auto de V. S. Y despues de lo susodicho, por parte de don Fernando se presentó testimonio, dado por Luá Ortiz de Zarate, escriuano de su Magestad, y Oficial mayor de la Secretaria del Real Patronazgo en 19. de Enero de 629. y por el consta, q̄ por parte del Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia se pidió en el Consejo de la Camara se le mandasse dar Cedula, para que antes que se determinasse en lo principal este pleyto, se juzgasse, y declarasse sobre los artículos de nulidad, colusión, y otros deducidos, sobre lo qual se avia mandado informasse esta Chancilleria, por Cedula de 14. de Mayo de 624. y auicodolo hecho, visto en el Consejo de la Camara en 12. de Noviembre de 625. se decretò, que no avia lugar lo que pedia, y que siguiesse su justicia en esta Chancilleria, &c.

Con

Con esto visto el pleyto por V. S. por auto que se proueyó en 27. de Febrero de 631. se confirmó del auto referido de 24. de Diciembre de 624. en quanto a el auer admitido la suplicación interpuesta por parte del Dean, y Cabildo de la Ientencia de propiedad, y todo lo demás pedido por ambas partes. se referio el proueyto sobre ello, para quando el pleyto se vea en definitiva, y assi se mandó en grado de revista. *Assi como el*
 Deste toplico la parte del don Fernando, en quanto a la referida que por este nacia para la definitiva de lo pedido por las partes. y en particular sobre la sobrecarta pedida, porque aunque la suplicacion se huiesse admitido, no deua suspender el estado de la posesion que tenia, ni la execucion de las prouisiones, y sobrecartas que sobre ella tenia, y mas quando don Fernando su padre, tenia ganada Executoria de intencio de dicha posesion, en cuya virtud la tenia, y auia ydo continuando, como constaua de la Executoria que presentó con el acta de posesion, y dos testimonios, y una informacion (que todo es lo que queda referido. El requerimiento que se hizo el año de 608. al Dean de la Santa Yglesia. El testimonio de como el año de 574. el don Fernando entró en el Coro, y le sentó en la Silla tercera, despues de los dos Racioneros mas antiguos, al lado del Arzediaco. La informacion que el año de 594. dió don Fernando ante el Alcalde mayor desta Ciudad, de como el dia del Corpus de aquel año, auia ydo en la procesion entre los Racioneros. Y el otro testimonio del año de 609. de como el dia de San Juan Junio, auia asistido en la procesion en la conformidad que queda referido. Y el mandamiento executorio de intencio) y que supuelto que el derecho de la Executoria, y posesion tomada y continuada, no la podia suspender el auer admitido.

109
 AVTO.
 Otro. pieç. 1. fol.
 100.

Suplicacion.
 Pieç. 1. fol. 103.

Mandamiento
 executorio.
 Pieç. 1. fol. 105.

Requerimiento.
 Fol. 115.
 Testimonio del año
 de 1574.
 Fol. 114. B.
 Informacion ante
 Alcalde mayor.
 Fol. 118.

Testimonio del año
 de 609.
 Fol. 117.

miti to la suplicacion en lo principal, ni se po-
 dian suspender sus efectos, assi por la fuerza de
 ella, como por la desistancia que el Dean, y Cabil-
 do auia hecho en lo posesorio. Con lo qual
 concluyò pidiendo, que remediando dicho
 auto en lo que admira suplicacion, no determi-
 nando en revista el articulo de la sobre carta pe-
 dida, o como mejor hoviesse lugar en derecho,
 se mandasse dar la sobre carta de la Executoria, y
 sobre carta como tenia pedido, y al mismo
 se le diesse sobre carta de la Executoria de in te-
 rin, para que se le guardasse, y cumpliesse, y en
 su cumplimiento le dexassen continuar, y gozar
 de la posesion de dicho asiento, segun y como
 en virtud de la executoria de interim, auia goza-
 do, y continuado, amparandole en ella. Sec.

El Dean, y Cabildo pretendiò se auia de decla-
 rar, no tener obligacion a responder a dicha pe-
 ticion de suplicacion, y se auia de manda qui-
 tar de este pleyto, porque el auto de que suplicaua
 era de revista, de que no se podia suplicar, y por
 otras razones que alegò, concluyò pidiendo lo
 pedido.

Con esto visto el pleyto por ocho señores
 Iuezes, por auto que se proueyò en 5. de Mar-
 ço de 638. se declarò no auer lugar quitarle del
 pleyto la peticion de suplicacion, pretendida por
 parte del don Fernando, y sin embargo de lo
 proueydo, se confirmò el auto proueydo en 24.
 del mes de Diciembre de 624. en que se admiti-
 tiò la peticion de suplicacion, pretendida por el
 Dean, y Cabildo de la sentencia pronunciada,
 sobre la propiedad, y lo recibieron a prueba so-
 bre las colusiones, con que antes, y primero se
 cumpliesen los autos proueydos, en que el don
 Fernando del Pulgar, se le mando dar la possi-
 sion del asiento sobre q es este pleyto, y no la
 tenièdo, fuesse amparado en ella, el qual auto

auto

AVTO

Pieq. 1. fol. 122.

Peticion

Pieq. 1. fol. 122.

AVTO

Pieq. 1. fol. 140.

Fol. 114. B.

Fol. 118.

que lab encom. P

Fol. 15.

65
auto se mandasse cumpliesse, y executasse como
en el se contenia, y para ello mandaron, que al
don Fernando Perez del Pulgar se le despachasse
la prouission, sobrecarta de su Executoria, co-
mo constaua, mandando en auto proueydo en
20. dias del mes de Octubre del año pasado de
623. y en grado de reuista, asilo mandaron.

Y este auto lo votaron, y rubricaron tres se-
ñores, y tres votaron por escrito, y dos morie-
ron sin dexar sus votos.

La parte del don Fernando, el dia 9. de Mar-
ço de 638. pidió se le despachasse la prouission
sobrecarta de la Executoria de interin en con-
formidad de lo determinado por los autos de
vista, y reuista, y le mandò remitir al señor Se-
manero.

Y el mismo dia, la parte del Dean, y Cabil-
do, salid suplicando del auto referido del dia 5.
de Março, y pidiendo se declarasse por nulo pri-
mero, y ante todas cosas, y por articulo prebio,
y quando esto lugar no huiesse, se auia de re-
uocar, mandando se guardasse, y executasse el
auto de 27. de Febrero de 631. porque por la Ce-
dula de la Magestad de 624. le mandò ver, y de-
terminar este pleyto por los Iuezes de dos Salas
enteras, y no por menor numero en definitiva,
y en los articulos que tuiesse fuerza de tal, y
que teniendo dicho auto fuerza de definitiva,
no se auia determinado por todos los Iuezes de
las dos Salas que le auian visto, por ser muertos
dos de ellos, de que resultaua nulidad insanable
y que tambien fue nulo dicho auto, considera-
do que se oponia totalmente a lo determinado
en reuista por el auto de 27. de Febrero de 631.
confirmò el de 24. de Diciembre de 624. en qua-
nto a que el don Fernando respondiesse derecha-
merite a la petition de suplicacion, y concluyò
pidiendo lo pedido, &c.

KK

Y este

140
OTRA
Petition
Petition
Petition
Pet. 1. fol. 144

Petition
Pet. 1. fol. 145

111
AVTO.
P seq. 1. fol. 144. B.

Peticion.
P seq. 1. fol. 146.
P seq. 1. fol. 147.

Sobre carta.
P seq. 25.

Y este mismo dia 9. de Março de 638. vistos los autos por señor Semanero, mandò que sin embargo de la peticion de suplicacion del Deán, y Cabildo, se le diese a la parte del don Fernando Alonso del Pulgar, la prouision, sobre carta de la Executoria q̄ le estava mandada dar por el auto proueydo el dia cinco de Março de dicho año.

Y de auer mandado el señor Semanero despachar dicha sobre carta, suplicò la parte de el Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar dicho auto, y mandar susper la execucion, porque auendosi interpuesto apelacion de el auto del dia 5. de Março, y representado las nulidades que contenia, y mandado se dar traslado, no pudo el señor Semanero, sin estar concluso sobre dicho articulo determinar en la forma que lo hizo, con que concluyò pidiendo lo pedido.

De que se mando dar traslado, sin perjuyzio de lo proueydo.

El dia 15. de Março de 638. se le despachò la sobre carta en conformidad de lo mandado, y en ella se insertò desde la primera peticion que por parte del don Fernando se diò en este pleyto por Mayo de 621. quando presentò el testimonio del Consejo de la Camara, en que se remitia este pleyto a esta Corte, y pidió la sobre carta de la Executoria, y sobre carta q̄ de la Executoria de la propiedad, se le auia despachado, y tambien se insertò la Cedula de su Magestad, q̄ mandaua guardar la dicha carta Executoria, y sentencia de propiedad, y asimismo se insertò el preuilegio, y prouacion, y señalamiento q̄ la Yglesia hizo del asiento en el Coro, y prouacion del señor Emperador, y los autos de interin, y las querellas sobre las Bulas, con la determinacion que huuo sobre ello, y asimismo se

insertò la carta Executoria de la propiedad, y
 sobre carta que della se despachò, y testimonio
 de la posesion, que en virtud de la sobre carta
 avia tomado por el año pasado de 616. como
 se refirió en su lugar, y luego se insertò el man-
 damiento executorio de interin, y despues to-
 dos los autos referidos hasta dicho día que se pro-
 ueyeron en orden a despachar esta sobre carta
 y luego concluye esta sobre carta (que habla
 con el Dean de la Santa Yglesia, y con los de-
 mas Capitulares, y Promotor, y Cabildo de ella)
 mandando que siendo con ella requeridos, o de
 su traslado autorizado de escrivano publico,
 por parte del don Fernando Alonso, viesse en el
 dicho mandamiento, Executoria, y pidiuisiones,
 y autos que de suso y van incorporados en
 esta sobre carta, y los guardassen, cumpliesse, y
 executassen, y hiziesse guardar, cumplir, y exe-
 cutar en todo, y por todo lo segun, y como en
 ellos se contenia, y en su cumplimiento le dies-
 sen a la parte del don Fernando Alonso, la pos-
 session, y amparo del asiento en el Coro de la
 Santa Yglesia, en la forma que se contenia en di-
 chos autos, &c.

Y con esta sobre carta hizo el don Fernando
 Alonso, diferentes diligencias para efecto de
 notificarla al Dean, y Cabildo, en su Cabildo, y
 no tuvo efecto, porque aunque se hizieron algu-
 nos requerimientos al Dean, para que juntasse
 al Cabildo, y respondió que lo haria primero, y
 despues q' avia dado llamamiento para dicho efec-
 to, y despues que avia proueydo auto con pena
 de dos ducados a cada vno de los Capitulares
 que no asistiesse, y que lo haria executar, &c.

Y sin embargo de lo referido, no tuvo efecto
 por lo qual, la parte del don Fernando, el día 22.
 de Março de 638. se querello en la Sala de el
 Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia, haciendo

Testimonio.
 Pieç. 25. fol. 4.

Querrela del Fil.
 Pieç. 1. fol. 149.
 CANTO.
 Pieç. 1. fol. 128. B.

Petición.
 Pieç. 1. fol. 127.

pieç. 25.
 Diligencias desde
 fol. 61. B. hasta
 fol. 68. B.

Querrela, pieç. 1.
 fol. 149.

relacion de como se le auia despachado la sobre
carta referida, y como se auian hecho dichas di-
ligencias en orden a notificarla, y no auia teni-
do efecto, todo a fin de que no se executarã los
mandatos de V. S. y impedirle el vfo de su pos-
sion, y concluyò pidiendo, se cometiese el
cumplimiento de la Executoria à vn Alcalde de
esta Corte, ò se procediese contra el Dean, y Ca-
bildo, por el remedio de las penas, y temporalida-
des, executandolas hasta que se juntasen à
Cabildo, y con efecto se huuiese executado di-
cha Executoria, &c.

*Querrela del Fis-
cal.*

Pres. 1. fol. 149.

AVTO.

Pres. 1. fo. 156. B.

Y el Fiscal de su Magestad, tambien se quere-
llò, y pidió lo mismo.

Y vistos los autos por los señores Iuezes de
dos Salas, por auto que proueyeron en 13. de
Nouiembre de 638, se reservò el proueer cerca
de lo que contenia la querrela, para quando el
pleyto se viesse sobre el articulo de las nulida-
des, deducidas por parte del Dean, y Cabildo,
del auto referido.

Peticion.

pres. 1. fol. 157.

Con esto la parte del don Fernando Alonso,
diò peticion, pretendiendo, que V. S. ouia de
mandar repeler, y quitar deste pleyto la peticion
presentada por parte del Dean, y Cabildo, en 9.
de Março, en que suplicaua del auto de reuista,
y dezia de nulidad contra el. y assi mismo la pe-
ticion en que suplicaua del auto del señor D. Ma-
nuel, declarando, no deuerse admitir, ni auer
lugar de responderia dichas peticiones, y con-
denar en vna multa a quien las auia presentado
porque el auto de que suplicaua, era de tenif-
ca, y assi no era suplicable, y que tampoco se de-
uia admitir la suplicacion del auto del señor Se-
maneco, por auer sido en execucion del auto de
reuista, y que no era de sustancia la nulidad que
allegaua, y presentados Cedula de su Magestad
de dos exemplares que auia auido en esta Corte

de

67
de otros pleytos, que aunque se auia traydo Cedula, para que se viesse con dos Salas, sin embargo auia salido la determinacion con menor numero de votos.

La vna de las Cedula, es su fecha en 13. de Setiembre de 637. por ella consta, que en esta Corte huuo pleyto entre el Lic. don Loys de Tapia y Paredes, y don Miguel de Heraso, y doña Maria de Tapia y Sotomayor, sobre cierto mayorazgo, en cuyo pleyto se auia ganado Cedula, para que se viesse por los señores luezes de dos Salas, y auendosse visto, auia muerto vno de los señores, que lo auian visto sin dexar su voto y se auia pretendido, que se nombrasse otro señor que lo viesse, y se auia contradicho, por decir, que auia bastantes señores para su determinacion, y su Magestad declarò, que no era necesario nombrar otro luez para determinar dicho pleyto, por quedar numero bastante para ello.

La otra Cedula, es su fecha en 22. de Setiembre de 636. y por ella parece, que huuo pleyto en esta Corte, entre el Duque de Vexar, con la Marquesa de Villa Manrique, sobre el estado Gines, el qual estava visto auia 8. años, por doze señores, de los quales auian muerto tres, y la Marquesa auia pedido en esta Corte se nombrassen otros tres señores que viesse el pleyto por los tres que auian muerto, y con efecto se auian nombrado, y su Magestad mandò, que sin embargo del nombramiento los nueue señores luezes que lo auian visto, le votassen, y determinassen, sin que para ello fuesse necesario bulverse a ver por los nueuamente nombrados, ni que se nombrassen otros de nuevo, &c.

La parte del Dean, y Cabildo pretendio, que sin embargo de todo lo referido, el don Fernando auia de responder derechamente a las peti-

112
Cedula:
Pieq. 1. fol. 150. B.

Otro:
Pieq. 1. fo. 132. B.

Peticion:
Pieq. 1. fol. 162.

115
ciones de suplicacion, porque dicho auto era notoriamente nulo, porque estando mandado por la Cedula, ver, y determinar este pleyto por los luezes de dos Salas enteras, y aunque se auia visto por dichos señores, solo se determino por seys, y que no eran de consideracion los exemplares, porque en los pleytos que se contenian en dichas Cedula, solo se auia mandado ver por los señores luezes en ellas contenidos, y no se auia mandado determinar, y asi corria diferente razon en vn caso, que en otro, con que concluyò pidiendo lo pedido.

AVTO.

pieq. 1. fol. 163. B.

Y concluso, visto por los señores luezes de dos Salas, por auto que proueyeron en 7. de Mayo de 638. mandaron repeler deste pleyto la peticion presentada por parte del Dean, y Cabildo en que suplicaua del auto proueydo en 5. de el mes de Março de dicho año, y dezia de nulidad contra el, y declararon, no auer lugar responder la parte del dicho don Fernando Perez del Pulgar, a dicha peticion.

Peticion.

pieq. 1. fol. 164.

Desto auto suplicò la parte del Dean, y Cabildo, pretendiendo se auia de reuocar, y hazer como tenia pedido en orden a las nulidades, y alega de los mismos autos.

*Aun de revista.
Pieq. 1. fol. 183.*

Y la parte del don Fernando concluyò, y visto por N. S. por auto de 7. de Junio de dicho año de 638. se confirmò a la letra en grado de grauiss.

**Peticion.
Fol. 170.**

Proueydo este auto, la parte del don Fernando, dio peticion, diciendo, como se auia querrellado del Dean, y Cabildo, por no auer querido juntar a Cabildo para notificarles la Executoria, y sobre carta, y se abia pedido se cometiese la execucion a vn Alcalde desta Corte, y se auia referuado el proueer sobre ello para quando se viesse este pleyto sobre las nulidades del auto referido, y que aunque sobre ellas se auia determina-

nado, no se auia proueydo sobre la querrela. pidió, que se determinasse en conformidad de lo pedito.

Y auiendo se visto el pleyto sobre lo referido, con quatro señores luezes, sin dar traslado desta peticion, se proueyó auto, por el qual manda, que el don Fernando Alonso, vlassé de su Executoria, y sobre carta, y que se le notificasse al Deán desta Santa Yglesia, que dentro de dos dias juntasse a Cabildo, y señalasse hora al don Fernando, para que pudiesse hazer notoria la Executoria, y sobre carta, y usar della, pena de 200. ducados, y hecha notoria al dicho Cabildo, le admitiesse, y diese el lugar, y asientos que por ella se mandaua, pena de 400. ducados. los quales se le hacassen luego con efecto, y con aperechamiento que se usaria del remedio de las temporalidades, y de otros, conforme a derecho.

De este auto suplicó la parte del Dean, y Cabildo, y pretendió se auia de declarar por nullo, por razon de auerse visto, y determinado con quatro señores luezes, y por otras razones.

Y visto en reuista, se confirmó auendolo visto otros quatro señores solos.

Con esto parece, por testimonio dado por Martin de Orcaez, escriuano de su Magestad, que el dia 15. de Junio de 638. se notificó la provision que se despachó, para que el Dean juntasse a Cabildo a don Pedro de Malina, Dean desta Santa Yglesia, el qual se dize, dió cierta respuesta, que constaua al pie de la provision, a que se remite, no consta della, mas parece que no tuvo efecto el cumplir de la Executoria, ni darle el cumplimiento. Porque el don Fernando se bolvió a querrelar del Dean, y Cabildo otra vez y pidió sobre carta de dicha provision cometida a vn Alcalde desta Corte, que la executasse, y que se prouiesse de remedio.

107

Y vis.

OTVA
A. 13. 10. 1000

AUTO.
Pieq. 1. fol. 170.

Peticion.
Pieq. 1. fol. 172.

AUTO.
Pieq. 1. fol. 175. B.
Testimonio.
Pieq. 1. fol. 174.

Querrela.
Pieq. 1. fol. 177.

111
AVTO:
Pieq. 1. fol. 181. B.

Y visto sobre esta querrela en 22. de Junio de 1538. por cinco señores, se proueyò auto, por el qual mandaron se notificasse al Dean, juntasse a Cabildo, y señalasse dia, y hora al don Fernando, como estava mandado, pena de 200. ducados, y el dia que se nombrasse, asistiese con escriuano, el qual diese fee de los Capitulares que asistiesen en el Cabildo, y constando por fee de Periguero que los ha llamado, y citado para dicho Cabildo en su persona, o en su casa, como se acostùbraua, al Capítular q̄ auiedo sido citado faltasse al Cabildo, se le sacassen 50. ducados para la Camara de la Magestad, y gastos de justicia, y q̄ asimismo se notificasse al Prouisor asistiese en dicho Cabildo, y auiendo hecho notoria la Executoria, el don Fernando, el Prouisor la cumpliesse con efecto, y le diese la posesion del asiento, procediendo a ello con censuras, y otras penas.

Y no consta de los autos auerse hecho en virtud deste, diligencia alguna, y se quedò en este estado el pleyto por el año passado de 1538.

Y consta por testimonio dado por don Diego de Contreras y Medrano, escriuano de su Magestad, y oficial mayor de su Secretaria de Camara, que en dicho Còsejo se auia seguido pleyto, entre el Arçobispo, Dean, y Cabildo de esta Santa Yglesia, y el Fiscal del Consejo, cò los descendientes de don Fernando Perez del Pulgar, sobre pretender el Arçobispo, y Cabildo, que en caso de no remitirse al Iuez Eclesiastico este pleyto, q̄ estava pendiente en esta Corte, sobre el asiento, y lugar que en el Coro de esta Santa Yglesia, y en otras funciones Capitulares del dicho Cabildo, de uian tener los subcesores en la casa, y mayorazgo del Salar, se deua mandar llevar, y retener en dicho Consejo este pleyto, por tocarle su conocimiento p̄uauamente,
por

Testimonio de la
Camara.

Pieq. 25. fol. 69.

por causa del Patronazgo Real, de cuyo pleyto
 se auian imbiado informes del estado que tenia
 en 10. de Agosto de 621. y en 25. de Enero de
 624. y 1. de Junio de 638. y q̄ por Junio de 638.
 se dio peticion en el Consejo, por parte del Deā
 y Cabildo, diciendo, que visto el ultimo info-
 rme, se hallaria que todos los autos que se auian
 proveydo en esta Corte, eran nulos, y por tales
 se auian de declarar, y mandá, retener este pley-
 to en el Consejo, mandandole llevar original,
 porque si el derecho sobre que se litigaua, era
 anexo a espiritualidad, y su conocimiento toca-
 ua priuatiuamente al Iuez Eclesiastico, y auia
 sido, y era incapaz de esta Chancilleria, y que a
 quien tocava su conocimiento, era al Consejo,
 respeto de ser sobre asiento, y preminencia en
 el Coro de esta Yglesia, que era del Real Patrimo-
 nio, y se hallauan todos los Tribunales de estos
 Reynos con total incompetencia de jurisdic-
 cion porque en este caso, era el conocimiento priua-
 tiuo al Consejo, por Bulas Apostolicas, y cos-
 tumbre immemorial, y por leyes, y Cédulas
 Reales, y en particular por las despachadas en 7.
 de Março de 593. y en 7. de Abril de 603. que
 expressamente assi lo disponian, y que no se po-
 dia dar a esta Chancilleria jurisdiccion, aunque
 las partes se hūiessen allanado a pedir, que por
 ser la causa preuilegiada, ni tampoco el auerse
 remitido por el Consejo, porq̄ fue sin conoci-
 miento de causa, ni auerse pedido, ni alegado
 por parte del Dean, y Cabildo, los fundamentos
 que entonces se alegauan, y alega en quanto a la
 merced del señor Emperador, que no fue mas
 que para que se sentasse en el Coro, como los
 Cavalleros de Abito, y que despues se auia man-
 dado por el Consejo, despachar sobre cedula de
 Ja del señor Emperador, para que pudiesse estar
 en el Coro, como los Titulos, Cavalleros de

Mm

Abi:

111
Ablico, y no para más, y que la pretensión de el
don Fernando excedia en lo justo en dos cosas,
la vna, pretender asiento en el Coro entre los
Prebendados, que solo se le debía dar a los Ti-
tulos, señores de la va, y Comendadores, que
estaban en las Sillas vltimas, despues del Coro, y to-
dos los Prebendados, que era de igual jurisi-
diccion, y mas decentes, y aptoposito para oyr los
Divinos Oficios, la otra, en pretender el mis-
mo lugar en las procesiones, y demás juntas do-
nde se hallasse el Cabildo, pues de ninguna ma-
nera esto se comprehendia en la dicha merced,
y que la Yglesia se la uia allanado, y desde luego
se allanava a dar al don Fernando, el asiento q̄
se disponia por la cedula del señor Emperador,
por que el que pretendia el don Fernando, no se
de podia dar, por estar prohibido por los Sagra-
dos Canones, y declarado assi por la Sagrada
Congregacion de los Ritos, con pena de exco-
munion mayor contra quic lo recibiere, o diere co-
mo consta de el pleyto, y con el oyo p̄sente,
se le mandasse despachar cedula para llevar el
pleyto original, y del se hiziese retencion
en el Consejo, y assi mismo pidió, que se man-
dasse despachar cedula, para que los señores de
esta Chancilleria, no executassen cosa alguna
hasta que dicho pleyto se huviesse visto, y de-
terminado en el Consejo, de que dio traslado,
y por parte de don Fernando Alonso Perez del
Pulgar, se presentò peticion, pretendiendo se
avia de mandar repetir las peticiones del Cabile-
do, y que no se le admitiesse otra alguna, por que
el Cabildo estava vencido dos vezes en la preten-
sion de que se llevasse el pleyto desta Corte, y
se avia mandado remitir por su Magestad a esta
Corte donde esta pendiente, y se avian despa-
chado diferentes Executorias, de que hazian men-
cion los informes desta Corte, y q̄ quando se hi-

zieron las remisiones le auia litigado en el
 lajo en contradictorio joyzio, de si el condeñe
 to de esta causa, era tocante al Patronazgo Real,
 y por ser pleyt entre partes, ni de traxse cosa
 al Real Patronazgo, por que en el lo le trata-
 ua, que los obseclores en dicha casa, y mayoraz
 ynterian la justamente adquirida de tener a si
 po en el Coro de esta Yglesia, entre los reuenda-
 dos, en la tercera Silla que le auia concedido
 el señor Emperador, por el hecho memo-
 rable que hizo en tomar la possession de la Mez-
 quita donde estava la Yglesia Mayor, y sin em-
 bargo se temió la preension del Cabildo, en
 que concluyó pidiendo lo pedido, y por los no-
 mes del Consejo se mando llevar al Fiscal de su
 Magestad, por quien se pidió que le llevasse el
 pleyt original al Consejo, por ser esta causa pec-
 neneciente al Real Patronazgo, y visto el pleyt
 to por los señores del Consejo de la Camara, en
 21. de Febrero de 639. proueyeron auto de visa-
 ta del tenor siguiente. No ha lugar la preten-
 sion de la Yglesia, siga su justicia en la Chanci-
 lleria de Granada, de cuyo auto le suplico por
 parte del Dean, y Cabildo, y expreso agradios,
 y pidiendo concluso, se bolvio a ver 23. de Setie-
 bre de 652. y proueyeron el auto de vista del te-
 nor siguiente. Confirmando el auto de 21. de Fe-
 brero de 639. y estando en este estado se preten-
 zó petición por parte del Dean, y Cabildo, pre-
 tendiendo le auia de declarar por nulo el auto de
 revista, porque siendo el pleyt que se sigue en
 la Camara, tan retardado se deuio emplazar por
 auer catorze años que no se proleguia y se que-
 dó así hasta que en 20. de Abril de 671. por
 parte de don Juan Fernando Perez del Pulgar,
 obseclores en la casa, y mayorazgo, se hizo relac-
 cion del largo tiempo que auia seguido el pleyt
 to en la Camara; y que el conocimiento de el
 que

*Resolucion
 de 2. de Feb. 738.*

*Resolucion
 de 2. de Feb. 738.*

*Resolucion
 de 2. de Feb. 738.*

que se auia pretendido llenar a ella, se auia remiti-
do a esta Corte, concludyó pidiendo se le diese
el despacho necesario, para que se executasen
los autos de vista, y revista, y que se diese cedu-
la de su Magestad, para emplazar al Arçobispo,
Dean, y Cabildo, la qual se despachò, y notifi-
cò. Y acudieron al Consejo, presentando peti-
cion por Agosto de 71. en que pretendieron q̄
se auia de declarar, no tener obligacion a respo-
der a la peticion del don Juan Fernando, hasta
que huuiesse exhibido el preuilegio que dezia
tener, y las Executorias que alegaua auia obte-
nido, y sobre esto formò articulo con deuido
pronunciamiento, y concluso, se proueyò auto
en 18. de Noviembre de 671. que dize assi. Sin
embargo de la nulidad intentada por la Yglesia,
y articulo introducido por el Arçobispo, se cum-
pla lo proueydo, y se remitan los autos a la Cha-
cilleria, no se admita mas peticion sobre esta
materia.

Notificacion.
Pues. 25. fol. 73. B.

Y parece que el dia 3. de Março de 672. de re-
querimiento del don Juan Fernando, se notifi-
caron la sobrecarta, y Prouisiones del año de
638. con el despacho del Consejo de la Camara
al Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, los qua-
les dixeron que obedician la Real Executoria,
y q̄ para su cumplimiento, el escriuano les dexò
le traslado della, y de los demas autos que les
auian notificado, y se les dexò.

Requerimiento, y
diligencias.
Pues. 25. fol. 75. 76.

Y despues se otro requerimiento, y diligen-
cias para notificarlo al Cabildo, para que con
efecto cumpliesen las Executorias, y no con
efecto.

Primera querrela
de don iuan Fer-
nando, en la sala.
Pues. 26 fol. 6.

Por lo qual, el don Fernando, el dia 28. de
Março de 672. se querellò en la Sala, del Dean,
y Cabildo desta Santa Yglesia, haziendo relacion
de que ya V. S. tenia nouicia de la Carta Execu-

En que se avia despachado a sus ascendientes,
 por la qual se les mandava amparar en la posesi-
 on en que estuvieron, y estavan, en virtud del
 privilegio, y merced de su Magestad, de sen-
 tarlos en las Sillas del Coro, despues de los
 Racioneros mas antiguos, y de mas preeminencias
 en los demas concursos de dicho Cabildo,
 y procesiones publicas, y demas actos, y gub-
 lre cartas que se le avian despachado en razón
 de lo referido, y que tratandose del cumplimiento
 de las sobrecartas por haberse
 desistido de el Cabildo de remedio jurado, pa-
 ra embarcarlo avian acudido al Real Consejo
 de la Camara, introduciendo en el de esta causa
 para su conocimiento de este negocio,
 asi por ser libre interpretacion de privilegio,
 como por ser esta Santa Yglesia del Real Patronato,
 y aviendo se llegado los autos con pleno
 conocimiento de causa, por autos de vista, y re-
 mision, se le avia denegado al Cabildo lo que pre-
 tendia, remitiendo a esta Corte el conoci-
 miento de este negocio, y cumplimiento de las cartas
 Executorias, y que aunque despues se avia in-
 troducido por el Arzobispo, y Cabildo, nul-
 dad de dichos autos, se mandaron cumplir, y
 que no se admitiese mas peticion en este parti-
 cular, como todo constava en la carta Executo-
 ria, y sobre cartas, y testimonio de los autos, de
 que se hizo demonstracion. Y que si en esta
 parte, aviendo recurrido con todos los dichos
 autos, y Executorias al Dean, y Cabildo, y re-
 querido con todo ello, para que en cumpli-
 miento se pudiesen en la posesion de dicho
 asiento, y demas preeminencias, deuidolo
 hacer asi, no solo no lo avian hecho, aunque se
 les avia dexado por escrito, en tanto de la
 Executoria, y sobre carta, y de los autos de la
 Camara, y que aunque se avia tratado de hacer

OTVA
 Rec. de los 2.

por y con el...
 de...
 de...

Na...

muchas diligencias, y requerimientos al Dean,
 para que juntasse a Cabildo, y las en tres
 los que el Dean, y Capitulares de otros cada
 tener Cabildos, se escusaron de ellos, y se
 frustrar las diligencias, y embarcarse el efecto de
 las Excoatorias: con que concluyeron pidiendo q
 con vista de todos los autos, y diligencias, se ma
 dase cometer el cumplimiento, y execucion de
 la dicha Excoatoria, y sobre carespa vn traslado
 del Crimen de la Corte, para q con efecto se pidi
 siese en su posesion, &c. *Yo notario*
 Y vistos los autos por V. S. estando en la Sala
 con quatro señores Loeyes, se mando que se hie
 provision de la Magestad a la parte del don Fern
 ando, para que el Dean de la Iglesia, y en
 su ausencia a la persona a quien toca, dentro de
 treinta dias jantase a Cabildo, y juntos los Ca
 pitulares de el, cumpliesen la Real Carta Exco
 toria, en la qual ella se ferida, como en ella se co
 ntiene, y que el escriuano de Camara ante que
 passava este negocio, notificasse la dicha provi
 sion, y Excoatoria al Dean, y Cabildo
 y notificada esta provision, y Excoatoria, al
 Cabildo, el dia 3.º de Mayo de 672. la obedie
 rion con el respeto, y acatamiento devido,
 y en quanto a su cumplimiento, dixeron: que
 por ser este negocio tan antiguo, y que ningun
 o de los Capitulares q entonces estava la Ygle
 sia, ni litigado, ni tenia noticia entera de el, y
 que el Cabildo estava ante diem, como es col
 umbre, para ver la Real Excoatoria que en di
 cha Real Provision se hazia mencion, y con
 su vista poria cumplir con lo que la Magestad
 mandava, y para ver dichos papeles, y poner la
 respuesta en forma, pido al escriuano de Cama
 ra, dexasse vn traslado de la provision, y que el
 Dean avisara al escriuano para que fuesse a po
 ner la respuesta, y el escriuano le dexo el trasla
 do de la provision, &c. *Con*

AVTO.
 Pág. 26. fol. 3.

Notificacion, y res
 puesta del Cabildo.
 Pág. 27. fol. 3.

Con esta respuesta, don Juan Fernando, el dia primero de Abril de 172. le bolvió a querellar del Dean, y Cabildo, y haciendo relacion de la Excothoria, y sobre cartas, y autos del Real Consejo de la Cámara, y Real prouision, despachada, para que el Cabildo lo cumpliesse todo, y de como le le auia notificado, y de la respuesta que auia dado sin auer querido darle el cumplimiento, que todo era a fin de que no touiese efecto lo mandado, y determinauo por V. S. lo que lo oy o pidiendo, se le despachasse sobre carta dada, para que vdo de los Alcaldes desta Corte de la ciudad, se executasse, y pudiesse en la prouision, y se le hiciesse las penas impuestas, imponiendoles otras mayores, para que en ningun tiempo le inquietasen, ni perturbasen, ni sus subditos en su casa, y mayorazgo de Salas, &c. Y visto por V. S. estando la Sala con quatro señores Iudices, se mando despachar prouision de su Magestad al susodicho sobre carta de las dadas, para que el Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, cumpliesse la primera, segun, y como por ella se mandaua, con aprecebimiento, que se precederia a lo que huiesse lugar de derecho. Notificada esta prouision el 5. del Abril de 172. al Dean, y Cabildo desta Santa Iglesia, dixeron: que atento, a que el Cabildo se hallaua por una parte con la obligacion de cumplir en la disposicion de los Sagrados Canones, y Ceremonial Romano, y ley del S. haouido de Argobilpado, q. prohiben el asultre en el Cabildo, y P. de B. y entre los Sacerdotes, y Ministros, y Eclesiasticos, a las personas Seglares de qu.quiera calidad, estado, o preeminencia que sean, y en los terminos desta causa, y pretenion auia respectal declaracion en la sagrada Congregacion de

Segunda querrela de don Juan Fernando. p. 26. fol. 9.

AVTO. Pie. 26. Fol. 10. B.

Prouision. Pie. 27. fol. 4. Notificacion, y respuesta. Pie. 27. fol. 6.

Chancilleria. B. 7. fol. 22. 209

don Juan Fernando, requirido a Alonso de
 Almagu, escriuano de Camara desta Corte, di-
 ziendo que atento las Reales Cédulas y Exe-
 cutorias, y provisiones de su Magestad, sobre
 el asiento que tiene en el Coro de la Santa Ygle-
 sia desta Ciudad, Sermones, Procesiones, y de
 mas funciones, que estauan obedecidas por el
 Cabildo della, y que en virtud, y conformidad
 yva a tomar la posesion del asiento en el Coro
 y de las preeminencias para que en todo tiempo
 por comissio le requirido, le asistiese, y pudiese
 al pie de dichas Executorias, y Reales provisiones,
 y le diese por testimonio todo lo que loq-
 bre le referido passasse, y auiendo ofrecido di-
 cho escriuano de Camara, asistirle al don Juan
 Fernando, fue en su compania a la Yglesia Cate-
 dral, y estando celebrando los Divinos Oficios
 y oficiando la Misa Mayor, fue a subir las gradas
 ditas que estan en la rexa de antepecho, delan-
 te de la del Coro, frente del Altar Mayor para
 entrar en el a tomar la posesion, salido, y se puso
 en la puerta Juan Antonio de Vargas, Pres-
 bytero, Maestro de Ceremonias de dicha Santa
 Yglesia, con dos Colegiales del Colegio de los
 Abades, diciendo, le notificaua de parte de di-
 cho Cabildo, que si entrava a tomar dicha pos-
 sesion, auia de ser con gorra, sin espada, y con
 medias negras, y q no se le auia de dar Paz en el Co-
 ro, ni de entrar, ni subir al Altar mayor a ningun
 ha funcion, y auendolo requerido, yna, dos, y
 tres vezes el dicho don Juan Fernando de Pul-
 gar, dicho Maestro de Ceremonias, que aten-
 to yva con toda decencia, y con medias cerra-
 das negras, le dexasse entrar a tomar dicha pos-
 sesion, donde no protestaua querrellarse, ni
 pedir lo que a su justicia conuiniere, y el
 Maestro de Ceremonias le puso las manos
 en los pechos a el don Juan Fernando, em-
 perañandole el que entrasse en el Coro, ni su-

alloua Q"
 11. de set. de 1512

biesse los escalones, y el don Juan Fernando le bolvió
 a hazer los mismos requerimientos diferentes
 vezes, y queriendo subir para entrar en el Co-
 ro, le bolvió a poner las manos en los pechos,
 diziendo, no auia de entrar, ni dexarle subir, ni
 tomar dicha posesion, sino era con las circun-
 stias referidas, porque asi se lo auia mandado el
 Cabildo; a que el susodicho respondió: que no
 entraua, y quitaba el embaraço, por ser el suso-
 dicho, y los que le asistian a impedirselo Sacer-
 dotes, pero que acudiria a esta Real Chancille-
 ria a pedir lo que le conuiniesse, que los dexaua
 por la reuencian, y veneracion con que se deuia
 tratar a los Sacerdotes, y le bolvió a requerir al
 escriuano de Camara, lo pudiesse por testimonio
 y data, aver pasado asi.
 En este partece, q̄ el dia mismo dia 7. de Abril
 del mismo año, el don Juan Fernando, se bolvió
 a querrellar del Dean, y Cabildo, haziendo rela-
 cion de las Reales Executorias, y sobrecartas, y
 de las Reales prouisiones que se le auian despa-
 chado, para que el dicho Cabildo cumpliesse las
 Executorias, y de las respuestas q̄ a ellas se auian
 dado, y como a ellas las obedecido en virtud
 de la ultima Prouision, y dicho que no le impi-
 dirian la entrada en dicho Coro, y demas pree-
 minencias, y como auiendo ydo aquel dia con
 asistencia de Alonso de Algaua, escriuano de
 Camara a tomar la posesion, y sentarse en las
 Sillas, al entrar le auian resistido la entrada el
 Maestro de Ceremonias, y dos Colegiales, di-
 zriendole, tenia orden del Cabildo para no dex-
 arle entrar, si no era lleuando gorra, sin espada
 y con medias negras, y que estuiesse advertido
 que no le auian de incienzar, ni dar la Paz, ni subir
 al Altar Mayor, y que lo dezia asi de orden del
 Cabildo, sin auct fundamento alguno para lo
 referido, mas que el quererle molestar, y frus-
 trarle

Querrello.
Pieq. 26 fol. 11.

trarle los efectos de lo tan repetidamente mandado por V. S. pues por dichas Cartas Executorias se le mandava amparar, no solo en la posesion de la Silla, si no tambien en las procesiones, y demas actos, y aun quando no le especificara assi, se devieran guardar las correspondencias correspondientes a su Silla, concurriendo en todas las funciones, y actos despues de los dos Raciones mas antiguos, a demas de que adien- do se opuesto el que el, y los ascendientes no podian gozar de las funciones de Palma, velas, y Zeniza, por hallarse todo ello, no solo virtual, si no expressamente vencido, se le mando dar de todo ello la posesion a sus ascendientes: y concludo pidiendo, que con vista de las Executorias, Prouisiones, y demas diligencias, se le mandasse despachar prouision, sobre carta de las dadas, cometida a Ministro Superior que las cumpliesse, y executasse, y las condenaciones en que auian incurrido el Dean, y Capitulares del Cabildo, condenando en vna graue multa al Maestro de Ceremonias, y que dicha posesion se executasse con la solemnidad que correspondia a sus preeminencias, no solo en el asiento, si no en las procesiones, funciones de Palma, velas, y Zeniza, y demas actos, y que se les notificasse al dicho Dean, y Cabildo, no le perturbassen en dicha posesion, assi del asiento, como de las demas preeminencias, y actos en que asistia, en conformidad de las cartas Executorias, &c.

Y auiendo se mandado llevar los autos, salido la parte del Dean, y Cabildo, por peticion, diciendo, que auia llegado a su noticia, que por parte del don Fernando, se auia dado cierta querrela, en orden a pretender, que le auian impedido el que tomase la posesion de la Silla en el Coro, despues de los dos Racioneros mas antiguos,

OTVA
 B. 21. fol. 05. 203

Peticion del Cabildo.
 Pieç. 26. fol. 153

111
guas, y el estado del Acaudillado, de que tenia Exe-
cutoria en la posesion, y manutencion, y por
hues era incierto, porque siempre auian estado,
y estauan prompessa darle dicha posesion, pe-
ro en quanto a la decencia con que ha de entrar
a gozarla, y asistien en el Coro entre los Sacer-
dotes, y Racioneros, celebrandose los Divinos
Oficios, no estava determinado en la Exe-
cutoria, ni en ello auian sido oydos, ni vencidos, por
lo qual pidio que se le mandasse dar traslado de
qualesquiera querrela, o pedimento que en razon
de lo referido se buiere dado.

AVTO.
Ref. 20 fol. 15. B.

Y vistos los autos en la Sala por V. S. el dia 8.
de Abril de 672. con quatro señores Iuzes, se
mandò de spachar prouision de su Magestad, ter-
cer carta de las dadas, para que sin embargo de la
peticion presentada por parte del Cabildo de la
Santa Yglesia, se le noxificasse al susodicho, que
el dia siguiente en todo el, que se contarian nue-
pe del corriente, se juntassen a Cabildo, y pul-
sassen en posesion al don Juan Fernando Perez
del Pulgar, en conformidad de las Reales Cedu-
las, cartas, Executorias, privilegios, y Proquisi-
ones de su Magestad, guardandole en ella todas
las prerrogativas, y preeminencias, como en ellas
se contenian, y en la conformidad de la posesi-
on que han tenido, y gozado sus antepasados,
y lo cùplan dentro dicho termino, pena de 500.
ducados al Dean, 300. ducados a cada Dignidad
y 200. a cada Canonigo, que contraynieren a
ello, en que desde luego los dieron por condena-
dos a los que así contraynieron, y que se le sa-
cassen luego que así contrayniesen, que a pla-
caron para el locorro de los predios del Africa
contra los fieles, y reparos de los muros, y fortifi-
lezas de ellos, y con aprehenimiento que se pas-
faria a las mayores penas que huuiere lugar de
derecho.

Con

Con esta provisión se hizieron desde el dia 8. de Abril, hasta el dia nueve por la mañana, muchas diligencias, en orden a notificarla a el Dean, para que llamasse a Cabildo, y no tuvo efecto la notificación, porque aunque le estuvo en su casa hasta despues de media noche, el dia 8. no vino a la casa el Dean, hasta que el dia 9. por la mañana se le notificó en la Yglesia, el qual con diferentes pretextos que hizo, de que era de ser el llamamiento ante diem, y que estavan los Capitulares ocupados, por ser el dia siguiente Domingo de Ramos, dia muy ocupado, y requerirse mucho tiempo para la resolución de este negocio, y sin embargo de lo referido, y de la invalidacion que pueden tener el llamamiento, y citacion, estava presto de dar el llamamiento, para que el Cabildo se juntasse aquel dia a las quatro de la tarde.

Y junto el Cabildo, se le notificó el mismo dia 9. de Abril la Provisión referida, y asiendola entendido, dixerón, que debajo de la pretexto hecha por el Cabildo, en la respuesta de la segunda Real provisión, stavapresto de cumplir lo que su Magestad mandava, no impidiendo le ni embarazandole al don Juan Fernando del Pulgar, el uso de la posesion de su asiento, y preeminencia, segun, y como su Magestad lo mandava en sus Reales provisiones, y Execuciones despachadas sobre ello, y esto dieron por su respuesta.

Y lo que despues pasó en orden a la posesion que se le dio al don Juan Fernando, a la letra dice asi:

En la Ciudad de Granada en el dicho dia 9. de Abril de 1672. años, acabada de hacer la dicha notificación a los dichos Dean, y Cabildo, y Capitulares del, hizieron de la dicha Sala Capitular el Doctor don Miguel Muñoz de Ahu-

P p mada

pieç. 27.
Diligencias, desde
fol. 12. B. hasta fol.
16.

Notificación, y res-
puesta.
pieç. 27 fol. 16.

Posecion.
Pieç. 27. fol. 17.

176. 27. 1919
D. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Por y noia dho M
adung
di. 27. 1919

Por y noia dho M
adung
di. 27. 1919

mandada: Tesorero, y Dignidad de la dicha Santa
Yglesia Metropolitana, y el Doctor don Simon
de la Torre, Canonigo Doctoral della, Comis.
sarios nombrados por dicho Cabildo, y hazien
do como tales cabeza de Cabildo, me requirie
ron a mi el presente escrivano de Camara que
por ser ya dadas las Oraciones, se yvan a rezar
el Oficio Divino de los Mayrines, que requir
rielle al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
y Sandoval, fuesse al dicho Coro, para que en el
tomasse la posesion de la Silla, como lo Mag.
rad por sus Reales Executorias, Cédulas, y Pro
uisiones, estava mandado, protestando con el
to, si no lo hiziesse, aver cumplido esse con ellas
por parte del dicho Cabildo, y auientole hecho
dichos requerimientos, por diferentes vezes al
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por el
saldicho se me requirio lo hiziesse al dicho Ca
bildo, y a dichos Capitulares Comisarios, le
diessen la posesion, segun, y en la forma, y
con las gracias, y prerrogativas, y acompaña
miento que a la Silla, que en dicho Coro le per
tenecia, le tocaban, y a ella eran anexas, y auie
do hecho diferentes vezes dicho requerimien
to al dicho Cabildo, y Comisarios, los saldich
os se fueron al dicho Coro a rezar dichas Oras
diziendo, estavan presos de que el saldicho
entrasse en dicho Coro, y tomasse la posesion
de la dicha Silla que le tocaba, como estava ma
dado, y obedecido por todo el Cabildo pleno,
con lo qual, y auientole buuelto a hazer de pe
dimiento del dicho Juan Fernando Perez del Pul
gar, otros muchos requerimientos, como los
anteriores, de alli a poco rato tambien re
caudo al dicho Juan Fernando Perez del Pul
gar, con el Licenciado Juan Antonio de Vergara,
Maestro de Ceremonias de dicha Yglesia Metro
politana, acompañado de dos Capellanes de el
Coro

Coro, pidiendole, y requiriendole diferentes ve-
 zes, fue se al dicho Coro a tomar la dicha posesi-
 on, a que el suso dicho respondió q̄ dándole la co-
 mo tenia referido, con los honores, y de mas fun-
 ciones, y acompañamiento q̄ le pertenecía a la
 Silla, y asiento que en dicho Coro le tocava, se-
 gun, y en la forma que se hazia quando se rece-
 bia algun Rocio nero de la dicha Santa Yglesia,
 y estava mandado por los Reales privilegios,
 Executorias, y Brevisiones, y qualquier otras, y
 requería muchas vezes, estava presto de tomar la
 dōge no protestava por lo q̄ a su derecho, y
 justicia cōviniese, y mandó que el referido
 a dicho Coro el dicho Maestro de Ceremo-
 nias, y Capellanes, de allí a poco bolvieron de parte
 del dicho Cabildo, y del dicho Tesorero, y Dog-
 nidad como Presidente de Coro, y Camareros,
 para el dicho efecto, y bolvia a requerir al dicho
 Juan Fernando Perez del Pulgar, y el dicho Ma-
 estro de Ceremonias, que fuesse a dicho Coro q̄
 le estava aguardando para que en mas se le posesi-
 on de dicha Silla, como estava mandado,
 y obedecido, antes que se acabasse el Oficio Di-
 vino de Maytimes, por muchas, y repetidas ve-
 ces, a que el dicho Juan Fernando Perez de el
 Pulgar bolvio a repetir, y requerir por repeti-
 das vezes, que dándole la dicha posesion, con
 todos los honores, y prerrogativas que a su asie-
 go le tocavan, y pertenecian, estava presto de
 tomarla, donde no bolvia a protestar e impedir lo
 que le conviese, con lo qual se bolvieron a di-
 cho Coro el dicho Maestro de Ceremonias, y
 Capellanes, y de allí a poco rato, por ser ya acaba-
 dos los Maytimes, vinieron a la ante sala de la
 Sala Capitular de dicha Santa Yglesia, donde es-
 tava el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar,
 los dichos Doctor don Miguel Muñoz de Añi-
 lla, Tesorero, y dicho Doctor don Simon de

la Torre, Canobigo, y Dignidad de dicha Santa Yglesia, requiriendome, y diziendo, que a efecto de su parte auian cumplido con lo mandado por la Magestad, con requerimientos, y recordos enviados con dicho Maestro de Ceremonias, y Capellanes, se lo diessen por testimonio, a que el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, las boluio a requerir, se diessen dicha Posseesion segun, y con las gracias, y prerrogatiuas, acompañamiento, y demas actos, y funciones que el asiento de su Silla, y lustre della, y de su persona pertenecia, y como por los Reales Preuilegios Executorias, y prouisiones, estaua mandado, y segun, y como se acostubraba a hazer a el receuimiento de qualquiera de los Racioneros, porque dello, ni ninguna cosa dello, no podia faltar punto, lo uno, por los mandatos q̄ sobre ello auia, y lo otro, por el de su persona, y el mucho concurso de gente que al acto de dicha posesion se auia juntado en dicha Yglesia, con el gusto de ver honrar en ella en dicha su posesion a un tan noble, y valeroso Cauallero como Fernan Perez del Pulgar, su ascendiente, y quinto abuelo, a quien representaua, que tanto se lo auia merecido con sus muchas baxañas, con lo qual dichos Comissarios, dixeron, entraron a consultar con el Cabildo lo referido, y con efecto se entraron en la Sala Capitular del, y de alli a poco tiempo salieron de dicha Sala Capitular, el Doctor don Rodrigo Cauallero, Dignidad, y Prior de dicha Santa Yglesia, y el Doctor don Francisco de Salazar, Canonigo della, diciendo ser Comissarios nombrados por el Cabildo de dicha Santa Yglesia para darle la posesion al dicho Juan Fernan del Pulgar, con el Cabildo a quien representauan, y de ida de dicha ante sala del dicho Cabildo, llevaron los dichos Comissarios al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar

gas y Sardonial, al Coro de dicha Santa Yglesia, y queriendo darle la posesion de la Silla doze, dellado del Coro del Arzediano, conrandolas de la Silla propia del dicho Arzediano, que venia a ser la quinta Silla despues los quatro Racioneros mas antiguos de los doze que ay en dicha Yglesia, y tercer asiento de los Racioneros de dicho lado, el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, les requirio a dichos Comissarios, y Cabildo, diferentes vezes, le diesen la posesion de la Silla onze de dicho lado, y Coro del dicho Arzediano, que era la que le pertenecia, despues de los dos Racioneros mas antiguos de los doze que auia en dicha Yglesia, y estava mandada dar por los Reales preuilegios, Executorias, Provisiones, ganadas en contradictorio juyzio, y que sus ascendientes auian poseydo, y gozado con los honores, y preuilegios a ella concretantes, y sobre qual de las dichas dos Sillas auia de ser de la que se le auia de dar dicha posesion: se hizieron de vna, y otra parte diferentes requerimientos, y por vltimo de conformidad de ambas partes, por entonces se suspendio la dicha posesion, y truxeron a dicha Santa Yglesia, cada vna su Abogado, por el dicho Cabildo, al Licenciado don Joseph de Moratalla, y por parte del dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, al Licenciado don Juan Domingues Moreno, Abogados desta Real Chancilleria, con cuya asistencia, y parecer, auendolo leydo a dichos Comissarios, y Abogados, y a dicho Juan Fernando, en la Capilla del Santo Christo de la Coluna, donde nos encerramos, por estarlo ya las dichas puertas del Cabildo, y por el mucho concurso de gente que en dicha Santa Yglesia auia, y se auia juntado a lo referido, por mi el dicho escriuano de Camara, diferentes vezes la sentecia q̄ sobre dicho negocio se pronuncio en la proprie-

Qq

dad

551
dad, que está inserta en la vltima Real Exce-
dencia, y vltima, oydola, y entendidola, bñdron
llanamente, y unanimes, y conformes ambas par-
tes, en que la Silla que le tocava, y le le manda-
ua dar al dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
por dichos preuilegios, Executorias, y prouisi-
fiones de su Magestad, era la dicha Silla onze,
contando desde la propia del dicho Arzediano,
y al Coro de su lado, que es la que corresponde
al tercer Racionero, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos de los doze Racioneros que
ay en dicha Santa Yglesia por yr alternatiue por
sus antiguedades, seys a vn Coro, y seys a otro,
y conformes las dichas partes, como dicho es en
lo referido, los dichos Doctor don Rodrigo Ca-
uallero, Prior, y Dignidad, y dicho don Fran-
cisco de Salazar, Canonigo de dicha Santa Ygle-
sia Metropolitana, Comissarios para este efecto
en forma de Cabildo, acompañados del dicho
Licenciado Juan Antonio de Vargas, Maestro
de Ceremonias, y de algunos Capellanes del Coro
y de Francisco de la Torre, Perdiguero de dicha
Santa Yglesia, con su ropa, y Peruga, lleuaron
desde la dicha Capilla, por estar como dicho es
cerradas ya las puertas de dicho Cabildo, al di-
cho Juan Fernando Perez del Pulgar y Sando-
ual, al Coro de dicha Santa Yglesia, y dicho Doc-
tor don Rodrigo Cauallero, Prior, como tal
Dignidad, y presidente del dicho Coro, tomó
por la mano al dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, y le dió la posesion Real, corporal, ac-
tual, y qualquiera de la dicha tercera Silla, despues
de los dos Racioneros mas antiguos de los do-
ze q̄ay en dicha Santa Yglesia, en el Coro del lado
del Arzediano, que es la dicha Silla onze del dicho
Coro, empezando a contarlas desde la propia
Silla del dicho Arzediano, sentandole en ella, di-
ziendo se la daua con todos los preuilegios, y

prerrogativas, paz, incinso, en el Coro, Zenica,
 palma, vela, y de las demas funciones, como se
 mandava por los privilegios, y Executorias, y
 provisiones de su Magestad, y como los ascen-
 dientes del susodicho lo auian tenido, y gozado
 y el susodicho se sento en dicha Silla, con su Es-
 pada en cinta, y puso su sombrero en la cabeza,
 en señal de posesion, y de como la tomava quiete
 y pacifica, sin contradiccion de persona algu-
 na, lo pidio por testimonio, y dichos Capitula-
 res lo firmaron, siendo testigos don Francisco
 Blanco, Racionero de dicha Santa Yglesia, don
 Pedro Valencuela Termino, don Felipe Zam-
 brana, Diego Fernandez Ramos, Recetor desta
 Chancilleria, don Iuan Chauarino, elcriuano
 de Camara della, y todos vezinos desta ciudad
 de Granada, en ella en el dicho dia 9. de Abril,
 a hora de la diez de la noche, poco mas, o me-
 nos, del dicho año de 1672. de todo lo qual yo
 el dicho presete escriuano de Camara, doy fee.
 Doctor don Rodrigo Cavallero Ylletas. Doc-
 tor don Francisco Sacher y Salazar. Alonso de
 Alagon Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimo-
 nio dado por Alonso de Alagon, elcriuano de
 Camara, como el dia 10. de Abril de 672. asis-
 tió el Iuan Fernando Perez del Pulgar, a la fun-
 cion de las Palmas, que a la letra la diligencia, di-
 ze así:

En la Ciudad de Grana, en 10. dias del mes
 de Abril de 1672. años, el dicho Iuan Fernando
 Perez del Pulgar y Sandoual, requirio a mi el
 dicho elcriuano de Camara, que atento ser oy
 Domingo de Ramos, en que ha de gozar algu-
 nas de las preeminencias auezas a la posesion
 de la Silla tercera del Coro de la dicha Santa Ygle-
 sia desta Ciudad, que a noche se le dio, despues
 de los dos Racioneros mas antiguos, en protec-
 cion

*pieç 27. fol. 19. B.
 Diligencia, y testi-
 monio en orden a la
 funcion de la palma*

821

cion de dicha possession, asista en dicha Yglesia, y ponga por testimonio, y diligencia en estos autos, de todo lo que passare, y auiendo llegado a dicha Santa Yglesia Cathedral desta Ciudad, con el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, el susodicho, dixo, y va a besar la mano a el Illustrissimo señor don Diego de Escolano, Arçobispo desta Santa Yglesia, y darle cuenta de dicha possession, y con efecto parece, fue, por que de alli a vn quarto de hora, poco mas, ò menos, bolvio a dicha Santa Yglesia, acompañando a dicho señor Arçobispo, y luego el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, se fue hazia la Sacristia mayor, y saliendo della la mayor parte de los Prebendados, con su Cruz, y ciriales, en forma de procession, se incorporo en ella, y llegados al pie de las gradas del Altar mayor, où de estauan vnos escaños, a vno, y a otro lado, delante de dichas gradas, y Altar, y en medio de la Capilla Mayor, y en los dichos escaños, de parte del Euangelio, se sentaron don Salvador Fernandez, el Doctor don Juan de Cruellas, y don Ioseph Alvarado, Canonigos de dicha Santa Yglesia, y en los escaños del otro lado de la Epistola, se sentò el Doctor don Simon de la Torre, alsimilmo Canonigo Doctoral de ella, y a su lado y zquierdo se sentò el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, por no auer ningùn Racionero que sentasse en dichos escaños, y sobre si era aquel su lugar, ò no, ò si se auia de passar mas abaxo, parece le dixo algunas palabras de enfado, que con el alboroto de la gente no pudo oyr bien, a que el dicho Juan Fernando del Pulgar, dixo, que mientras no benia otro Prebendado, era aquel su lugar, y el dicho don Simon de la Torre, se leuantò, y se fue, al parecer con algun enojo, y no le bolvi a ver mas, y luego vino al asiento, que el susodicho auia dexado,

do, y se sentò en el, a el lado del dicho Iuan Fern-
 nando del Pulgar, el Doctor don Francisco de
 Salazar, Canonigo de dicha Santa Yglesia, y de
 parte del susodicho, me fue requerido, que aten-
 to, era llegado a su noticia, que por parte de el
 Cabildo de dicha Santa Yglesia, se auian hecho
 grandes instancias con dicho señor Arçobispo,
 para q̄ al dicho Iuan Fernando del Pulgar, no le
 diese Palma, y le hiziese en vna publicidad tan
 grande de sayre de tanto escandalo, dando por
 motiuo el no estar noticiado de dicha poses-
 sion, siendo obligacion del dicho Cabildo el
 auersela participado, a demas, que el dicho Iua
 Fernando del Pulgar, auia besado la mano a su
 Ilustrissima, y acompañadole desde su palacio,
 hasta dicha S. Yglesia, y hechole sabido de to-
 do, y para que se evitasse el escandalo que de lo
 referido podia resultar, por estar, y auer occuri-
 do a dicha Santa Yglesia grandissimo concurso
 de gente a la novedad de dicha posesion, con
 lo que se auia divulgado, con la repugnancia del
 dicho Cabildo de dicha Santa Yglesia, y estar la
 Ciudad Corregidor, y Capitulares della en di-
 cha Capilla mayor a la asistencia de los Divi-
 nos Oficios, como acostumbra a tales dias, pa-
 ra evitar dichos inconvenientes, hiziese los re-
 querimientos, y diligencias necesarias; y para
 ello, yo el dicho escriuano de Camara subi por
 las gradas de las espaldas del Altar mayor, y auie-
 dole apartado de dicho señor Arçobispo, que es-
 taua en su Sitial, vestido de Pontifical; el Doct.
 don Rodrigo Cauallero Yllescas, Prior de
 dicha Santa Yglesia, que le asistia, y pare-
 ce presidia en el Coro por no auer ydo a dicha
 Yglesia el dicho dia, el Dean della, le haze sabi-
 dor de todo lo referido, y le requeri, vna, y mu-
 chas vezes, que para obiar el escandalo, que de
 no darle la palma al dicho Iuan Fernando Perez
 del Pulgar, podia resultar, supuesto, que como

151

vno de los Comissarios de dicho Cabildo, le
auia dado al susodicho, a noche la possession de
la Silla en el Coro de dicha Santa Yglesia, con to-
das las preeminencias, assi de palma, Zenica, ve-
lla, y las demas a dicha Silla pertenecientes, en vir-
tud de los Reales preuilegios, y Executorias, y
Promissions de su Magestad, se lo participasse,
y hiziesse saber a dicho señor Arçobispo, para q̄
no pudiesse alegar ignorancia, y diessse la palma
que le tocava, conforme a su Silla, al dicho don
Juan Fernando del Pulgar, q̄ yo por la decencia
que se deuia por estar en su Sitial, y vestido de
Pontifical, no llegaua a hazerselo notorio a su
Ilustrissima, y el dicho Prior, dixo, que no obl-
tate, que yo llegasse, y aunque le bolvia a repetir,
que por la decencia, lugar, y respeto, como te-
nia dicho, no llegaua, y boluiò a responder, que
llegasse, a que dixesse, que como me diessse lugar
por estar toda su familia de por medio, que yo
llegaria, y hincaria de rodillas, como que hazia
oracion, y daria cuenta a su Ilustrissima, de di-
cha possession, y preeminencias della, y la fa-
milia de dicho señor Arçobispo, y en especial el
Lic. don Juan Vrtiz, Secretario, y el Lic. don
Joseph de Arçia, su Cruzero, dixeron, no les era
licito dar lugar a ello, y viendo lo embaraçauan
bolui a requerir, vna, y muchas vezes, assi al di-
cho Prior, como al dicho Secretario, y Cruze-
ro de dicho señor Arçobispo, le hiziesse saber a
su Ilustrissima, la dicha possession, y mandatos
de su Magestad para q̄ se le diessen, y guardassen a
dicho don Juan Fernando Perez del Pulgar, las
honras, y preeminencias pertenecientes a su Si-
lla, de Palma, y las demas que a ella concernian,
y que lo pondria por diligencia para dar cuenta
a su Magestad, y señores de su Real Chancille-
ria, por lo qual me bolui a baxar por las gradas
de las espaldas del dicho Altar mayor, por donde
auia

aia subido, y di la buelta, y me puse de rodillas
 a la subida de las gradas, de delante del dicho Al
 tar mayor, a vn lado dellas, por baxo del Sitial
 del dicho señor Arçobispo, y al tiempo de que
 rer repartir las palmas, oí dezir a su Ilustrisima,
 a el Maestro de Ceremonias, que se llamaua el
 Lic. Iuan Antonio de Vargas, dixesse al dicho
 Iuan Fernando del Pulgar, que no subiesse por
 palma, que no se la auia de dar, a que el dicho
 Maestro de Ceremonias, respondió a su Ilustris
 sima, el señor Prior, como Presidente del Coro
 me ha dado orden que al dicho Iuan Fernando
 Perez del Pulgar, se le de palma Paz, y Incienso,
 como a Prebendado, por auersele dado ayer,
 en virtud de Reales preuilegios de su Magestad,
 y otros papeles, la possession de la Silla del Coro
 despues de los dos Racioneros mas antiguos, y
 el Doct. D. Eugenio Riba de Neyra, Maestre Es
 cuela de dicha Santa Yglesia, que estava a ella
 do de dicho señor Arçobispo, dixo a dicho Ma
 estro de Ceremonias, que papeles, o donde esta
 estos papeles, y su Ylustrisima, dixo, baya, y dele
 el recaudo para que no suba por la palma, y ba
 xando a darle dicho recaudo, yo el dicho escri
 uano de Camara, requerí al dicho Maestro de Ce
 remonias de parte de su Magestad, y señores de
 su Real Chancilleria, hiziesse notorio a el
 señor Arçobispo, la possession dada por el Cabil
 do de dicha Santa Yglesia, en virtud de dichos
 preuilegios, y Executorias de su Magestad, de la
 dicha tercera Silla, despues de los dichos dos Ra
 cioneros mas antiguos, al dicho Iuan Fernan
 do del Pulgar, con todas las prerrogatiuas de pal
 ma, y las demas tocantes a dicha Silla, y que assi
 se lo requeria lo hiziesse, vna, dos, y tres vezes,
 y que lo pedia por testimonio, para dar cuenta
 a dichos señores, y auiendo dicho Maestro de
 Ceremonias, hecho notorio a su Ilustrisima,

251
Lo referido, le botviò a mandar dar el dicho res-
caudo al dicho Juan Fernando del Pulgar, y auie-
do el susodicho subido donde estava dicho se-
ñor Arçobispo, por la palma que se tocava por ef-
tar ya dadas las de las Dignidades, y Canonigos,
y no auer Racioneros q̄ recibiese palma, dicho
señor Arçobispo, dixo, no se la auia de dar, por
no constarle la possession, ni auer sido oydo, ni
vencido, y el dicho Juan Fernando Perez del
Pulgar, dixo, requeria a su Ilustrissima, se la dies-
se, pues sabia, sus antecessores auian tomado pos-
sion de dicha Santa Yglesia, siendo de Infie-
les, y se auia dedicado a N. Señora de la O, de
quien su Ilustrissima era tan deuoto, y q̄ asi por
N. Señora, no le auia de hazer vn tan grande de-
fayre, que seria de mucha nota, y escandalo por
la muchedumbre de gente que auia ocurrido
a dicha Santa Yglesia, y dicho señor Arçobispo
le respondiò, que no se causasse, q̄ no se la auia
de dar, y el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar
me pidiò se lo diessse por testimonio, y requi-
riessse con los despachos, y yo el dicho eseriuano
de Camara, con la Real Execucoria, preuilegios,
y prouisiones de solo referidas en las manos, di-
xe a dicho señor Arçobispo, que con licencia
de su Ilustrissima, le hazia saber, como en vir-
tud de dichos despachos, por el Dean, y Cabil-
do de dicha Santa Yglesia, ayer 9. del corriente
auian sido obedecidos, y dada la possession al
dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, que es-
taua presente, de la tercera silla en el Coro della
despues de los dos Racioneros mas antiguos de
el Coro del Arçediano, cõ todas las preeminē-
cias, y prerrogatiuas de palma, vela, Zeniga,
Incienso, Paz, y las demas que a dicha silla toca-
uan, y processiones, y otras funciones que di-
cho Cabildo tuuiesse, y asi se lo hazia saber, y
que en nombre de su Magestad, pedia, y requie-

ria a su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, que en virtud de dichas Executorias, preuilegios, y prouisiones de su Magestad, y possession, en su virtud dada, fue se seruido de darle al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar, la palma que le pertenecia, y por el mucho escandalo, que de lo contrario se seguia, y dicho señor Arçobispo, dixo, que no le era notorio, ni auia sido oydo, ni vencido, y yo el dicho escriuano de Camara, bolvi a hazer notorio a su Ilustrissima, como auia sido emplazado el año pasado de 671. y oydo, y vécido en el Real Consejo de Camara de su Magestad, en este negocio, y remitido por los señores del, la execucion, y cūplimieto de los Reales preuilegios, y Executorias q̄ aya hecho notorias a su Ilustrissima (y bolvia a hazer de nuevo) a los señores Oydores de la Real Chancilleria desta Ciudad, en cuya virtud, y de las Reales prouisiones, despachadas por dichos señores, y possession, en su cūplimieto dada, bolvia a pedir, y requerir a su Ilustrissima, vna, dos, y tres vezes, y las demas en derecho necessarias, diessle la palma, que assi pertenecia al dicho Iuan Fernando del Pulgar, por dicha su silla, y que lo pondria por testimonio, para dar cuenta a su Magestad, y dichos señores, en su nombre, y que los presentes le foessen testigos, siendo a lo referido, por estar mas propinquas, Iuan Miño de Mora y Garay, Recetor desta Real Chancilleria, don Lorenzo de Elcamez, Manuel de Algaua, y Francisco de Zayas, vezinos de Granada, y auendose suspendido vn poco dicho señor Arçobispo, mandando llamar dicho su Secretario, ponesse, que sin perjuyzio de la Mitra, se le diessle la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar: y yo el dicho escriuano de Camara, dixi a su Ilustrissima: que si queria que constasse en los autos, y hiziesse se la dicha protesta, me lo requiriesse a mi, y

154
dixo, que assi lo hazia, y con dicha protesta, por
auer ya acavado de dar las palmas a las Dignida-
des, y Canonigos, despues del mas moderno (por
no aver Racioneros que recibiesen palmas) dió
la palma al dicho Iuan Fernando Perez del Pul-
gar perteneciente a su silla, y el susodicho la to-
mò de rodillas, y su Yllustrissima profiguió dan-
do dichas palmas a los Capellanes, Colegiales, y
demas ministros de dicha Santa Yglesia, y a el
Corregidor, y Oficiales del Concejo, justicia,
y Regimiento desta dicha Ciudad, que asistio en
dicha Capilla mayor a la funcion deste dia, co-
mo es costumbre, y se hizo la Procession saliendo
por la vna puerta de la obra de dicha Santa Yglesia,
y entrando por la otra, y el dicho Iuan Fernando
Perez del Pulgar, fue en ella a el lado del Canoni-
go mas moderno, y no fueron en ella Racioneros
con palmas; y auindole sentado dicho señor Ar-
çobispo en el Coro de dicha Santa Yglesia, en su
Silla con algunas Dignidades, Canonigos, y Ra-
cioneros, el dicho Iuan Fernando Perez del Pul-
gar le sentò en la saya, en el tercero lugar despues
de los dos Racioneros mas antiguos a el lado del
Arçediano, que es la once, empeçando a contar
desde la propria Silla del dicho Arçediano, con su
espada, y sombrero, y en el sermón que en dicho
dia se predicò en dicha Santa Yglesia, por el Pa-
dre Maestro Fray Francisco de la Rosa, del Or-
den de nuestra Señora de la Merced Calzados,
estuvo sentado, oyendole el Cabildo de dicha S.
Yglesia, en el ante Coro della en la forma siguien-
te. Dicho señor Arçobispo en medio, y a su lado
izquierdo, que es el del Evangelio, don Eugenio
de Rivadeneyra, Maestro Escuela, el Doctor don
Rodrigo Cavallero, Prior, el Doct. don Geroni-
mo de Prado, Canonigo, el Doct. don Pedro Fer-
min Racionero, y en lo ultimo de los escanos de
aquel lado el Doctor don Jacinto de Allue y Alta-

vas, Prouisor, y Vicario deste Arçobispado. Y en
 el lado derecho de dicho señor Arçobispo, que es
 el de la Epistola, don Salvador Fernandez, Cano-
 nigo, don Ioseph Peregrin Racionero, y a su lado
 el dcho Iuan Fernando, y al lado del susodicho
 don Francisco Blanco, alsimismo Racionero, cõ
 que vino a tener el tercero asiento de los Racio-
 neros despues de los dichos don Ioseph Pelagrin,
 y don Pedro Fermin. Y acauado el sermon, y pro-
 seguidos los Oficios, dicho señor Arçobispo se
 bolvió a sentar en la silla de dicho Coro, y otras
 Dignidades, Canonigos, y Racioneros en las su-
 yas, y el dicho Iuan Fernando Perez del Pulgar,
 se sento en la dicha silla onze, despues de las de
 los dos Racioneros mas antiguos de la dicha Ygle-
 sia en dicho Coro del Arçediano, y se le diò Paz,
 y inciensaron tres vezes, como a las Dignidades,
 Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia,
 conforme a la antiguedad de dicha silla, y asien-
 to, y a dos Religiosos de nuestro Padre S. Iuan de
 Dios, y a don Diego Arias Calderon, Cavallero
 ro del Avito de Calatrava, que estaua en las vlti-
 mas sillas del dicho Coro, cerca de la rexa de el,
 les inciensaron no mas de dos vezes, y a los Cape-
 llanes, y ministriles Eclesiasticos, y seglares que
 estauan en las sillas del Coro bajo, les inciensarõ
 sola vna vez, y acauados los Oficios fueron acõ-
 pañando a dicho señor Arçobispo algunos Pre-
 uendados con Capellanes, y Pertigueros, en for-
 ma de Cabildo, y con ellos fue acompañando as-
 simismo a su Ylustrissima el dicho Iuan Fernan-
 do Perez del Pulgar, hasta su Palacio, y luego vi-
 no con dichos Preuendados, hasta junto a la Sa-
 cristia mayor de dicha Santa Yglesia, donde le
 apartaron, y para que todo lo referido conste por
 auer passado en mi presencia, me pidió, y requir-
 nõ el susodicho, que al pie de los autos de su pos-
 selsion lo ponga por diligencia, y lo firme, de co-
 do

Ioseph Pelagrin
 don Pedro Fermin
 don Salvador Fernandez
 don Ioseph Peregrin Racionero
 don Francisco Blanco
 Iuan Fernando Perez del Pulgar
 don Diego Arias Calderon

2117

121
do lo qual yo el presente Escriuano de Camara
doy fee, Alonso de Algaua Calderon.

Tambien parece por diligencia, y testimonio
dado por Alonso de Algaua Calderon, que en 11
dias del mes de Abril de 672, el Juan Fernando
Perez del Pulgar, asistió con el Cabildo desta S.
Yglesia a la funcion de arrastrar el Pendon en la
S. Yglesia, que a la letra la diligencia dize asi.

*Pieç. 27. fol. 23
Diligencia, y testi-
monio en orden a
la asistencia en la
funcion de arras-
trar el Pendon.*

En la ciudad de Granada a onze dias de el mes
de Abril de 1672. años, el dicho Juan Fernando
Perez del Pulgar y Sandoval, requirió a mi el pre-
sente escriuano de Camara, q̄ en prosecucion de
su posesion se ha de hallar oy en dicha S. Yglesia
Cathedral desta dha Ciudad, en los Oficios Diui-
nos, y en la funcion de arrastrar el pendon, que
le asistiese, y diese testimonio de lo que passase
y auiendo ydo a dicha Santa Yglesia, y empeçado
los Oficios, el susodicho se sentó en su dicha ter-
cera silla del Coro della, despues de los dos Racio-
neros mas antiguos, que es la onze de el lado
del Arzediano, y se hizieron con el todas las
funciones que con los demas Preuendados que
estauan en dicho Coro, por la antiguedad de di-
cho su silla, y acavados los Oficios se hizo la fun-
cion de arrastrar el Pendon en la forma siguiente:
El Doct. don Simon de la Torre, Canonigo Doc-
toral de dicha S. Yglesia, que tenia dicho Pendon,
El Doct. D. Eugenio de Rivadeneysa, Maestro Es-
cuela, a su lado derecho D. Joseph Hurtado de Mé-
doza, Canonigo de dicha S. Yglesia, a su lado yz-
quierdo, q̄ estaua en el Altar mayor, y en lo baxo
de las gradasa el lado del Euágelio, D. Diego Mō-
toya, el Doct. don Pedro Fermín, y don Geroni-
mo de la Serna, Racioneros de dicha S. Yglesia,
vno en pos de otro, y a el lado de la Epistola dō
Francisco Blanco, el dicho Juan Fernando del Pul-
gar, don Gabriel del Castillo, asimismo Racione-
ros, con que el dicho Juan Fernando del Pulgar,

VINO

vino a estar en medio de los dichos dos Racioneros, por estar como los del Coro, vno en pos de otro, y a el abatic, y arrastrar el dicho Estandarte se homillaron todos al suelo, y el dicho Iuan Fernando del Pulgar con ellos, el qual estaua con su capa larga de loto, espada encinta, y sombrero en la mano, y acauado lo referido, fueron hasta el Coro en la misma orden, donde se apartaron, y diuidieron, y acabò la dicha funcion, y para que conste, me pidió, y requirio se lo dè por testimonio, y ponga por diligencia al pie de los autos de dicha posesion: de todo lo qual, yo el dicho escriuano de Camara, doy fee. Alonso de Alguara Calderon

El dia 14. de Abril de 672. la parte de don Iuan Fernando, diò querella, ante el señor Semanero, del Arçobispo desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo de esta Yglesia, que de pedimento del dho Iuan Fernando, se pone a la letra, y dize assi.

Francisco Zambrano de la Fuente, en nombre de don Iuan Fernando Perez del Pulgar y Sarda ual, poseedor de la casa, y mayorazgo del Salar, me querello ante V. A. en aquella via, y forma, que mas aya lugar en derecho, del Arçobispo de la S. Yglesia desta Ciudad, y del Dean, y Cabildo della, y de loquin de Aguerò, que haze officio de Secretario de dicho Cabildo. Y digo, que ya V. A. tiene noticia de los Reales preuilegios, cartas Executorias, y sobre cartas q̄ se le han despachado a mi parte, en razõ de sus preeminencias en dicha Santa Yglesia, y de los autos proueydos en vuestro Real Consejo de la Camara, y de las Reales prouisiones, cartas, y sobre cartas, y tercera carta dellas, despachadas en esta Real Chancilleria, sobre el cumplimiento de dichas Reales Executorias; y auendose requerido con dicha tercera carta al dicho Dean, juntò a Cabildo, y en el se acordò, el que se diesse en todo, y por todo el

Querrela de don Iuan Fernando, pieç. 16.

Te canon

151
cumplimiento a dichas Exécutorias, nombrando
por Comissarios, para darle posesion a mi parte,
a don Rodrigo Cadallero, Prior de dicha Santa
Yglesia, y a don Francisco de Salazar, Canonigo
de ella, los quales fueron asistiendo a mi parte,
juntamente cō el Maestro de Ceremonias, y Per-
tiguero della, y entraron en el Coro, donde le
dieron la posesion al lado del Arzediano, en la
Silla onze, inclouie la del dicho Arzediano, diziē-
do, se la dauan de todas las demas preeminencias
palma, velas, y Zeniza, y demas funciones que
corresponden a los Racioneros, y en continuaciō
de dicho acto, que fue la noche del dia 9. de este
presente mes, Sabado antes del Domingo de Ra-
mos, este dia fue mi parte con los Prebendados
de dicha S. Yglesia, desde la Sacristia della, a la Ca-
pilla mayor, donde asistiō con los susodichos,
sentado junto al Canonigo mas moderno del di-
cho lado del Arzediano, y despues subio a tomar
la palma, y tomō con efecto, de mano de dicho
Arçobispo, siguiendo tambien en esta funciō
al Canonigo mas moderno, y asimismo, dicho
dia asistiō en el Coro, en la Silla en que tomō la
posesion, y a el Sermon, en el lugar que le cor-
responde, inciendandole, y dandole la paz, como
Prebendado, cōcurriendo en la proeccion de las
palmas a el lado del dicho Canonigo mas moder-
no, poro auer asistiō los Racioneros a causa del
pleyto pendiente, sobre la forma de tomar las pal-
mas y los dias siguientes, Lunes, y Martes, cōcurrió
asimismo en la funcion del Pendon, con los de-
mas Prebendados, que asistieron a ella: pues es
así, que auendo oy mi parte continuando dicha
su posesion, y do al Coro de dicha S. Yglesia, y
hegado el caso de subir al Presbyterio, para co-
mular, deuiendo para ello embiar el Cabildo los
Pertigueros que le asistiesen, no solo no lo hizo
así dicho Cabildo, antes al salir mi parte por la
puerta de dicho Coro, juntamente con don Jo-
seph

Joseph Peleguin, Racionero de dicha Santa Yglesia, el Joaquin de Agüero, que via oficio de Secretario de dicho Dean, y Cabildo, con y nos papeles que tenia en la mano, dixo de requerida de parte de dicho Cabildo no subiesse a la Comunión, porque no se la aua de dar, y que estava en censuras, y sin embargo, mi parte persuadido a que no se le haria violencia, contrayntiendo a dichos privilegios, y cartas executorias, y possession que en su virtud se le auia dado; de todas las funciones a que concurren dichos Racioneros, mayormente, siendo la de este dia, tan Christiana, y piadosa, y a vista de tan numeroso concurso, subio a el Altar mayor de dicha Santa Yglesia, y llegando a hincarse de rodillas para recibir la Comunión, el dicho Dean lo apartó con la mano, diciendo no podia llegar a aquel acto, requiriendo a dho Obispo de su parte, y del Cabildo no le diese la Comunión a mi parte, asistiendo a todo ello con dichos papeles el dicho Joaquin de Agüero, y aunque mi parte hizo dichos diferentes requerimientos, pidiendo en alta voz a los escriuanos de vuestra Alteza que se hallassen presentes le diesse por testimonio, como el dicho Dean con violencia le embarazava dicha función, a que dicho Dean respondió: yo soy quien lo embaraza, y lo he de embarazar, aunque me saquen de estos Reynos, y del mundo, por que no ha de llegar a esta función ni las demas de Palma, y vela, ni otra alguna, si no es despues del ultimo monacillo de la Yglesia, a que coadjubaron los demas Prebendados, y especialmente el Doct. don Joseph Hurtado, prouocando a mi parte con palabras de fatigas, con que viendo el susodicho, que con violencia le apartaban concindando en sus requerimientos, y pidiendo testimonio, le asió los dhos papeles al dicho Joaquin de Agüero, y aunque algunos Colegiales de los Abades, y algunos Eclesiasticos

28
ces trataron de quitárselos, haziendole mucha
violencia no lo pudieron conseguir, porque lle-
gandose mi parte a vn lado del dicho Altar ma-
yor, preguntò si auia alli algun escrivano de V. A.
y hallandose cerca Francisco de la Hoya vuestro
Receptor, en esta Real Chancilleria, mi parte le ar-
rojò dichos papeles, requiriendole no los entre-
gasse a nadie, si no era a vuestro Presidente, y Oy-
dores della, y auendolos recogido, y ocultado el
susodicho, a este mouimiento se arrojaron mu-
chos de dichos Colegiales, y otros Eclesiasticos,
Capellanes, asistentes en dicha Yglesia, diciendo
se auian expedido censuras, para que le restituyes-
sen dichos papeles, causando gran commocion,
y escandalo en dicha Yglesia, exponiendo a gra-
ues daños el concurso que se hallaua irritado con
semejantes procedimientos, y se deve entender
huieran sucedido muchas desgracias, segun el
sentimiento que mostrauan todos los de dicho
concurso, afectuosos, y reconocidos a los loables
servicios que Fernan Perez del Pulgar, primer Pos-
seedor del Salar hizo a N. Señor en exaltacion de
nuestra Santa Fè, y a los gloriosos Progenitores
de V. A. en la conquista desta ciudad, y sus Rey-
nos, a no auer obrado con tanta templança el di-
cho don Juan Fernando, y el dicho Receptor en
los malos tratamientos que le hizieron, arroján-
dole con violencia de la Yglesia, diziendole era
vn excomulgado, provocando en la misma for-
ma a los demas seglares que les asistian, y porque
assi de lo referido, como por lo que consta, por
dichos papeles, que paran en poder del dicho Frá-
ncisco de la Hoya, de que hago presentacion, en lo
que hazen a fauor de mi parte, y no en mas, con
la solemnidad, y juramento necessario, no solo se
verifica la notoria contrauencion a los manda-
tos de V. A. si no que con toda deliberacion se
ha cautelado el frustrar los efectos de dichos Re-
les

des mandatos, en el dia mas solemne que tiene la Yglesia para hazer mayor el desmayre de dicho Juan Fernando, convirtiendo en mofa, y desprecio las honras que por V. A. se le han hecho, para el lustre, y esplendor de su casa, merecidas por sus singulares servicios, y lo que peores, que publicamente se jactan de semejantes defacatos, y que han de passar a otros mayores, y asi se deve presumir de tan obstinadas inobediencias, y reincidencias en ellas, materia de mal exemplo, y muy nocivas consecuencias, y que necesitava de exemplar remedio: porque pido, y suplico a V. A. que mandando executar las penas de dicha tercera Real provision, con vista de dichas Executorias, y Reales provisiones, y demas diligencias, y de las de la nueva contravencion, de que hago demonstracion con el juramento, y solemnidad necesaria, para que conste de lo referido, se sirva de despachar a mi parte sobre carta della, para que assi el dicho Arçobispo, como los dichos Deán, y Cabildo, cumplan en todo, y por todo dichas Executorias y Reales provisiones, imponiendoles las penas que les corresponde, y proveyendo en todo con celeridad, el remedio que mas convenga para el efecto de lo mandado por V. A. y a la justicia de mi parte, que pido, y costas, y para ello, &c.

Otro si, a V. A. pido, y suplico, mande q Francisco de la Hoya, Recetor desta Corte, ponga en poder del escriuano de Camara, los papeles que paran en su poder, para que con vista de todo, se determine, como tengo pedido, &c.

Y por vno de los testimonios, que es dado por Agustin Garcia Brabo, escriuano de su Magestad consta, como el Iueves Sãto por la mañana, auiéndose hecho la ceremonia que se sigue despues de la Consagracion, por el Arçobispo desta Ciudad que era el que celebraua la Misa, se empeçò a dar la Comunion por su orden a las Dignidades

*Testimonio
pieç. 26. fol. 184*

121
y Canonigos, y demas Prebendados, y yendo
el dicho Juan Fernando Perez del Pulgar, en com-
pañia de don Joseph Pelegrin, Racionero de di-
cha S. Yglesia, para efecto de recibir la Sagrada
Comunion, y que auendolo hincado de rodillas
en el sitio donde los demas Prebendados, la auia
recibido, el Arçobispo, la diò al don Joseph Pele-
grin, y a el tiempo de darsela al Juan Fernando,
don Juan Benitez Montero, Dean desta Santa
Yglesia, que estava a el lado derecho del Arçobis-
po, le auia dicho a Juan Fernando, que no se
le auia de dar la Comunion, hasta que huuiesse
Comulgado el tercero Acolito, que era quando
su Magestad Comulgaua, y tomaua la palma, y
vela, y que el Juan Fernando, auia dicho en
vozes altas, qualquiera escriuano de su Magestad
me de por testimonio, como el señor Dean, me
impide violentamente, el que no se me de la Co-
munion, à que auia respondido el Dean, yo soy
quien lo impido, pida v. m. lo que quisiere, bol-
viendo a repetir, que no auia de Comulgar, has-
ta despues del tercero Acolito.

Otro testimonio.
Pag. 26. fol. 19

Y por otro testimonio, dado por Frãçisco de la
Hoya, Recetor del primer numero desta Corte,
consta, y parece lo mismo que contiene el testi-
monio referido, y añade, que estando el Juan Fer-
nando, pidiendo à vozes, que le diesen por testi-
monio lo que passaua, oyò, que don Joseph Hur-
tado, Canonigo de dicha Santa Yglesia, estava di-
ziendo en vozes altas, que aquello no se podia ha-
zer, ni se le auia de dar la Sagrada Comunion en-
tre los Prebendados, y que era mucha picardia, y
atreuimiento el venirse allí, y q̄ni su Magestad
podia Comulgar, si se hallasse presente, si no era
despues del ultimo Acolito, y q̄ el Canonigo don
Joseph Vazquez, que era vno de los que estauan
revestidos, auia dicho en vozes baxas, no se haze
otro tanto en Inglaterra, y que viendo las vozes
que

que daua el don Joseph Hurtado, le dezia, que callasse, à que le auia respondido, que no quería, por cuya razon, el Iuan Fernando, preguntò à los circunstantes, que quien era aquel señor Canonigo, que estava diziendo aquellas cosas, para dar cuenta à lo Magestad dello, y el Clero que estava cerca del Iuan Fernando, le dixo, que para q̄ lo quería saber, y arrempujandolo el Clero, que no se pudo individualmente reconocer los que eran, lo echaron hasta las gradas, por donde auia subido, y estando en dicho sitio, requirio al dicho Francisco de la Hoya, le diese por testimonio lo que auia pasado, y estando diziendo estas palabras, le arrojò vnos papeles doblados, diziendole, los tomasse, y guardasse, y que auienno los tomados, diferentes Clerigos, que no conociò, le dixeron, les entregasse aquellos papeles, pena de excomunion, y que en el interio, cessaua su Ylustrissima à dar la Comunion, y que viendo que baxauan à quitarselos, le los alargò à Iuan de Morales, sin que nadie los viesse, y auiendo baxado diferentes Colegiales, y otros Clerigos, le auian instado à q̄ entregasse aquellos papeles, y le mirarò las faltriqueras, y las mangas, y que diziendo, que no los tenia, le auian asido por los pechos la ropilla, diziendo vno dellos, voto à Christo, que los tiene, y que auia sacado vnos papeles suyos que tenia en el bolsillo de la ropilla, diziendo, q̄ no tenia mas que aquellos, y se los quitaron, y que los Colegiales auian empezado à dezir, que estava descomulgado, y que su Ylustrissima, no podia proseguir en los Diuinos Oficios, y diziendo esto, le asierò, y sacaron de la Yglesia con mucho alboroto, y estandolo à la calle, por la puerta que cae à el Colegio de los Abades, à donde le notificò vno de los Colegiales, por vltima vez, entregasse dichos papeles, pena de excomunion mayor lata sententia ipso facto incurrenda, y à la persona que los

121
uiesse, y como despues de aver passado lo referido, auia ydo el Receptor a dar cuenta a su Señoria el señor Presidente, a quien le auia entregado dichos papeles, y su Señoria le los auia buuelto a el Francisco de la Hoya.

Y el señor lemanero, mandò a todo lo referido, se juntassen todos los autos, y se lleuassen a la Sala.

Pie. 26. Fol. 22.
Requerimiento.

Y los papeles son dos requerimientos hechos por don Juan Benioitez Montero, a el Iuan Fernando, en que dà a entender le requeria se abstuviesse de entrar, y entrometerse en las ceremonias de arrastrar el Pendon, y adorar la S. Cruz, y las demas ceremonias, de que expressamente no hablaua la Executoria que en el juyzio possessorio auia ganado, por ser contra las ceremonias de la Yglesia, y cõtra el mismo Priuilegio, y por otras razones que alega en ellos. Y estos requerimientos, ni tienen fecha, ni firma, ni estan notificados a el dicho Iuan Fernando.

Pie. 26 fl. 26.
Querrela.

Y el dia veynte y dos de Abril de seyscientos y setenta y dos, el dicho Iuan Fernando, ante el señor lemanero, se querellò nueuamente del Arçobispo Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, y especialmente del Doctor don Simon de la Torre, Canonigo Doctoral della, y de Christoual de Leon, Notario, diciendo, que hallandose el Viernes santo, como a las nueve en el Coro de la Santa Yglesia, a el tiempo que se empezaua a celebrar la funcion de la adoracion de la Cruz, el dicho Notario auia llegado a la silla a donde estaua sentado, dando a entender yua a notificarle censuras, y que le auia respondido, que hablasse alto, motiuando por este medio a que atendiesse a lo que passaua los Escriptanos que se hallassen en la Yglesia, y que continuando la funcion, auia salido a ella en su lugar, y que en medio del Coro auia resistido a el don Simon de la Torre, deteniendole con violencia.

cia,

cia, y diziendole, que aunque el no fuese a la función, no le auia de dexar passar de alli. y que haciendo instancias para que le dexassen passar, a el salir del Coro hazia el cuerpo de la Yglesia, auia buuelto el Notario, diziendo, le notificaua, no subiese al Altar Mayor, pena de excomunion mayor, y con apercibimiento, que si subia, lo declararia por excomulgado, diziendo, que asi lo mandaua el Arçobispo, por su auto, sin llevarlo, ni papel alguno, en que pudiesse estar escrito, y lo pidió por testimonio, abstiniendose de continuar en dicha función, por escusar mayores disturbios contraviniedo lo susodicho a lo mandado por V. A. por hallarse executoriado el poder asistir en todos los actos, despues de los dos Racioneros mas antiguos, sin q se pudiesse entender de otros que los de la Sagrada Comunión, adoracion de la Cruz, Palmas, Velas, y Zeniza, por hallarse en la sentencia, de que se le auia despachado carta Executoria, especificado el lugar, y asiento en el Coro, mientras se celebran los Diuinos Oficios, y en el Sermón, y procesiones, y que despues prosigue: y en los demas actos, que son precisamente, de los que le auian embaraçado, con que concurrió pidiendo, que con vista de dos testimonios, que presentaua, por donde constaua lo referido, se determinasse como tenia pedido en las demas querellas, condenando a los referidos en esta, en las mayores, y mas graues penas en que auian incurrido.

Y por vn otro si, ofrece informacion incontinente de lo contenido en esta querella, para su mayor justificacion, y que se examinassen los testigos a su tenor, &c.

Y presento con esta querella dos testimonios, el vno, dado por Manuel de Salazar, escriuano de su Magestad, y el otro, por Francisco del Castillo Recero, desta Corte, y por ambos consta, como

Testimonios
pie. 20. fol. 28. y 29.

Testimonios:
pie. 20. fol. 28. y 29.

551

estando Juan Fernando sentado en su silla en el Coro, auia llegado a hablar con el Christoual de León Notario, y como auendo salido de dicho asiento, para venir a la función de la adoracion de la Cruz, en el Coro se auian procurado detener don Simon de la Torre, don Geronimo de Prado, y otros Prebendados, y como sin embargo dello, el dicho Juan Fernando, auia salido a la puerta del Coro, donde el dicho Notario le auia notificado las censuras, segun, y como se hazia relacion en la querella, &c.

Y por el señor Semanero, se mandò llevar à la Sala.

Querrelia del Cabildo.
Pag. 26. fol. 30.

Y el dia 26. de Abril del mismo año, el Dean, y Cabildo desta S. Yglesia, le querello en la Sala del Juan Fernando Perez del Pulgar, diziendo, que auendo sido requerido el Cabildo, con vna provision, en orden a que se cumpliesse el auto de manutencion, y Executoria, en su virtud despachada, por el año de 38. la auia obedecido, y dado su cumplimiento a dichos Reales mandatos, el Sabado de Ramos antecedente, poniendolo en posesion de la silla, y dandole facultad de vsar de las funciones espresadas en el auto de manutencion, y que no pudiendo el susodicho pretender otro derecho, ni demas funciones, era assi, que el susodicho, cò pretexto del derecho de la silla, auia querido, y de hecho se auia mezclado, y ingerido entre los Prebendados, y demas Ministros Eclesiasticos, en actos que no le tocauan, assi por la incapacidad de persona, como porque el auto de manutencion, no se los daua, ni permitia, por lo qual en aquella Semana Santa, proxima passada, auia causado el susodicho graues escandalos en la Santa Yglesia, y turbaciones en los Divinos Oficios, que en dicho tiempo se celebran, con mucho dolor de los Eclesiasticos, y desconsuelo del Pueblo excediendo del dicho auto, y Executoria de ma-

Querrelia del Cabildo.
Pag. 26. fol. 30.

nu;

nunciacion, en otros muchos actos, que por auer-
 le de especificar despues en otra querella, y peti-
 cion dada por el mismo Cabildo, que de su pedi-
 miento se ha de poner a la letra, no se refiere aqui,
 y alega al mismo, que la causa de auerle dado el
 Domingo de Ramos el Arçobispo la Palma, auia
 sido por quietar el alboroto, e inquietud que el dō
 Juan Fernando auia causado con las persuasio-
 nes que hizo a el Arçobispo, para que le diese la di-
 cha palma, el qual auia protestado no le parasse
 perjuyzio, como todo constaua de vna certifica-
 cion, dada por el Maestro de Ceremonias, que
 presento; con que concluyò pidiendo se le conde-
 nasse a el don Juan Fernando en las mayores, y
 mas graues penas en que auia incurrido, man-
 dándole, que no les inquietasse, ni perturbasse, mez-
 clándose en los actos que no le tocauan. Y visto
 el pleyto, y estas querella en la Sala por quatro se-
 ñores /uezes.

El Por auto que proueyeron en veynte y siete
 dias del mes de Abril de 1672. mandaron repe-
 ler de estos autos las certificaciones, o testimonios
 presentados en su querella, por parte de el dicho
 Dean, y Cabildo desta Santa Yglesia, por no venir
 en forma, y sin perjuyzio del derecho que tiene
 Juan Fernando Perez del Pulgar, en virtud de la
 posesion que tiene tomada, y la que tomara sus
 antecessores, en conformidad de las Reales execu-
 torias, Cédulas, y Prouisiones, Cartas, y sobre Car-
 tas de su Magestad, con las prerrogatiuas, y pree-
 minencias que le tocan, y sin perjuyzio del estado
 deste negocio, mandaron se diese traslado de
 las dichas querellas, y de mas autos con el pleyto
 antiguo a vna, y otra parte.

Con esto la parte de Juan Fernando dio peti-
 cion en la Sala, afirmandose en las querellas que
 tenia dadas, y diziendo que sin embargo de la cō-
 tra querella de contrario dada, se auia de hazer co-
 mo

Pieç. 26. fol. 33. B.

AVTO.
pieç. 26. fol. 33. B.

*Peticion. pieç. 26
 fol. 34.*

133
88
mo tenia pedido en ellas, denegandole al Dean, y Cabildo lo que pretendia, porq̄ no solo le competian las preeminencias de que auia vsado, si no también las que se le auian tratado de embarazar por el Dean y Cabildo, pues no solamente estauan comprehendidas en lo virtual, si no tambien en lo expreso de las determinaciones del juyzio posesorio, y de propiedad, de que se le auian despachado executorias, y que en quanto al escandalo que se dezia de contrario auia causado, era incierto, porque quien lo causò auia sido las partes contraria con sus procedimientos, con que concluyò pidiendo lo referido, de que se diò traslado.

Y por parte del Dean, y Cabildo, se diò petición, la qual pidierò se pudiesse a la letra, y dize así.

Simon Fernandez de Tobar, en nombre de el Dean, y Cabildo de la S. Yglesia Metropolitana desta ciudad, en el pleyto con don Juan Fernando Perez del Pulgar y Sandoual, poseedor de la Casa, y mayorazgo del Salar, afirmandome en la querella que mi parte tiene dada del susodicho, y respondiendo a las querellas que ha dado de mi parte. Digo, que sin embargo de lo deduzido en ellas, se ha de hazer, y determinar a favor de mi parte, como tiene deduzido en dicha su querella, y se contendrá en esta su petición, y así se ha de terminar. Lo primero, por lo general, &c. Lo otro, porque la parte contraria ha procedido con notorio fraude, en la suposición que ha querido dar a entēder, de que la carta executoria que presento ante V. A. y de que se le despacharon Reales Provisiones, para que se cumpliesse, es de la sentencia de vista que se pronunciò en este pleyto en la propiedad que se declaró por pasada en cosa juzgada, y se le despachò Executoria della, sin que este fraude, ò error se aya podido reconocer por mi parte, por no auerle dado traslado de los autos hasta agora, ni los ha visto el dicho Cabildo.

Pieç. 26. fol. 39.
Petición del Cabildo.

OTVA
E. 21. fol. 25. 219

de 219. fol. 25. 219
de 21

Cabildo, ni por su parte, desde el año de 1639.
 Lo otro, por que dicho fraude, y error se mani-
 festa, porque es hecho notorio, y constante de
 los autos, que la dicha Executoria de propiedad
 y posesion, que en virtud della comò, està sus-
 pendida, y todos los efectos, respecto de que auie-
 do mi parte salido suplicando de la sentencia de
 vista, alegando nulidades, y colusiones, preten-
 diendo la contraria, que dicha suplicacion, no se
 auia de admitir, y que se le auia de despachar car-
 tas Executorias del juyzio de la propiedad, y de
 interin, y sobre esto huuo diferentes autos de vis-
 ta, y revista, en que se mandò admitir a mi parte
 la suplicacion de dicha sentencia de vista, con
 que antes, y primero se cumpliesse los dichos
 autos de interin, en que se mandò a la parte
 contraria, dar la posesion de el asiento so-
 bre que era el dicho pleito, y que no la teniendo,
 fuesse amparado en ella, cò q̄ qdò executoriado,
 el que la sentencia de vista que declaró a favor de
 la contraria, la propiedad, y sus efectos quedas-
 sen suspendidos, y que solo se executassen los di-
 chos actos de posesion, y en esta atencion los
 Autores de la parte contraria, en execucion de di-
 cha cosa juzgada, en peticion que presentaron en
 nueve de Março de 638, pidió, que en confor-
 midad dellos, se les despachasse sobre carta de la
 dicha carta Executoria de interin, y en esta mis-
 ma execucion, y consequencia, la Executoria q̄
 en virtud de esto se le despachò a la contraria, y so-
 bre carta, fue solo de los dichos autos de poses-
 sion, y de interin, como della consta, que son con-
 los que foneze, sin embargo de que por razon de
 lo actuado en dicho pleito, se infiere de ellos la
 dicha sentencia de vista: lo otro, porque de este
 supuesto cierto, y verdadero, haze el dicho fraude
 que han querido afectar, y que solo las sobre car-
 tas que se le han mandado despachar, pueden re-

121

ver efecto en los actos que comprehenden los di-
 chos autos de vista, y revista, de interin, que son
 del asiento en la tercera silla, despues de los dos Ra-
 leoneros mas antiguos, y el estar en los sermones
 y yr en las procesiones limitada mente, sin que cõ-
 prehenda otro acto alguno: lo otro, porque aun-
 co supuesto negado, de q faltara la dicha cosa juz-
 gada, y estuviere confirmada la dicha sentencia
 de vista, en la propiedad fuera error notorio el
 pretender en virtud della, que le pertenecia mas
 que los tres actos del juyzio de interin, porque
 aunque en ella se declara, que le pertenece el di-
 cho asiento, y estar en los sermones, y yr en las
 procesiones, y en los demas actos, esta palabra ge-
 neral, no se podia entender bien, q a lo prouado
 en dicho pleyto, porque aunque en el se duxe-
 ron algunos actos, no le prouaron en manera al-
 guna, y assi se auia aplicar a los semejantes de
 procesiones, o Asistencias de Sermon en qual-
 quiera Yglesia, o parte que estuere el Cabildo, lo
 otro, porque de menos consideracion, es suponer
 que en la execucion de la dicha carta Executoria
 de propiedad, se le mandò dar possessiõ de otros
 actos, mas de los comprehendidos en dicha car-
 ta Executoria, por que aunque en la peticiõ pre-
 sentada por parte del Cabildo, se expresaron al-
 gunas, como son las de Zeniza, Ramos, y Velas,
 el auto del Doct. don Pedro de Molina, Proui-
 sor; lo confirmando el proveydo por el Lic. Gui-
 llamas, que limitada mente, fue el mandar cum-
 plir la Executoria de propiedad, segun el petimõ
 to que hizieron los autores de la parte contraria,
 que no se estendiã mas, que el asiento, y el yr en
 las procesiones, lo otro, por q de lo dicho resul-
 tan los delitos, y excessos que ha cometido el di-
 cho Juan-Fernando Perez del Pulgar, pues siendo
 hecho constante que no tiene en el estado presen-
 te cosa que se pueda executar, mas que dichos au-

Prop. 26 fl. 29
Sentencia del Cabildo

ros de possession, con grave escandalo se ha adelantado a actos, qui n[on] s[on] en la dicha carta executoria de propiedad estan deduzidos, ni v[er]idos, ni podiera por la incapacidad notoria que en el o[cc]urre, como son. Lo primero, en no aver querido tomar dicha possession el dia nueve de Abril deste año, a la hora de Maytines, siendo, como fue requerido por los Comissarios del Cabildo de dicho dia, en que se nombró a los Doctores don Miguel de Abumada, Theorico, y don Simon de la Torre, Canonigo de la dicha Santa Yglesia, para este efecto, pretendiendo sin fundamento juridico, que dichos Comissarios le lleven, y acompañassen con Perriguero delante, del de la Sala Capitular hasta el Coro, por ceremonia que se observa con los Racioneros, y que la Executoria le concedia las honras, y preeminencias, por que es incierto que la Executoria le conceda dichos honores, y preeminencias, como a Racionero, en general, ni en particular la de dicho acompañamiento, y tambien lo es el dezir, que quando salen a dar possession a qualquier Racionero, Canonigo, Dignidad, los Comissarios del Cabildo les acompañen desde la Sala Capitular, hasta el Coro, porque antes sucede lo contrario, que los nuevos se proveen, y que han de tomar possession de qualquiera Prebendas, son los que acompañan a dichos Comissarios con la urbanidad debida a la Yglesia, que van representando, y el salir juntos de la Sala Capitular, sucede casualmente, por aver de entrar el Prebendado nuevo en el Cabildo antes de tomar la possession a hazer personalmente el juramento, conforme los estatutos de dicha Yglesia, y con esta ocasion se van desde allia a el Coro, y no por otro respecto, ni preeminencia al Prebendado, a quien se le da la possession. Lo v[er]o, porque caio negado que los Canonicos, y Racioneros tuvessen dicha preeminencia,

auso

cia,

221
cia, no ay titulo, ni razon para que se huviesse de
observar con el dicho don Juan, siendo persona
particular, y lego, y no tener titulo alguno de Pre
bendado. Lo otro, porque esta observancia se re
conoce manifestamente en las posesiones que
en diferentes tiempos, y ocasiones han tomado
los antecesores de dicho don Juan, de la silla de di
cho Coro, que constan por el proceso, que siem
pre ha entrado a tomarla sin el dicho acompa
ñamiento, y en esta conformidad intentò dicho
don Juan entrar en el Coro a tomar dicha pos
sesion el dia siete de Abril deste presente año, co
mo consta por el testimonio por su parte presen
tado. Lo segundo fue contrauencion a vna Exe
cutoria, y Reales Provisiones no aver querido di
cho don Juan tomar dicha posesion de la ter
cera silla entre los Racioneros, y despues de los dos
mas antiguos, de los seys que estan en el lado del
Coro del Arcediano, que viene a ser la duodeci
ma silla de aquel Coro, y la que expresamente es
ta señalada por dicha executoria, y en que tomò
posesion judicial por autos de cinco de Mayo
del año de 615. como consta del proceso, y la to
mò de hecho violentamente contra la voluntad
del Cabildo en la segunda silla, que es la vndezi
ma de aquel Coro, induziendo a que se le dexa
sen tomara el Doctor don Rodrigo Cauallero,
Prior, Doct. don Francisco de Salazar Canonigo,
Comissarios nombrados por el Cabildo, para que
se le la diessen, conforme a dicha executoria, y para
que le amonestasse, y persuadiesse, como ellos le
ofrecieron hazer, que dicho don Juan tomasse
dicha posesion llanamente, y desistiesse de las
novedades que aya intentado como consta por
dicho auto Capítular de nueve de Abril, que pro
testo presentar, en que el Cabildo diò comission
a dichos segundos Comissarios para que dies
sen dicha posesion solamente en lo que man
daya

91
 daua la dicha carta Executoria, y sin embargo ei
 chos Comissarios, se la dexarõ tomar de dicha se
 gunda silla, cõ especificaciõ de las velas, Ziniza, y pal
 mas, y otras circũstacias, excediẽdo de la comisiõ
 que tenia, por evitar el tumulto que el dicho Do
 ño Juan cañaua con el gran concurso de gente que
 llenaua la dicha Yglesia, y Coro, con asistencia de
 Abogados convocandoles, y requiriendo a dicha
 multitud, para que fuesen testigos de que dichos
 Comissarios, no le dauan la segunda silla, que de
 zia el susodicho, y sus Abogados, mandaua la Exe
 cutoria, y ser hora de las diez de la noche, en que
 dichos Comissarios, no tenian facil recurso al Ca
 bildo, ni a V. A. lo tercero, fue tambien con tra
 reuencien, y exceso el que cometio el dicho don
 Juan, el Domingo de Ramos, 10. de Abril deste
 presente año, en tomar de hecho la palma, subiẽ
 do desde el Coro a el Altar mayor a el lado de los
 Racioneros, y Prebendados que estauan reuesti
 dos de Casullas, Capas Plubiales, y otros Sagrados
 Ornamentos, para celebrar de Pontifical, junta
 mente con el Arçobispo desta Santa Yglesia, los
 Oficios Diuinos, y ceremonias de la solemne be
 dicion, y repartimiento de los Ramos, ingiriẽ
 dose entre dichos Prebendados rebestidos, a to
 mar la palma, con precedencia a muchos dellos,
 induziendo a el dicho Alonso de Algaua, vuest
 ro escrivano de Camara, a que proueyesse autos
 y requerimientos, y se los notificasse a el Arçob
 ispo, estando junto a el Altar, haziendo aquel
 Sagrado Oficio, diziendo, que la Executoria, y
 Reales Prouisiones, mandauan darle la palma
 en dicha conformidad, y el Arçobispo se la diõ
 con repugnancia, y protestando de que no para
 perjuizio a su Yglesia, y Dignidad, manifestan
 do la dicha repugnancia los Capitulares que alli
 concurren, y los que se apartarõ de dicha fun
 cion, por no concurrir a tan indeuida accion, y

121
por evitar mayores inconvenientes, y escanda-
los. Lo quarto, porque fue tambien contraven-
cion, y exceso, el que començó el dicho don Juan el
Lunes, y el Martes de dicha Semana Santa, entre-
meriendose entre los Racioneros de dicha Ygle-
sia, a celebrar de hecho la Santa Ceremonia de ar-
rastrar el Pendon, y adoracion de sus Cruz, y a
do desde el Coro al Presbyterio, y postrandose en
medio de dichos Racioneros, tendido todo el cuer-
po en el suelo, con capa, espada, daga, y sombre-
ro, sin poder observar la modestia que en dicha
Sagrada Ceremonia se deve, por la qual dichos
Prebendados estan cobiertos la cabeza con los ca-
puzes, y todo el cuerpo con la falda larg. tendida
de las capas de Coro, y ser la execucion de dicha
Ceremonia, propia, y privativa de los Sacerdo-
tes, y Ministros Eclesiasticos de dicho Coro, que
estan habilitados con el dicho Abito, y con el ti-
tulo de las Sagradas Ordenes y grados que tiene
para ello, y los que no tienen dicha habilidad de
abito, y orden, no entraron a cumplir dicha Cere-
monia: para todo lo qual se halla el dicho don
Juan con incapacidad, e improporcion notoria.
Lo quinto, porque tambien fue contravencion,
y exceso el que començó el dicho don Juan el lue-
ves de dicha Semana Santa, en auerle ingeniado
entre los dichos Prebendados, y Racioneros, que
estauan reueltidos con capas pluviales Casallas, y
Esdolas, y otros Sagrados Ornamentos celebran-
do de Pontifical, juntamente con dicho Arçobis-
po, el Santo Sacrificio de la Misa de aquel dia, y
llegando el caso de la Comunión general en el di-
cho Sacrificio, se haze por Ceremonia Eclesiastica
que cumplen todos los Prebendados, y Ministros
de dicha Yglesia, en cumplimiento del precepto
Eclesiastico, dicho don Juan intento de hecho, q
dicho Arçobispo le diese la Santa Comunión, cō
precedencia a algunos de dichos Prebendados

revestidos, y a los demas Sacerdotes, y Ministros de dicha Iglesia, y por no darla, le hizo alli muchos requerimientos al Arçobispo, dando grandes voces al Pueblo que concurría, y a los elericanos de V. A. fin que le pudiesen templar las amonestaciones que los Prebendados circunstantes le hazian, ni la reuerencia tan deuota a aquel Santo lugar del Altar, y a el Sacrificio, y presencia Real de Christo Nuestro Señor, Sacramentado, y fuesen a la temeridad del dicho don Juan, que en dicho sitio, llegando vn Sacerdote Notario publico de dicha Iglesia, a notificarle vn requerimiento en nombre del Dean, y Capitulares, para que se abstuviese de dicha perturbación, le tomó violentamente de las manos el papel del dicho requerimiento, y de los arrojó desde aquel sitio a vn Recetor de V. A. que estava en el plano de dicha Iglesia. Lo otro, porque siendo como era el dicho don Juan, extraño de dicha Iglesia, y Ciudad, y vezido de Loxa, y no era ministro de la Comunidad, y cuerpo de dicha Iglesia, que por Comunidad cumpla aquella cerimonia, no pudo, ni debió entrar en ella, como lo hazen, y abseruan todos los gualpades, Inquisidores, y Prebendados de otras Iglesias, que tienen asiento en dicho Coro, entre los Capitulares, ni los Truques ni Capalleros que suelta conceden en dicho Coro, porque no es de lo que corresponde a dicha Comunidad, que de ve se prefendo a todos los elericanos del. Lo otro, porque aun entre los mismos Prebendados es cerimonia Ecclesiastica, q quando algunos se han reuvestidos con qualquiera de dichos ornamentos, aun que sean inferiores en asiento, antigüedad, y gerarquía, prefieren a los demas que tienen dichos Ornamentos, aunque estos sean superiores en Dignidad, y asiento, como tambien quando alguno Prebendado no se halla ordenado de Sacerdote, aunque sea Canonigo Dignidad se

10002

pre:

121
apstieren en dichas ceremonias los Racioneros, y
otros inferiores a su gerarquia, de que se recono-
ce la merced con que el dicho don Juan inten-
tò la Santa Comunión con dicha precedencia.
Lo otro, porque no es de consecuencia que el di-
cho don Juan, tenga dicha silla, y asistencia en
el Coro, y procesiones, precediendo a los Racio-
neros, para que en aquel mismo lugar, y corres-
pondencia, aya de preferir a dichos Racioneros
en dichas ceremonias, por quanto la asistencia
en dicha silla, y lugar del Coro, y procesiones,
es meramente material, y pasiva, para ver, y oyr
los Oficios Divinos, y no puede serlo para officiar-
los, ni exercer alguna ceremonia alguna
Eclesiastica de las referidas, como el dicho don
Juan pretende. Lo otro, porque tambien fue cõ-
travencion, y exceso el que cometiò el dicho don
Juan, el Viernes Santo, en querer asimismo y
entre los Prebendados a la ceremonia de la ado-
racion de la Santa Cruz, que se haze en el Sacri-
ficio, y consumacion de aquel dia, la qual cere-
monia se celebra con el mismo abito, y con pos-
traciones en el suelo, segun, y como queda refe-
rido en la ceremonia del pendon de Lunes, y
Martes de dicha Semana, y aunque fue requeri-
do por auto de el Arçobispo, debaxo de penas
y censuras, precisas, para que no fuesse a hazer
dicha ceremonia entre dichos Prebendados, des-
perdiendo el dicho mandamiento, estubo per-
tizoz en mezclarse en la dicha ceremonia, q̄ fue
necesario, para que desistiera de lo porfiado in-
tento, el declararlo en dichas censuras, y por este me-
dio, saliesse de la Yglesia, para continuar los Di-
vinos Oficios, que por su causa estavan suspendi-
dos. Lo otro, porque de todo lo dicho resulta
quan sin fundamento el dicho Juan Fernando se
ha querido introducir a semejantes actos, para los
quales no solo no tiene asistencia de derecho al-
guno,

93
 guno, si no que se halla con incapacidad notoria,
 y que en averlos intentado, y conseguido, algunos
 con fraudes, y medios violentos, ha cometido ex-
 ceso, y delitos notorios, causando grande escan-
 dalo por la perturbacion, y inquietacion de las
 ceremonias Sagradas. Por tanto, a V. A. pido, y
 suplico haga, y determine, como mi parte tiene
 pedido, condenandole en las mayores, y mas gra-
 ves penas en que ha incurrido, por lo menos en
 multas competentes a dichos excessos, declara-
 do en caso necessario, no compete le por aora a
 el saidicho, mas que los actos contenidos en los
 autos referidos de posesion, y de interim, ha-
 ziendo en todo en favor de mi parte, entero cum-
 plimiento de justicia, que pido, &c. Y siendo ne-
 cessario, y no en otra manera, pido restitucion co-
 tra qualquiera actos que los Capitulares de mi
 parte ayan hecho, que los pueda perjudicar, y ju-
 ro que no es de malicia, y ofrezco me a provar.

Otro si suplico a V. A. mande, que vuestro es-
 critano de Camara saque traslado de los actos Ca-
 pitulares que en parte celebrò el dia 9. de Abril
 deste año, en orden a el cumplimiento de dicha
 Carta executoria, de posesion, y Reales provi-
 siones, para presentarlos en esta pleyto, y sea con ci-
 tacion de la parte contraria, pido vt supra.

De cuya peticion se mandò dar traslado a la
 otra parte; y que se facasse el traslado que pedia,
 eira a la parte.

Y por el traslado de los actos Capitulares con-
 tra de las notificaciones, y respuesta ultima que el
 Cabildo diò a la tercera Carta que sobre este ne-
 gocio se despachò a don Ioan Fernando y como
 suelendola obedecido, se le mandò que fuesse a
 tomar la posesion, que estaban prompts de cù-
 plir lo que su Magestad mandava, no impidien-
 dole el vto de la posesion de su asiento, y pree-
 minencia, segun su Magestad lo mandava, y que

Cabildo.
 Proc. 26. fol. 45

OTVRO
 Proc. 26. fol. 45.

2.º de los R.º de
 Proc. 26. fol. 26.

131

se le dió ordena el Theforero, y a don Simon de
 la Torre, para que fuesen a el Coro a asistir a los
 Mastrines, y desde alli embiassen recado a don
 Juan Fernando, para que entrasse a tomar poses-
 sion, y como pasado vn rato auian buuelto a el Ca-
 bildo las Comissarios, diziendo, que auian cum-
 plido la que se les auia ordenado, y hecho difer-
 tes requerimientos a el don Juan Fernando, para
 que entrasse a tomar la posesiõ, y q̄ auia respon-
 dido, que se le auia de yr a dar en forma Capitu-
 lar, con Dignidad, Canonigos, y Perrigueros, co-
 mo se hazia con los Prebendados, y que oyda la
 novedad, y que era cola contra todo derecho, y
 no mandada por su Magestad, estando ya leuan-
 tado el Cabildo, el Doct. don Rodrigo Caualle-
 ro, Priou, y el Doct. don Francisco de Salazar, Ca-
 nonigo, dixerõ, que eran amigos del don Juan
 Fernando, y porque auia mucha gente en la Ygle-
 sia, que auia concurrido con el susodicho, y por
 que no huiesse algun alboroto, respecto de ser
 mucho el numero de gente, y auer muchos Ecle-
 siasticos, se prefecian a hazer sin ruido que entra-
 se el don Juan Fernando, y tomasse la posesiõ
 de su silla, conforme su Magestad lo mandaua, y
 que el Cabildo estando ya en pie, les dixo, que
 fuesen, y se la diessen, estando en el Coro, y que
 asimismo se les mandõ a los Perrigueros se fue-
 sen a las casas, y no asistiesen a dar la posesiõ
 y con efecto se auia resuelto el Cabildo, y los Ca-
 pitulares salieron de la Yglesia a el tiempo que
 toda la gente estava con el don Juan Fernando, y
 los Comissarios en el Coro:

Y con estos autos concluso el pleyto, y empe-
 zado a ver con quatro señores luezes, el dia ocho
 de Agosto de 672. se dió por no visto, y se man-
 dõ se acudiesse a el señor Presidente, para que hi-
 ziesse juntar sala.

Y el dia dos de Março de seyscientos, y setenta

Cabildo
 Pieq. 26. fol. 47. B.

AVTO.

pieq. 26. fol. 47. B.

Salen los Racio-
neros.

Pieq. 26. fol. 50.

y

y cinco, se puso la Sala para ver este pleyto con ocho señores / uezes, y auien dose proseguido la vista este dia, el siguiente se presentò Peticion en la Sala (estandose prosiguiendo la vista del pleyto) en nombre de diez Racioneros desta S. Yglesia, como interesados, pidiendo que se les diese traslado de todo lo pedido por el Juan Fernando y se les entregasse el pleyto para pedir lo que les conuiniesse, y no quedassen indefentos.

Y se mandò q̄por termino de quatro dias, se les entregasse el pleyto a los Racioneros que auian dado poder, y a los demas que no lo auian dado, se les hiziesse saber para q̄ les patasse el perjuyzio q̄ houiesse lugar en derecho, y pasado dicho termino, el Procurador con lo que dixiesse, ò no lo tuuiesse buuelto a poder del Relator, pena de 50. ducados, y que esta entrega del pleyto fuesse sin perjuyzio de su estado, y vista.

Y este auto se notificò el dia quatro de Março del dicho año, al Doct. don Pedro Fermia, que era vno de los Racioneros que no auia dado poder, el qual dixo, que en razon deste pleyto, y pretensiones de Juan Fernando del Pulgar, no tiene por su parte que pedir, ni alegar, y lo firmò.

La parte de los Racioneros, presentò peticion, la qual se pidió se pusiesse a la letra, y dize assi.

Juan Fernandez del Castillo, en nombre de los Racioneros de la Santa Yglesia Metropolitana desta Ciudad de Granada. Digo, que a mis pares se les ha dado traslado de los autos del pleyto que se ha seguido en esta Chacilleria, entre el Deán y Cabildo de la dicha Santa Yglesia, y los Racioneros della, y los poseedores de la casa, y mayorazgo del Salar, sobre el assiento en el Coro que pretenden de la S. Yglesia, y assimismo de las quecellas, y pedimentos que por parte de los poseedores de dicha casa, y mayorazgo, se han hecho en esta Corte, en virtud de vn testimonio que

AVTO.
pieç. 26. fol. 50. B.

Notificacion.
pieç. 26. fol. 50. B.

peticion de los Racioneros.
pieç. 26. fol. 54.

227

presentò, insertos los autos de vista, y revista, proveydo por los del nuestro Consejo de la Camara, en que remittieron el conocimiento de la causa à esta Chancilleria, y de los autos proveydos por V. A. a dichas peticiones en orden a darle posesion a vna Executoria que dize tener de manutencion, y asimismo de las querellas dadas por parte del dicho Dean, y Cabildo, sobre los excessos cometidos en aver comado la filla, y demas actos y de las querellas dadas por Juan Fernando de el Pulgar, pretendiendo ser mantenido en ellos, y justicia, mediante V. A. ha de ser servido de dar por nulos todos los autos proveydos en orden à mandarle dar la posesion, en virtud de la dicha llamada Executoria, haziendo como en esta peticion se contendrà, y assi se ha de determinar. Lo primero por lo general. Lo otro, porque aunque es cierto que se proveyeron los autos de interin, en que se mandò mantener a los antecessores de la contraria, en la filla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediano, y asistir en las procesiones, y Sermones en el mismo lugar, que el auto de revista se proveyò el año de 574. y que despues se siguiò el pleyto en lo principal, entre el dicho Cabildo, y mis partes, y los poseedores de dicha casa, tambien es cierto, que por el año pasado de 615. huvo transacion entre todas las partes, a que asistió, y autorizó D. Pedro Gonzalez de Mendocça, Arçobispo de esta Ciudad, en que se concordaron, que los dichos poseedores avian de tener la dicha filla despues de los dos Racioneros mas antiguos en el Coro del Arcediano, y asistir en el mismo lugar en los Sermones, y en la procesion de Toma de Granada solamente, y no en otro alguno, quedando à cargo de la parte de dicho Cabildo, y Arçobispo obtener confirmacion de su Santidad, en que quedaron conformes todas las partes, y aviendose lle-

vado

OTRAS
que se les dio

Notificación
que se les dio

Notificación
que se les dio

NOTA
que se les dio

que se les dio

55

nado todos aquellos pleytos al vuestro Consejo de la Camara, por el año pasado de 617. pretendiendo que para de conocer de ellos el dicho Consejo, se proveyò vn auto en tres de Abril de dicho año, en que se mando despachar al poseedor de de la dicha casa, sobre Cedula de ella del señor Emperador Carlos Quinto, para que pudiesse entrar en el Coro, como los Titulos, y Cavallos de las Ordenes, y no para mas, del qual auto se suplicò por parte del poseedor, pretendiendo, que con aquel proveymiento, se auia quitado parte de lo que estava transigido, y que sobre la dicha transacion conocia esta Chancilleria, a la qual se auia de remiir el conocimiento, por lo qual buuo auto de revista, por el qual se mandò remiir el conocimiento a esta Chancilleria. Lo otro, porq̃ en esta atencion auyendole buelto a llevar estos pleytos, al dicho vuestro Consejo de la Camara se buuierò a remiir cò el dicho conocimiento a esta Real Chancilleria, como estava mandado. Lo otro, porque de lo dicho se sigue, que auyendose le dado al dicho don Fernando del Polgar, este despacho, que contiene dicha remission, sin auer mudado mas de lo que tenia el año de 17. no pudo pretender execucion de la dicha carta Executoria de interin. Lo otro, porque lo vno, porque esta executoria, ya quedò nobada por la dicha transacion, aprobada por las partes. Y lo otro, porque solo se podia conozer sobre ella, pues el no auer corrido el auto del vuestro Consejo de la Camara, de tres de Abril del año de 17. fue parecer obstaua la dicha transacion, para cuyo conocimiento se remiirò a esta Chancilleria. Lo otro porque tambien desto resulta que ha tenido notable omision el dicho Dean, y Cabildo, colitigantes con mis partes en no auer opuesto a la execucion de la dicha carta Executoria de interin, la dicha nobacion de la transacion, que la dexò sin

Bbb

esc.

OTVA
de 20. fol. 20.

de 20. fol. 21.

172
referido, y al mismo del dicho auto del nuestro
Consejo de la Camara, de tres de Abril de 675.
en que se declaro, no poderle tocar a la parte con-
traria mas derecho del que le da la Cedula del se-
ñor Emperador, salvo lo que se determinare en
el derecho de las partes, segun dicha transacion,
que fue lo que impidio su confirmacion. Lo otro
porque autendose proueydo dichos autos de re-
mision a esta Chancilleria, no huuo causa para
que se dexasen de citar a mis partes, ni al dicho
Dean, y Cabildo, para que con vista de los opus-
siesen esta excepcion. Por todo lo qual pido, y
suplico a V. A. declare por nulos todos los dichos
autos que miran a la possession que ha pretendi-
do dicho don Fernando, en virtud de la dicha car-
ta Executoria de interin, bolviendo las cosas al
estado que antes estauan, que se proueyesen, ma-
dando que se conozca solo de la dicha transacion
y nobacion, a que solo han podido mirar, y mi-
rado todas las remisiones del dicho nuestro Real
Consejo de la Camara, sobre lo qual formo arti-
culo en deuida forma, y protesto, que en el i. te-
rin que sobre el se determina, no corra termino,
ni pare perjuizio alguno a mis partes para dedu-
zir lo que convenga a su derecho, pues es justicia
que pido, y costas, y para ello, &c.

AVTO.
pieg. 26. fol. 58.

Cuya peticion, se mando poner con los au-
tos.

Y despues de lo referido, y acauado de ver el
pleyto, por parte del Dean, y Cabildo, se pidio se
hiziesse este memorial ajustado con citacion de
las partes, y la parte del don Juan Fernando, lo
confinio, y de consentimiento de todas las par-
tes, se mando hazer.

peticion.
pieg. 26. fol. 61.

Y el dia 26. de Junio de 675. la parte del Dean
y Cabildo desta S. Yglesia, presento peticion en el
Real Acuerdo, en que dixo, que estando se impi-
miendo el memorial, el don Juan Fernando auia

he-

hecho que el Impresor le tirasse ciento y cincuenta pliegos del primero, en que contra el original del Relator se intitulava indebidamente señor del Salaz, y por que ademas de que no era razon, que usurpando el titulo a su Magestad, quisielle vanamente por el titulo habilitarle, y proporcionarle mas, para las preeminencias qno le tocaban, por lo qual concluyò pidiendo, se mandasse que el Impresor entregasse al Relator los ciento y cincuenta pliegos, y que siendo contra su original, los rompiesse con su intervencion, y que al Impresor, y al don Juan Fernando le les impusiesse una multa por el exceso,

Y por vn otro si, dixo, q convenia a su derecho que en el dicho memorial se pusiesse a la letra la Real Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, en que confirmò el auto Capicular, en que el Cabildo le señaló sepultura, y diò licencia para entrar en el Coro a Fernan Perez del Pulgar, y a los demas subcesores en su mayorazgo, concluyò pidiendo, se mandasse poner dicha Cedula, en la conformidad referida: y por los señores del Acuerdo General se mandò llevar esta peticion a los señores Iuezes que tenian visto el pleyto, y por los susodichos visto.

Por auto que proueyeron en dicho dia, declararon, no aver lugar lo que la parte del Dean, y Cabildo, pedia por su peticion, y mandaron, que en la parte del pliego donde dixesse señor del Salaz, pusiesse de su letra el Relator, señor que se dize del Salaz, y lo rubricasse, y en quanto a el otro si, se pusiesse en el memorial la Cedula que se pedia con citacion de la parte.

AUTO:
 pie. 26. fol. 61, B.

Que por estar el memorial la mayor parte del ya impresso, no se pudo poner en su lugar, y por esso se inserta aqui, que es del tenor siguiente.

Don Carlos por la Divina Clemencia, Emperador Imper Augusto, Rey de Alemania, y do-

111

Yo
Yo Juan de Guzmán, y el mismo don Carlos, por la
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Ara-
gón, de las dos Sicilias, de Cerdeña, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-
va, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
bes, de Algezira, de Gibraltar, y de las Islas de Ca-
naria, y de las Indias, Islas y Tierra firme, del mar
Oceano, Condes de Barcelona, y señores de Viz-
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neo-
patría, Condes de Rayellón, y de Cerdeña, Mar-
queses de Oristán, y de Goziano, Archiduques
de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant,
Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Por quan-
to por vos Hernán Pérez de Pulgar, cuyo es el
lugar del Salat, Regidor de la Ciudad de Loxa,
Nos fue fecha Relación, que por virtud de una
Cedula mia, que yo el Rey, escriui, a el Dean, y
Cabildo de la Yglesia de Granada, estando aque-
lla Sede vacante, encargandoles, que por q̄ que-
dasse memoria de lo que servistis a Dios Nuestro
Señor, y a los Catolicos Reyes, nuestros padres, y
abuelos, y señores, que ay en Santa Gloria, en la
guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse una
sepultura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia
y facultad, para que perpetuamente vos, e de p̄s
de vos, uno de vuestros delectantes que vues-
tro mayorazgo del Salat heredare, pudiesse entrar
y estar en el Coro della, no embargante la consti-
tucion, e ordenança que tenían fecha, para que en
el entretanto que se diz en las Oras, no entren, ni
essen en el, salvo Comendadores, e las otras perso-
nas que tienen señaladas los dichos Dean, y Ca-
bildo de la dicha Yglesia, Sede vacante, como Ad-
ministradores della, y de su Arzobispado, y cum-
pliendo lo que yo por la dicha mi Cedula les im-
puse a encargar, estando juntos en su Capitulo, os
dieron, y señalaron en la dicha Yglesia, vn sitio
para

para vuestra sepultura, y de vuestros herederos, y subcesores, para siempre jamas, y asimismo os dieron licencia, para que vos, durante vuestra vida, y despues de vos vuestro hijo mayor, y el que del viere en legitima subcesion del dicho vuestro mayorazgo, e que tuviere vuestro nombre, podays, y puedan para siempre jamas, a estar en el dicho Coro, entre tanto q̄ se celebran los Divinos Oficios, no embargante el estatuto, y constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura en pergamino, y firmada de las personas del dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Ozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el sello de la dicha Yglesia, de cera colorada, y pendiente en filos de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue. Y lo que se sigue es la concecion de la Yglesia, que hizo Fernan Perez del Pulgar, del assiento, y sepultura, y la Cedula del señor Emperador Carlos Quinto, que son las que al principio deste memorial se pusieron a la letra, que por esta causa no se buelven a insertar, y despues prosigue. Y nos suplicastes, y pedistes por merced, q̄ por q̄ la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas, lo mandassemos aprouar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada, y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, o como la nuestra merced fuesse, y Nos acatando las causas porque los dichos Dean, y Cabildo os dieron, y concedieron la dicha sepultura, e licencia, e por vos hazer bien, y merced tuuimoslo por bien, e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras deste Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, e loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo

541
lo en ella contenido e interponemos a todo ello
nuestra autoridad Real. y solemne decreto, para
que vala. y sea firme, e verdadero, se guarde, e cum-
pla a vos el dicho Hernan Perez del Polgar, e a
vuestros herederos, e subcesores, para siempre ja-
mas, en todo, e por todo, segun, e como en ella
se contiene. e por esta nuestra Carta, o por su
traslado signado de escriuano publico, rogamos,
y encargamos al Prelado que es, o fuere de la di-
cha Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo
della, que guarden e cumplan, y hagan guardar
y cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Polgar,
e a vuestros herederos, e subcesores, para siem-
pre jamas, la dicha escritura de fofa incorporada
e todo lo en ella contenido, y esta confirmacion y
aprouacion della, y q contra ello no vos vayan, ni
pasen, ni consentan yr, ni pasar en tiempo al-
guno, por alguna manera. Dada en la Ciudad
de Granada a siete dias del mes de Diciembre, año
del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Chris-
to, de mil y quinientos y veynte y seys años. YO
EL REY. Yo Francisco de los Couos, Secreta-
rio de sus Cesareas, e Catholicas Magestades, la fi-
ze escreuir por lo mandado. Ioannes Chancelaris
Licenciatus don Garcia. Doctor Caravajal. Re-
gistrada. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo,
Chanciller.

Y despues por parte del Dean, y Cabildo, se re-
cusó al señor don Ioan Ioseph de la Calle, que era
vno de los señores que lo tenían visto, por que
la señora doña Iosepha de Guardiola, su muger
era parienta de el don Ioan Fernando, y por los
señores de el Real Acuerdo, aniendo precedido
los requisitos, y solemnidades de derecho ne-
cessarias, se houbó por recusado, para la determi-
nacion, y demas vistas deste pleyto por razon
del dicho parentesco, como constara por los au-
tos que sobre ello se hizieron, que paran en poder
de

de Diegō de Salamañca Robles, escriuano de Ca-
mara, y del Real Acuerdo.

Y por el Relator les fue requerido a las partes,
si tenian otra cosa que pedir, ò advertir, antes que
se cerrasse el memorial, porque está acauado, las
quales dixeron, que han visto, y corregido el di-
cho memorial con el pleyto, y que no se les ofre-
ce cosa que advertir, ni que dezir contra el, y lo
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes
de Octubre de mil y seyscientos y setenta y cinco
años. Iuan Fernandodel Pulgar. Touar. Casti-
llo.

Lic. D. Francisco de Vargas
I Salzedo.

143

de Diego de Salazar Robles, el qual se acuerda
y del Real Acuerdo.

Y por el Real Acuerdo se fue requerido a las partes
si tenian otra cosa que pedir, o advertir, antes que
se cerrase el memorial, por que esta sea, las
partes dixeron, que han visto, y corregido el di-
cho memorial con el pleyto, y que no les ofrece
de otra cosa que advertir, ni que decir contra el, y lo
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes
de Octubre de mill y seysientos y treinta y cinco
años, Juan Fernandez del Polgar, Tovar, Casti-
llo.

Juan Fernandez del Polgar
Tovar, Casti-
llo.



COMPENDIO

DE EL MEMORIAL

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO de la Chancilleria se hizo con asistencia de las partes, del pleyto que se ha seguido de cien años à esta parte en la Chancilleria, Consejo de la Camara de Castilla, y otros Tribunales,

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR, Alcaide del Castillo, y señor del Salar; y de los sucesores en su Casa, y mayorazgo,

CON

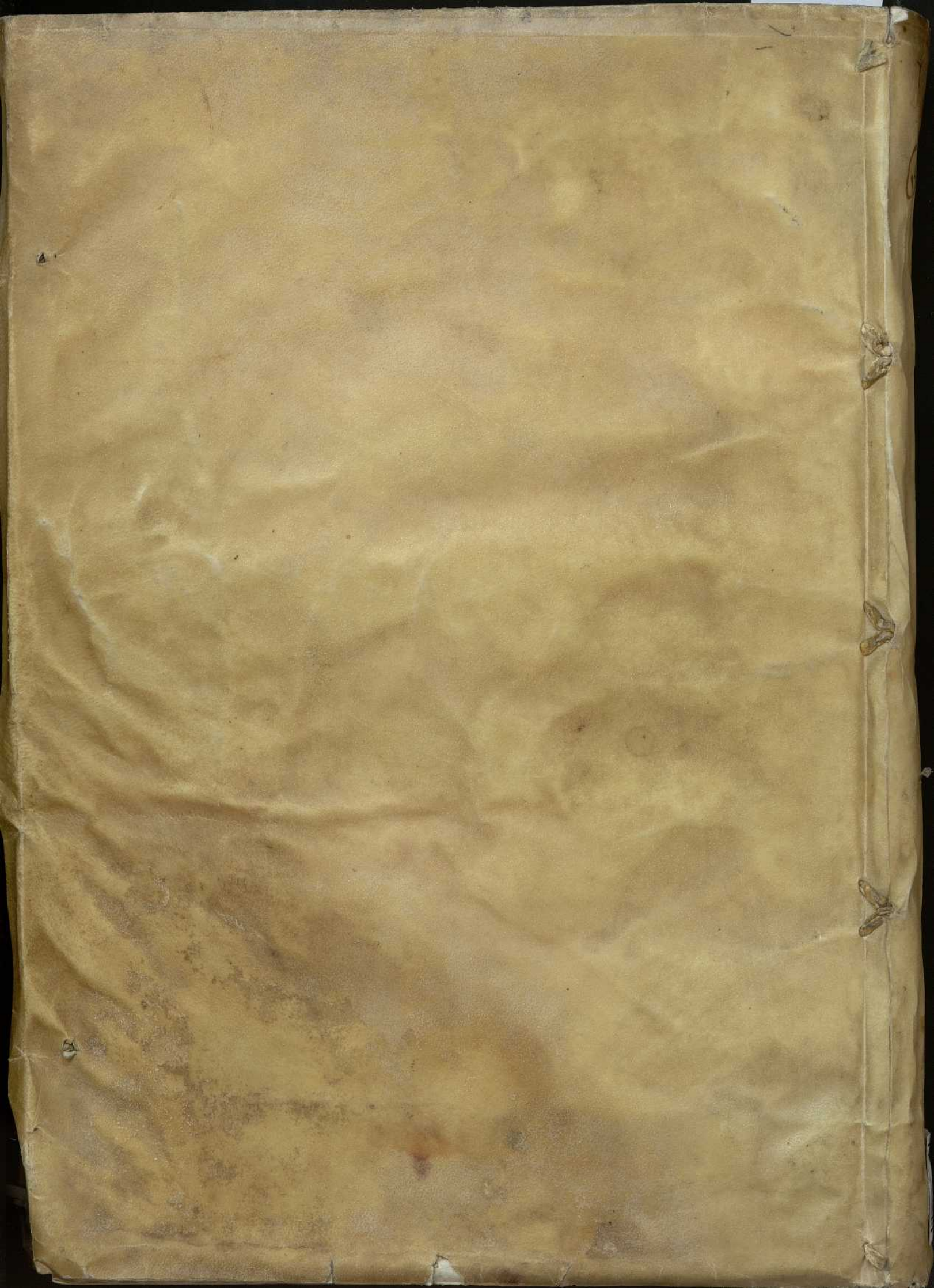
LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL VSO DE LAS PREEMINENCIAS DE TENER asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Divinos Oficios.



EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE Fracisco de Ochoa, en la calle de Abenamar. Año de 1678.



A

65

A
31-133